DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Ante este honorable despacho, se presenta la suscrita **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.633 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 64.919.030 expedida en Sincelejo, quien puede ser notificada al correo electrónico hjal2006@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción[1], prevista en el artículo 93 numeral 4 y 5 del CGP[2], me permito **CONTESTAR LA PRESENTE REFORMA DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**[3] de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En el accidente de transito puesto en conocimiento a este despacho judicial, nos encontramos frente a una concurrencia de la actividad peligrosa, teniendo en cuenta que el mismo se encuentran vinculados tres rodantes, el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, el vehículo tipo taxi de palca TFT109, y la motocicleta de placa DKC-27C; esta reforma de la demanda, se incluyen como demandados a todos los relacionados con el vehículo taxi de palca

[1]"El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal,...(..).. el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las personas contra la cual va surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación..." DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248

[2]ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. "....4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial..."

[3]Por auto de fecha 4 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en su numeral Primero y Segundo establecen; "PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, esta vez integrada además de los ya conocidos, por JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, MIGUEL DAVID GUERRERO ASCANIO, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con relación al vínculo que tiene sobre el vehículo de placas TFT109. SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por estado y correr traslado a los demandados iniciales o a sus apoderados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación. "

TFT109, siendo este el fundamento de las excepciones de mérito (causal de eximente de responsabilidad - hecho de un tercero) propuestas por mi representado, además, del llamamiento en garantía al propietario de dicho rodante y la conformación del litis consorte facultativo, solicitudes evacuadas en este proceso y ahora subsanadas con la reforma de la demandada realizada por la parte demandante.

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador[4], y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**,[5] señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, **ESTABLECIENDO LA OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA** EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.

IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD (SUBJETIVO[6] Y/O OBJETIVO[7]) APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA, EN SU REFORMA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS, QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LA ACTIVIDAD PELIGROSA[8] REALIZADA POR LOS CONDUCTORES (HECTOR ARIZA ANGULO, JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA Y JONH JAIDER VERGEL QUINTERO), DONDE SE DEBE ESTABLECER CUAL DE LOS

[4] Articulo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.
[5] Articulo 96 Ibídem
[6] REGIMEN DE CULPA
[7] REGIMEN DE RIESGO
[8] Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J., CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

CONDUCTORES INCURRIO EN IMPRUDENCIA E IMPERICIA AL MOMENTO DE EJERCER DICHA ACTIVIDAD, ES DECIR, ESTABLECER EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CUAL DE LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, FUERON VULNERANDOS. ADEMAS SE DEBERA ANALIZAR EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (CIMENTADAS EN LA CAUSALIDAD - MEDIANTE LA PRUEBA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO - CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - CAUSAS EXTRAÑAS) DEL ACCIDENTE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO.

V. EN VIRTUD A LA OBJECION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) Y EXTRAPATRIMONIALES APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTAS, SE IMPUTA O NO A LA DEMANDADA (MI PODERDANTE) YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DIA 7 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA[9]

HECHO DAÑOSO

FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO REFORMADO): Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> **Primero**: El día 07 de junio de 2022 a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 339, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Ocaña, ocurrió un grave accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo automotor tipo tracto camión de placas: **TEK440**, conducido por el señor **HECTOR ARIZA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.172.080 expedido en el municipio

[9] Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial de este hecho, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que encontramos Actuación del Primer Responsable FPJ-04 de fecha 7 de junio de 2022, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, el Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 8 de junio de 2022; que dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, el día 7 de junio de 2022 aproximadamente a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña; en el que se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, el vehículo tipo taxi de palca TFT109, conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA y de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, y la motocicleta de placa DKC-27C conducida por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO y de propiedad del señor NOEL QUINTERO, además, en la motocicleta venían de parrilleros o acompañantes los menores CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad).

Con las pruebas aportadas con la demanda, no está probado que mi poderdante sea responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placa TEK440 y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

En la prueba documental ya mencionada, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, además, en la prueba documental también aportada con la demanda consistente en la Constancia[10] de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, indican claramente que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, se movilizaba en la misma, con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando las normas de tránsito, que a continuación se indican.

Al respecto, el artículo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT); establece que:

"…Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

[10] Constancia de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña.

JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA – conductor del vehículo tipo tracto camión.

JHON JAIDER VERGEL QUINTERO – conductor del vehículo tipo motocicleta.

JUAN JOSUE VERGEL SARABIA – tripulante vehículo tipo motocicleta.

CELESTE VERGEL SARABIA – tripulante vehículo tipo motocicleta.

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño *que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*
No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
Deben respetar las señales, normas de tránsito *y límites de velocidad.*

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. …"

Así mismo, el artículo 96 ibídem, establece que:

"….Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite*, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías*…"*

Observamos que, en el caso que nos ocupa, el demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, llevaba dos acompañantes menores de edad, sus hijos CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad), además, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, indica que no utilizaban de los elementos de seguridad como los cascos y demás prendas reflectivas que se le exigen al conductor de la motocicleta y sus acompañantes[11].

Al respecto, en Colombia, la norma indica que los menores de diez años no pueden estar como pasajeros en una motocicleta. La finalidad de este límite de edad es que tengan la edad suficiente para alcanzar los reposapiés y proteger la vida del menor.

[11]Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

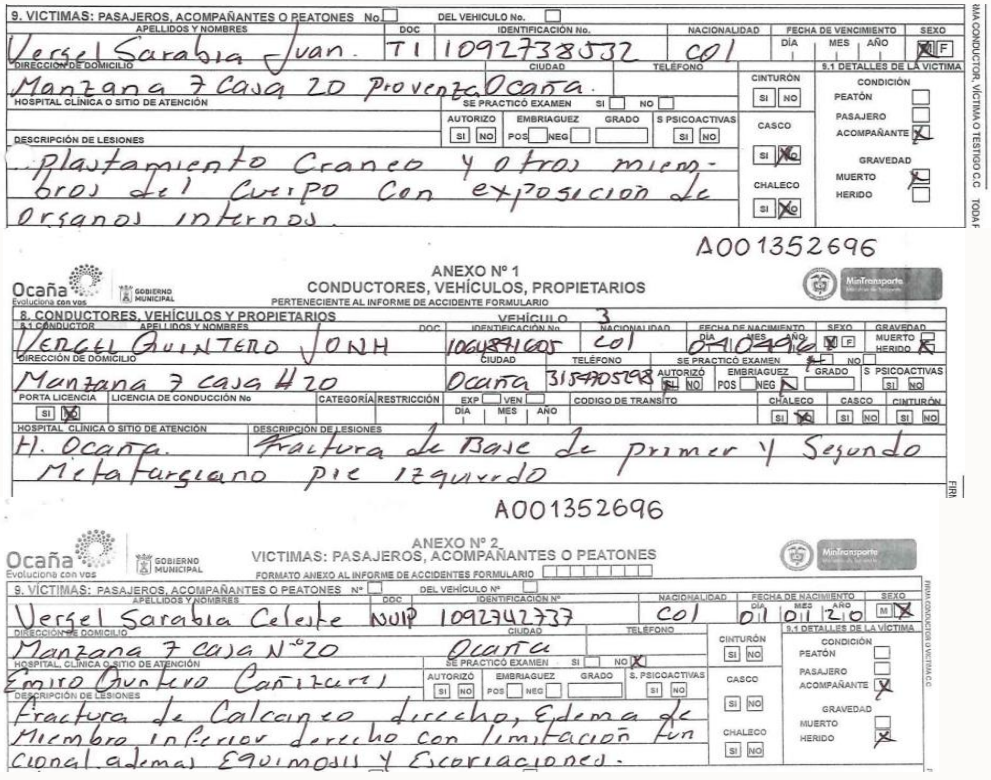

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES — DEL VEHICULO No.
APELLIDOS Y NOMBRES: Vergel Sarabia Juan. | DOC: TI | IDENTIFICACIÓN No.: 1092738532 | NACIONALIDAD: COL | FECHA DE VENCIMIENTO | SEXO: F
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Manzana 7 Casa 20 Procedencia Ocaña. | CIUDAD | TELÉFONO
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO
DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Aplastamiento Craneo y otros miembros del Cuerpo Con exposición de Organos internos.
AUTORIZO SI NO | EMBRIAGUEZ POS NEG | GRADO | S PSICOACTIVAS SI NO
CASCO SI X | CHALECO SI X | CINTURÓN SI NO
9.1 DETALLES DE LA VICTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN, PASAJERO, ACOMPAÑANTE X — GRAVEDAD: MUERTO X, HERIDO
A001352696

ANEXO Nº 1
CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS
PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE FORMULARIO
Ocaña Evolucionando con vos — GOBIERNO MUNICIPAL — MinTransporte
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 3
8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: VERGEL QUINTERO JONH | DOC | IDENTIFICACIÓN No.: 1064891607 | NACIONALIDAD: COL | FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO | SEXO: M | GRAVEDAD: MUERTO, HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Manzana 7 casa #20 | CIUDAD: Ocaña | TELÉFONO: 3154905268 | SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO | AUTORIZÓ SI NO | EMBRIAGUEZ POS NEG | GRADO | S PSICOACTIVAS SI NO
PORTA LICENCIA SI X | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No | CATEGORÍA | RESTRICCIÓN | EXP | VEN | DIA MES AÑO | CODIGO DE TRANSITO | CHALECO SI X | CASCO SI X | CINTURÓN SI NO
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: H. Ocaña. | DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Fractura de Base de primer y Segundo Metatarsiano pie izquierdo
A001352696

ANEXO Nº 2
VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES FORMULARIO
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES Nº — DEL VEHÍCULO Nº
APELLIDOS Y NOMBRES: Vergel Sarabia Celeste | DOC: NUIP | IDENTIFICACIÓN Nº: 1092742737 | NACIONALIDAD: COL | FECHA DE NACIMIENTO DIA 01 MES 01 AÑO 12 | SEXO: M X
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Manzana 7 casa Nº20 | CIUDAD: Ocaña | TELÉFONO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Emiro Quintero Cañizares | SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO X
DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Fractura de Calcaneo derecho, Edema de Miembro inferior derecho con limitación funcional, ademas Equimosis y Escoriaciones.
AUTORIZÓ SI NO | EMBRIAGUEZ POS NEG | GRADO | S. PSICOACTIVAS SI NO
CASCO SI NO | CHALECO SI NO | CINTURÓN SI NO
9.1 DETALLES DE LA VICTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN, PASAJERO, ACOMPAÑANTE X — GRAVEDAD: MUERTO, HERIDO X

En el caso de que se lleve un menor como pasajero, se debe cumplir con todas las normas y usar la protección adecuada (casco y chaleco) así como el propio conductor, como lo establece el CNTT. Además, seguir los siguientes lineamientos:

- ✓ El menor nunca debe ir frente al manillar de la moto. Siempre como pasajero y la moto debe tener espacio suficiente para dos personas.
- ✓ Resguardarse detrás del cuerpo del conductor y sujetarse bien.
- ✓ El menor debe evitar tocar las partes calientes de la moto y montarse del lado izquierdo.
- ✓ Si el niño no alcanza a rodear con los brazos al conductor, usar un cinturón con agarres.
- ✓ El conductor debe evitar hacer movimientos repentinos o bruscos para evitar que el pasajero pierda la estabilidad.
- ✓ No llevar más de un pasajero en la moto.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, con su comportamiento incumplió las normas de tránsito previstas en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), al movilizarse con dos pasajeros en la motocicleta, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, lo que indica que la imprudencia recae en cabeza del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de él mismo.

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,

> de Moniquirá (Boyacá), el cual impacta a la motocicleta de placas: **DKC27C**, en la que se movilizaba en calidad de ocupante el menor **JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D)** identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532 expedida en Ocaña-Norte de Santander, quien fallece.
>
> **Régimen Probatorio:** Pruebas Documental: Informe policial de accidente de tránsito, croquis, video del accidente.

NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente[12] y negligente[13] del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

[12] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[13] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito[14], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[15], confianza[16], y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.
3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696[17] de fecha 7 de junio de 2022, álbum fotográfico[18], y video

[14] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

[15] Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[16] Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente
Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

[17] Señales Verticales, indicada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022.

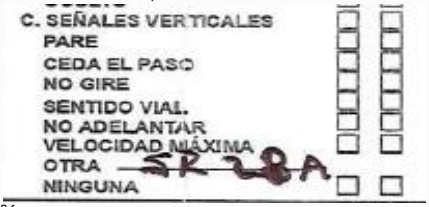
C. SEÑALES VERTICALES
PARE
CEDA EL PASO
NO GIRE
SENTIDO VIAL
NO ADELANTAR
VELOCIDAD MÁXIMA
OTRA SR 28A
NINGUNA

[18] Álbum Fotográfico.

del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*[19], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bómper trasero[20]

ALBUM FOTOGRAFICO IPAT N° A001352696

IMAGEN 1 EN ESTA SE OBSERVA UN PLANO GENERAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON SU RESPETIVA SEÑALIZACIÓN VIAL, EN ESPECIAL LA SR-28A

[19] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

[20] Fotos del álbum fotográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

ALBUM FOTOGRAFICO IPAT N° A001352696

IMAGEN 3 EN ESTA SE OBSERVA LA POSICION FINAL DE LOS VEHICULOS 2 Y 3 ASI COMO UNA DE LAS VICTIMAS

ALBUM FOTOGRAFICO IPAT N° A00135269

IMAGEN 7 EN ESTA SE PUEDE APRECIAR EL TERCIO POSTERIOR DEL VEHICULO N° 2, LOS DAÑOS OCACIONADOS AL MISMO ASÍ COMO UN P.P.I E IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR TFT109

del vehículo tipo taxi[21].

4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[22] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)[23] y la Revisión Tecno Mecánica[24], así como la licencia de conducción[25] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda[26]

---

[21] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

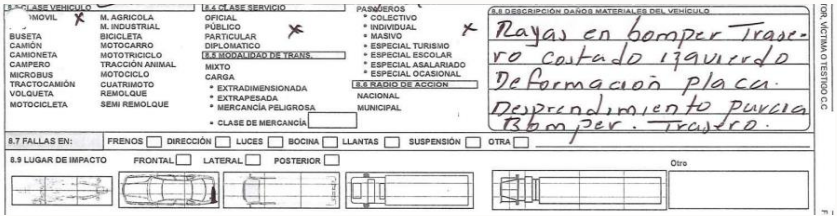

[22] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

[23] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[24] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[25] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

[26] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

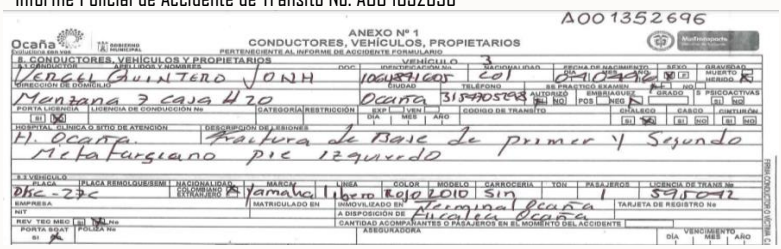

y con esta contestación[27], como son, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla***" y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño***"
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo con la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***"

[27] Consulta RUNT

9. Así las cosas tenemos que, la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de tránsito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por ejercer la actividad de la conducción sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de vehículo que el código de tránsito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[28].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso de que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[29].

FRENTE AL HECHO SEGUNDO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO REFORMADO): NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho

[28] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.
[29] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.

anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como ya se manifestó, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo[30], tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** " y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño*** "; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A[31], existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***" y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve[32].

[30] Capturas del video aportado como prueba con la demanda.

[31] Señal SR28A en el lugar del accidente.

[32] Capturas del video aportado como prueba con la demanda.

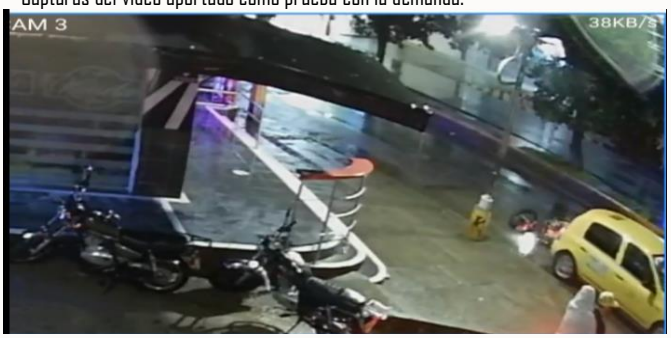

Por otra parte, **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía[33], que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades[34] de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO TERCERO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NUEVO): ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial a este hecho se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona; que nos muestra que uno de los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito, es el vehículo tipo taxi de placa TFT109 conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, el cual venía en el mismo sentido vial que los demás rodantes involucrado; además, en el video aportado se observa lo siguiente:

---

[33] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

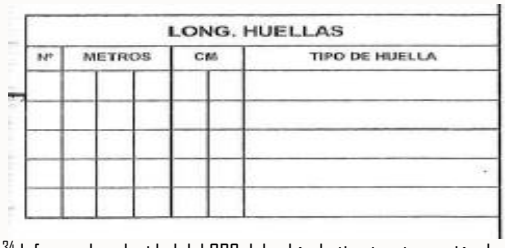

LONG. HUELLAS						
Nº	METROS			CM		TIPO DE HUELLA

[34] Informe de velocidad del GPS del vehículo tipo tracto camión de placa TEK440

VEHÍCULO	ESTADO	TIPO DE EVENTO	FECHA GPS	HORA GPS	UBICACIÓN	VELOCIDAD(KM/H)	ODÓMETRO	LONGITUD	LATITUD	SENTIDO	FECHA SISTEMA	HORA SISTEMA
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:32 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.77, , La E	42	86616	-73.3155	8.18646	Norte	6/7/2022	09:32 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:33 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.23, , La E	40	86617	-73.31609	8.19125	Norte	6/7/2022	09:33 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:34 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.49, , La E	7	86617	-73.31908	8.19426	Nor-Occidente	6/7/2022	09:34 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.49, , La E	12	86618	-73.32026	8.19559	Nor-Occidente	6/7/2022	09:35 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.24, , La E	18	86618	-73.32046	8.19808	Nor-Oriente	6/7/2022	09:36 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:36 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.68, , La E	24	86618	-73.32162	8.20183	Norte	6/7/2022	09:37 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:37 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.39, , La E	38	86619	-73.32352	8.20465	Nor-Occidente	6/7/2022	09:37 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:38 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.7, , La Er	43	86619	-73.32537	8.21049	Nor-Occidente	6/7/2022	09:38 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:39 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.1, , La Er	42	86620	-73.32622	8.21512	Norte	6/7/2022	09:39 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:40 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.91, , La E	10	86620	-73.32596	8.21744	Norte	6/7/2022	09:40 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:41 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.58, , La E	32	86621	-73.32706	8.21967	Nor-Occidente	6/7/2022	09:41 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:42 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.9, , La Er	36	86621	-73.333	8.22166	Nor-Occidente	6/7/2022	09:42 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:43 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.35, , Con	29	86622	-73.33674	8.22394	Norte	6/7/2022	09:43 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:44 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.89, , Con	39	86622	-73.33824	8.22783	Norte	6/7/2022	09:44 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:45 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.35, , Con	27	86623	-73.33977	8.23235	Nor-Occidente	6/7/2022	09:45 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:46 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 3, (	28	86623	-73.34244	8.23522	Nor-Occidente	6/7/2022	09:46 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:47 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Portachuelo	37	86624	-73.34601	8.2373	Nor-Occidente	6/7/2022	09:47 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:48 PM	Vía Urbana de Ocaña, , , Ocaña, No	30	86624	-73.34742	8.24115	Nor-Oriente	6/7/2022	09:48 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	21	86625	-73.34871	8.24187	Occidente	6/7/2022	09:49 PM
TEK440	Movimiento	Reporte por tiempo	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	22	86625	-73.34916	8.24193	Nor-Occidente	6/7/2022	09:49 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	23	86625	-73.351	8.2442	Nor-Occidente	6/7/2022	09:50 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:50 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	23	86625	-73.35315	8.24661	Norte	6/7/2022	09:51 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:51 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	25	86626	-73.35537	8.24912	Nor-Occidente	6/7/2022	09:51 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:52 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 5, (	30	86626	-73.35849	8.25109	Nor-Occidente	6/7/2022	09:52 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:53 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:53 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:54 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:54 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:55 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:55 PM
TEK440	Apagado	Vehículo apagado	6/7/2022	09:56 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.3587	8.25185	Norte	6/7/2022	09:56 PM
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:26 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.3587	8.25187	Norte	6/7/2022	10:26 PM
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:56 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.3587	8.25188	Norte	6/7/2022	10:56 PM

1) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en ese lugar, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***"[35], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente.
2) En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta de placa DKC27C impacta con el lado izquierdo del bómper trasero de vehículo tipo taxi, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente.
3) Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
4) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito existentes en la vía.

FRENTE AL HECHO CUARTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NUEVO): ES PARCIALMENTE CIERTO: Como se ha manifestado al contestar los hechos anteriores, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, le restan importancia al hecho de que el vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba detenido en un lugar en la vía que claramente tenía esta prohibición, siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

[35] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

Como ya se manifestó en los hechos anteriores, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** " y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño*** "; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***"; estas circunstancias son las que ocasionan el impacto entre el vehículo tipo taxi y la motocicleta, generando que desafortunadamente con este impacto, el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) cayera en el carril izquierdo por donde circulaba el vehículo tipo tractocamión, quien circulaba en vía cumpliendo con todas las normas de tránsito existentes en el sitio del siniestro.

FRENTE AL HECHO QUINTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO TERCERO EN LA DEMANDA INICIAL): ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial a este hecho se fundamenta en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, en el cual se observa en ítems 15[36] (datos de quien conoce el accidente), a los funcionarios agentes de tránsito Juan Galarcio Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y Stefany Duarte Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña. En dicho informe, se observa el sentido de circulación de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, el cual era el mismo para los tres rodantes, así mismo, describe el punto de impacto de cada uno de los rodantes de la siguiente forma:

a) Para la motocicleta de placa DKC27C, nos indica daños menores en el tercio anterior y daños menores en el tercio posterior[37], los cuales se deben al impacto con el vehículo tipo taxi y con la caída de la motocicleta en la vía.

[36] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

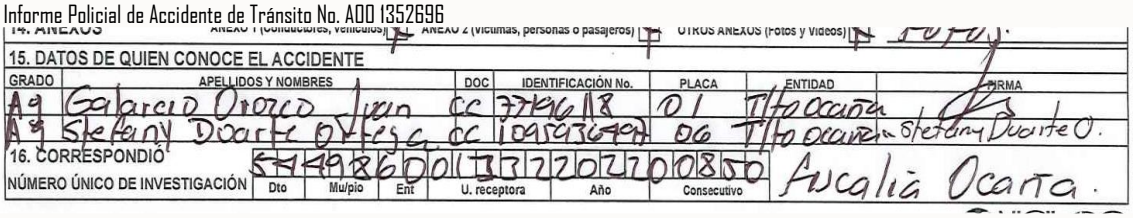

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
A9	Galarcio Orozco Juan	CC	77196118	01	Tto Ocaña	
A9	Stefany Duarte Ortega	CC	1095936497	06	Tto Ocaña	Stefany Duarte O.

16. CORRESPONDIÓ

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Dto	Mu/pio	Ent	U. receptora	Año	Consecutivo	
	54498	6	01	3	2022	0850	Fiscalía Ocaña.

[37] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños de la motocicleta.

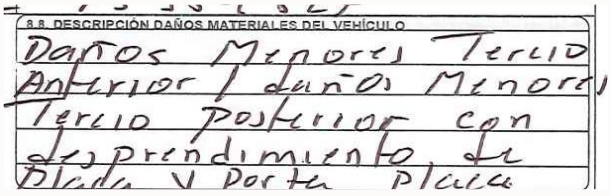

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Daños Menores Tercio Anterior / Daños Menores Tercio Posterior con desprendimiento de Placa y Porta Placa

b) Para el vehículo tipo taxi de palca TFT109, nos indica rayas en el bómper trasero costado izquierdo, deformación de la placa, desprendimiento parcial del bómper trasero[38], los cuales se deben al impacto de la motocicleta que circulaba por el carril derecho, es decir, el mismo carril donde estaba parqueado o detenido el vehículo tipo taxi.
c) Para el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, no se indica ningún tipo de daño[39].

FRENTE AL HECHO SEXTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO CUARTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. De acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, nos indica los daños materiales de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, en el caso específico de la motocicleta de placa DKC27C, describe daños menores en el tercio anterior y daños menores en el tercio posterior con desprendimiento de la placa y porta placa; daños que no son consistente con lo concluido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, al manifestar que el vehículo tracto camión golpeo la motocicleta en la parte trasera, estos daños son más consistentes o se deben al impacto de la motocicleta con el vehículo tipo taxi y con la caída de la motocicleta en la vía.
2. Con respecto la distancia de seguridad, el vehículo tipo tracto camión, circulaba en el carril izquierdo y la motocicleta en el carril derecho, muy cerca al tracto camion, violando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** " y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño***", en este caso quien no guardo la distancia de seguridad es la motocicleta con respecto al vehículo tipo taxi,

[38] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños del vehículo tipo taxi.

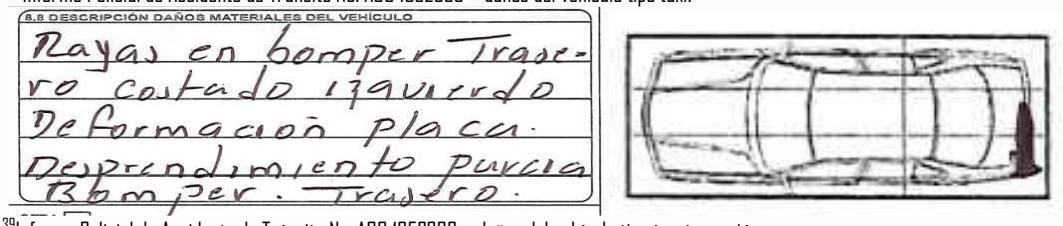

[39] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños del vehículo tipo tracto camión.

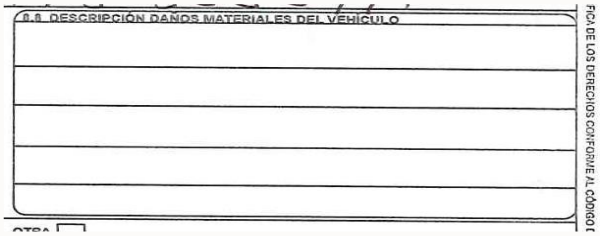

con el agravante que este último estaba detenido en la vía en un lugar prohibido, como se ha manifestado al contestar los hechos anteriores.

3. Es importante tener claridad que, quien vulnero las normas de tránsito al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
4. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).
5. Así mismo, tenemos que, el vehículo tipo taxi de palca TFT109, también vulnero las normas de tránsito en el lugar del accidente, al estar detenido en la vía en un lugar prohibido, de acuerdo con la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***", siendo estas dos circunstancias la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro vial.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NUEVO): ES PARCIALMENTE CIERTO: Esta suficientemente probado que, como se ha manifestado al contestar los hechos tercero y cuarto de la reforma de la demanda, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, le restan importancia al hecho de que el vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba detenido en un lugar en la vía que claramente tenía esta prohibición, siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

El video aportado con la demanda, claramente nos muestra que, la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tractocamión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*; estas circunstancias son las que ocasionan el impacto entre el vehículo tipo taxi y la motocicleta, generando que desafortunadamente con este impacto, el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) cayera en el carril izquierdo por donde circulaba el vehículo tipo tractocamión, quien circulaba en vía cumpliendo con todas las normas de tránsito existentes en el sitio del siniestro.

FRENTE AL HECHO OCTAVO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO QUINTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como se manifestó al contestar los hechos anteriores, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte

demandante a través de su apoderado judicial se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO NOVENO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO SEXTO EN LA DEMANDA INICIAL): Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> **Sexto:** El vehículo que resulto involucrado en el accidente de tránsito de placas **TEK440**, MARCA INTERNATIONAL, CLASE DE VEHICULO: TRACTOCAMIÓN TIPO CARROCERIA SRS, COLOR VINOTINTO MODELO 2012 CHASIS 3HSCNAPT2CN681172 MOTOR 79.508.033, de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía Nro.13.538.891 inscrito

ES CIERTO: Que el vehiculo tipo tracto camion de placas TEK440, es de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ AGUELLO.

2. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> ante las autoridades de tránsito, al momento de la conducción de su vehículo, no tuvo en cuenta las características del vehículo, es decir su gran tamaño, la potencialidad dañina de este automotor, donde el solo tráiler mide 13 metros, y además con puntos ciego, por ello se le exigía extremar las medidas de seguridad.

NO ES CIERTO: La negación a este hecho se fundamenta en las siguientes premisas:

1. El vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad, confianza, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio

colombiano, transitaba en el carril izquierdo de la vía cumpliendo las normas de tránsito.

2. El señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla***" y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño***"
3. Al analizar el punto ciego del vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, con respecto a la visibilidad que pudo tener, o no el conductor de este rodante, es importante conocer que este tipos de vehículos cuentan con puntos ciegos[40], o lugares en los que, desde el asiento del conductor del vehículo y a través del retrovisor del mismo, el conductor no puede ver a los demás actores viales, lo que hace que le limite el campo visual y que además se conviertan en zonas de alto riego de accidentalidad, esto, por la poca visibilidad que posee sobre dichas zonas, lo que además hace que sus reacciones rápidas sean limitadas[41]. Entre estos puntos ciegos tenemos:
    a) **Parte trasera:** el conductor del tracto camión no cuenta con visibilidad de esta zona, ya que sus espejos no son lo suficientemente grandes para esto; por ende, esta zona es de alto riesgo para los conductores que van detrás del tracto camión.
    b) **Parte delantera**: debido al tamaño del camión y a que el conductor se encuentra ubicado en la parte alta de éste, la estructura de la tapa del motor genera un punto ciego; esto quiere decir que todos los actores viales que se encuentran en este punto no son visibles para el transportista.
    c) **Laterales:** este es el punto ciego más amplio del tracto camión. Este espacio es muy amplio, tanto por la anchura de estos como por su altura, lo que hace que no se pueda divisar correctamente lo que hay alrededor.
4. Por lo que corresponde a los demás actores viales, estar atentos a las maniobras realizadas por este tipo de vehículos en la vía, como por ejemplo no circular cerca de estas, teniendo en cuenta estos puntos ciegos, en el caso que nos ocupa, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso

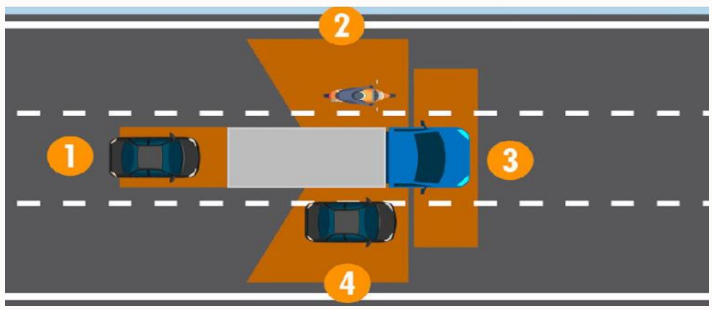

40

41 https://carga.com.co/puntos-ciegos-de-un-camion-de-carga/

segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** " y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño*** "

FRENTE AL HECHO DECIMO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO SEPTIMO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, que para a hora aproximada del mismo la velocidad no excedió los 30 km/h.
2. Como se manifestó en el hecho anterior, este tipo de vehículos tracto camión, tiene puntos ciegos y uno de los más amplios en el la parte lateral de mismo, en el caso concreto el conductor del vehículo tipo tracto camión señor HECTOR ARIZA ANGULO, circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito, a una velocidad moderada, como se prueba con los documentos aportados con la contestación de la demanda, correspondiéndole a los demás actores viales, también cumplir con las normas de tránsito, mientras que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** " y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño*** "
3. Aunado a lo anterior, al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de

edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

4. Además, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TEK440 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO OCTAVO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como se manifestó en el hecho anterior, este tipo de vehículos tracto camión, tiene puntos ciegos y uno de los más amplios en el la parte lateral de mismo, en el caso concreto el conductor del vehículo tipo tracto camión señor HECTOR ARIZA ANGULO, circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito, a una velocidad moderada, como se prueba con los documentos aportados con la contestación de la demanda, correspondiéndole a los demás actores viales, también cumplir con las normas de tránsito, mientras que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su

inciso segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** " y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño*** "

Aunado a lo anterior, al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

Además, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TEK440 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NUEVO): NO ES CIERTO: Que el señor HECTOR ARIAS ANGULO conductor del vehículo tracto camión de placas TEK440, para las fechas anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito, realizara viajes con largas jornadas de trabajo, la negación a este hecho se fundamenta en la misma información que aporta la parte demandante, a través de su apoderado judicial en este hecho, que dice haber obtenido la plataforma de Registro Nacional

de Despacho de Carga, de lo cual no hay certeza, por lo que desde este momento se desconoce esta información y como fue obtenida; así las cosas, se observa en el mismo pantallazo se observa en este hecho, que el vehículo de placas TEZ440, los días previos al accidente de transito solo laboro el día 1 y 4 de junio de 2022.

Ahora bien, la parte demandante en este hecho hace referencia a un el Informe Resultado De Investigación y Análisis Técnico de Accidente de Tránsito, el cual se aporta como prueba con la reforma de la demanda, al respecto del mismo, desde este momento manifiesto que el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, presenta falencias, de la siguiente forma:

a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se establece la metodología utilizada para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas, además, como llega a determinar las conclusiones plasmadas en su dictamen; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su dictamen (como a que personas entrevisto).
b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que, si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene el tiempo empleado en el mismo.

RELATIVOS A LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VICTIMA DIRECTA

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO NOVENO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.

2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad, confianza, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.
3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA quien, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***", esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi.
4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** …" y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño*** …"
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***"
9. así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de tránsito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109 que se

encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

El accidente de tránsito descrito, en su momento fue atendido por funcionario adscrito a la oficina de tránsito del municipio de Ocaña, agentes de tránsito Juan Galarcio Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y Stefany Duarte Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022. Al analizar esta prueba documental, informe de policial de accidente de tránsito, que tiene la característica de ser una prueba indirecta[42], la cual se presume autentico[43], pero el cual debe ser analizado como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente[44], nos muestra: hipótesis para el vehículo tipo taxi de placa TFT109 *"… (…)… hipótesis 152. Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados" "… (…)… hipótesis 157. Otra"* en esta última se debió especiar por parte de los funcionaos de transito cual hipótesis corresponde, lo cual no hicieron, subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la motocicleta de placa DKC27C *"… (…)… hipótesis 120. Pasajeros obstruyendo al conductor o sobrecupo" "… (…)… hipótesis 139. Impericia en el manejo"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la vía *"… (…)… hipótesis 304. Superficie Húmeda"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, al respecto tenemos que analizar:

a) El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, establece las característica del lugar y de la vía, señales de tránsito en el lugar de los hechos, posición final de los vehículos involucrados, así como los nombres e identificación de las personas involucradas en el accidente de tránsito.
b) El informe de tránsito como prueba documental, establece las característica de la vía[45], área (urbana), sector (comercial), diseño (tramo de vía), condición climática (lluvia), geométrica (curva, plano), utilización (doble sentido), calzada (dos), carriles (dos), superficie (asfalto), estado (fisuras), condiciones (húmeda), con iluminación artificial buena, señales verticales (SR28A), señales horizontales (línea de carril blanca segmentada), visibilidad (normal). En virtud a esas características expuesta por el funcionario de policía judicial, tenemos que nos muestra también **el sentido de circulación** y el **punto impacto** de los rodantes involucrados en el accidente de transito.

[42] Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de el con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros,…… (…)…. El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita…" TIRADO HERNANDEZ. Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

[43] Sentencia Casación Sala Penal de fecha 7 de julio del 2010 Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero

[44] FIERRO MENDEZ Heliodoro El accidente de tránsito, elementos técnicos y jurídicos para el Juicio Oral. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 663.

[45] Los datos que usted registra en esta sección serán utilizados para determinar la incidencia que puede tener la vía en la ocurrencia del accidente. Por esto es importante señalar sus características físicas, operativas y complementarias en la forma indicada a continuación y con un área de influencia del accidente conforme a la ruta origen de los vehículos. Si el accidente se produce dentro de un lote o predio, no se debe marcar ninguno de los cuadros del punto 7, ya que el hecho no se produce en una vía. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

c) En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito[46], dado que no existe, medio de prueba alguno, que así lo establezca, además, dentro de dicho informe no se le atribuyo hipótesis alguna a este rodante.
d) Por otra parte, el conductor de la motocicleta de placa DKC27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
e) Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

Lo que quiere decir, que las causa adecuada del accidente, proviene de:

- ✓ El acto de negligencia e imprudente y falta de pericia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnero lo establecido en los artículos18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), llevaba de acompañante a su dos hijos, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
- ✓ El vehículo de placa TEK440, circulaba en el sentido vial que le correspondía, se encuentra acreditado que, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito.
- ✓ La existencia de una señal de tránsito en el lugar que indicaba la prohibición de no parquear o detenerse en ese lugar, la cual violo el conductor del vehículo tipo taxi de placas TFT109.

[46] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Tenemos que señalar, de acuerdo a lo manifestado al contestar los hechos anteriores, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO PRIMERO EN LA DEMANDA INICIAL): ES PARCIALMENTE CIERTO: Al encontrarnos en presencia de una conducta punible, los funcionarios de policía judicial adscrito a la policía nacional, en cumplimiento a los parámetros previsto en el artículo 149 de la ley 769 del 2002, en concordancia con las voces del artículo 202 de la ley 906 del 2004[47], en cumplimiento a la cadena de custodia, colocaron la indagación a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la información registrada en el SPOA de la Fiscalía, actualmente dicha indagación penal está asignada a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, con CUI. 544986001132202200850, donde la fiscalía no ha probado la existencia de un incumplimiento al deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del vehículo de placa TEK440, en el entendido que el señor HECTOR ARIZA ANGULO, no ha sido condenado por el delito de homicidio culposo. De acuerdo a lo anterior, la información manifestada por la parte demandante a través de su apoderado judicial en este hecho, no corresponde al proceso que se adelanta en fiscalía.

NEXO CAUSAL

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO SEGUNDO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

[47] Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia..(..)...3 Las autoridades de tránsito..(..)..."

Entendiendo el nexo causal como la relación existente entre el hecho culposo y el daño causado, en el caso que nos ocupa, hay rompimiento de ese nexo por una causal eximente de responsabilidad, por el hecho de un tercero, en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

Lo anterior, como ya se ha manifestado a lo largo de esta contestación de la demanda, la causa adecuada del accidente, y por tanto la causa del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) proviene de:

- ✓ El acto de negligencia e imprudente y falta de pericia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnero lo establecido en los artículos18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), llevaba de acompañante a su dos hijos, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
- ✓ El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***"
- ✓ El vehículo de placa TEK440, circulaba en el sentido vial que le correspondía, se encuentra acreditado que, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Al analizar esta prueba documental, informe de policial de accidente de tránsito, que tiene la característica de ser una prueba indirecta, la cual se presume autentico, pero el cual debe ser analizado como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente, nos muestra: hipótesis para el vehículo tipo taxi de placa TFT109 *"… (…)… hipótesis 152. Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados" "… (…)… hipótesis 157. Otra"* en esta última se debió especiar por parte de los funcionaos de transito cual hipótesis corresponde, lo cual no hicieron, subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la motocicleta de placa DKC27C *"… (…)… hipótesis 120. Pasajeros obstruyendo al conductor o sobrecupo" "… (…)… hipótesis 139. Impericia en el manejo"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la vía *"… (…)… hipótesis 304. Superficie Húmeda"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, al respecto tenemos que analizar:

a) En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley,

reglamento, ordenes o disciplinas previstas en el Código Nacional de Tránsito, dado que no existe, medio de prueba alguno, que así lo establezca, además, dentro de dicho informe no se le atribuyo hipótesis alguna a este rodante.

b) Por otra parte, el conductor de la motocicleta de placa DKC27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

c) Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, este último que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS A LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA: JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D)

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO QUINTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuestas, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO SEXTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuestas, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca el dolor, el trauma, la depresión, que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO SEPTIMO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, que actividades realizaban como familia y que dejaron de realizar, que manifiestan los demandantes que les causa frustración, depresión, ansiedad, soledad y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO DECIMO OCTAVO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que actividades realizaban como familia y que dejaron de realizar, que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.
En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO DECIMO NOVENO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, así como tampoco está probado las secuelas psicológica que manifiesta la parte demandantes padece la menor CELESTE VERGEL SARABIA, que actividades realizaban como familia con su hermana y que dejaron de realizar, que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

En este punto, hay que tener que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación los cuales no pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como lo solicita la parte demandante le sean pagados, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice,* si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[48].

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO PRIMERO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

[48]Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO SEGUNDO EN LA DEMANDA INICIAL): ES PARCIALMENTE CIERTO: El vehículo de placa TEK440, es de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO y se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón; pero no está llamada a responder, por las consecuencias del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, teniendo en cuanta que, no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO, de la ocurrencia del mismo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO TERCERO EN LA DEMANDA INICIAL): ES PARCIALMENTE CIERTO: El vehículo de placa TEK440, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022, contaba con un seguro de automóviles póliza individual No. 3023317, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual es tomador y asegurado el señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO en su condición de propietario de dicho vehículo, con una cobertura por lesiones o muerte de una persona de $1.000.000.000; pero no está llamada a responder, por las consecuencias del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, teniendo en cuanta que, no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO, de la ocurrencia del mismo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO CUARTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con la demanda se aportó prueba documental, consistente en un oficio emitido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el cual presenta objeción a lo solicitado y declina el pago de indemnización.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NUEVO): ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial a este hecho se fundamenta en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, en el cual se observa en ítems 8[49] (conductores, vehículos y propietario – vehículo 2), en el cual se indica, para el

[49] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

vehículo de placas TFT 109 como propietario al señor MIGUEL GUERREO ASCANIO, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, así mismo este vehículo contaba al momento del accidente de tránsito con una póliza de seguros obligatorio SOAT con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con La EQUIDAD SEGUROS.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

2.1. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho imputable a un tercero, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas[50] absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.-

2.2. Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.

2.3. Que se condene en costas a la parte demandante.-

2.4. DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mi poderdante, en virtud al contrato de seguros, se obligue a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (seguros de automóviles póliza individual No. 3023317) a pagar el monto de la condena, COBERTURA AUN EXCESO POR EL MONTO SEÑALADO reconociendo aun exceso de la suma asegurada el VALOR DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, tal como lo señala el artículo 1128 C. Co.

III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA – JURAMENTO ESTIMATORIO:

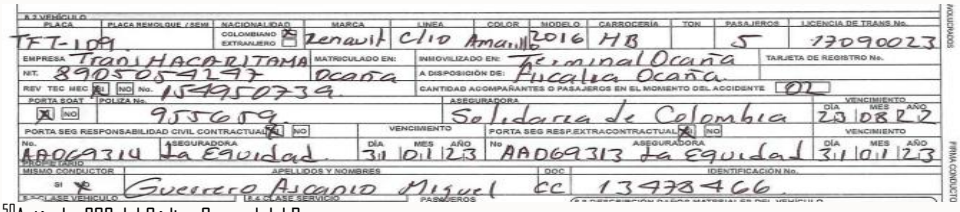

[50] Artículo 282 del Código General del Proceso.

El artículo 206, dice expresamente que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos…".*Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro (daños materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación, daño estético y daños a bienes o derechos constitucionales) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a <u>OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUENCIALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.</u> Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar los perjuicios antes mencionados.

3.1. OBJECIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extra patrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extra patrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extra patrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice,* si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[51].

[51]Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio "….índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc…" "…Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales…"[52]

El daño moral "… impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional…."[53] que corresponde a "….la órbita subjetiva, intima o interna del individuo….."[54]

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.[55]

Al respecto esta Corporación dijo:

"…… A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas…."

"….No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación…."[56]

"……47. Dicho eso, se observa que la Corte Suprema de Justicia se encuentra haciendo transición de un sistema de valores indicativos,[57] a uno de topes máximos. [58] Algunos de sus miembros han reconocido la existencia de múltiples rubros máximos concedidos tanto para daños morales como para daños a la vida de relación sin la existencia en la actualidad de un esquema claro y unificado.[59] ….."

---

[52]Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

[53] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.

[54] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

[55] SERRANO ESCOBAR. Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374

[56] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.

[57] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 19 de diciembre de 2017 y 19 de diciembre de 2018, dictadas dentro de los radicados 08001-31-03-009- 2007-00052-01. (SC21828-2017). y 05736 31 89 001 2004 00042 01. (SC5686-2018).

[58] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 26 de agosto de 2021 y 22 de octubre de 2021, dictadas en los radicados 11001-31-03-037-2001-01048- 01. (SC4703-2021). 68001-31-03-007-2005-00175-01. (SC3728-2021).

[59] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 16 de noviembre de 2021. Radicado 05001-31-03-009-2010-00185-01. (SC4124-2021). Aclaración de Voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Punto 4

"……48. Aún pese a lo anterior, la tasación de este tipo de daños no implica la aplicación automática de los montos máximos, sino que debe surgir de un ejercicio sopesado de valoración de las especificidades de las partes, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, la demostración de las afectaciones psíquicas y sociales sufridas por las víctimas, entre otros factores, que la Sala en cada caso concreto deberá expresar y precisar, con especial determinación y fundamentación cuando quiera separarse de los rubros máximos decantados por el tribunal de casación….."
(……)
"…….50. En ese sentido, consultada la jurisprudencia civil se pudo encontrar que, para perjuicios morales, en este momento hay al menos dos cifras tope: 1) $60.000.000;[60] y 2) 100 SMLMV, [61] de las cuales se tomará la primera de ellas, por ser aquella que, según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, tiene en este momento la condición de doctrina probable. ……"

"…….52. Entonces, con lo anterior de presente, y atendiendo a que los valores decantados en líneas precedentes: $60.000.000 para perjuicios morales y $90.000.000 para daños en la vida de relación, son para situaciones de máxima ruptura a los bienes jurídicos protegidos, corresponde evaluar a este Tribunal si en efecto incurrió en error el juzgado de instancia. ……"

"…….53. Se tiene que por el concepto de perjuicio moral se resarcen los dolores y padecimientos físicos y emocionales, y demás afectaciones que quebrantan el espíritu, las cuales deben ser justipreciadas por la Sala conforme a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad, según el análisis conjunto y sopesado de las pruebas recaudadas[62]. Forma de valoración también aplicable para el daño en vida de relación, el cual fuera caracterizado en líneas precedentes (38 – 39)[63]……"[64]

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las victimas de graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos[65].

---

[60] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 28 de junio de 2017, 7 de marzo de 2019, 27 de febrero de 2020 y 26 de agosto de 2021 dictadas en los radicados 11001-31-03-039-2011-00108-01 (SC9193-2017), 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019), 73001-31-03-004-2012-00279-01 (SC562-2020), respectivamente; y Autos de 22 de abril de 2022, 23 de enero de 2023 y 24 de agosto de 2023 emitidos en los radicados 11001-02-03- 000-2021-00254-00 (AC1588-2022), 11001-02-03-000-2023-00046-00 (AC046-2023) y 41001-31- 03-005-2015-00189-01 (AC2438-2023), respectivamente.
[61] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 20 de junio de 2016 y 8 de septiembre de 2021 proferidas en los radicados 11001-31-03-039-2003-00546- 01 (SC8219-2016) y 66682-31-03-003-2012-00247-01 (SC3919-2021), respectivamente.
[62] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 19 de diciembre de 2017 y 27 de octubre de 2022, dictadas dentro de los radicados 08001-31-03-009- 2007-00052-01 (SC21828-2017) y 11001-02-03-000-2022-03164-00 (STC14543-2022).
[63] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 18 de enero de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2020-03407-00 (STC007-2021)
[64] Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado ponente NATTAN NISIMBLAT MURILLO, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Radicado No. 05360310300120210027201.
[65] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.

Con respecto al daño a la vida de relación, ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia así:

"…….39. Sentado lo antecedente, ha dicho el tribunal de casación colombiano que el daño a la vida de relación – admitido en juicios civiles aún hoy- ha sido contemplado para resarcir las afectaciones emocionales adicionales al dolor moral que puede padecer una persona producto de un evento dañoso, como pueden ser la pérdida, total o parcial, de la posibilidad de participar en situaciones que dan alegría a la existencia humana, el truncamiento, temporal o definitivo, de proyectos y aspiraciones de vida, y en general cualquier situación que afecte su calidad de vida[66]*….."*

"…….40. Indicando en particular que ese tipo de perjuicio no sólo se genera a la víctima directa de un daño, sino también a terceras personas, allegadas a esta, que también prueben haber sufrido esas restricciones a sus actividades placenteras, lúdicas, científicas, recreativas, deportivas, etc., con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y malestar derivados de ello……"
(……)

"…….51. En lo relativo al perjuicio a la vida de relación, se evidenciaron tres rubros límite: 1) 70.000.000;[67] *2) $90.000.000;*[68] *y 3) $140.000.000;*[69] *de estos, no se encuentra que aún haya alguno con una aceptación mayor dentro de la corporación de casación. Sin embargo, se estima que el punto medio resulta ser la cifra más razonable para tomar en cuenta, mientras se cumple la labor de unificación en el órgano de cierre. ……"*[70]

Por lo que, en el caso concreto, la parte demandante bebe probar la afectación de la vida a la relación, que manifiestan padecer con ocasión a la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

IV. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CORRECTO EL

[66] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 17 de noviembre de 2016 y 8 de septiembre de 2021, dictadas en los radicados 11001-31-03-008-2000- 00196-01 (SC16690-2016) y 66682-31-03-003-2012-00247-01 (SC3919-2021).
[67] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias 28 de junio de 2017 y 27 de febrero de 2020, dictadas en los radicados 11001-31-03-039-2011-00108-01 (SC9193-2017) y 73001-31-03-004-2012-00279-01 (SC562-2020), respectivamente; y Auto de 24 de agosto de 2023. Radicado 41001-31-03-005-2015-00189-01 (AC2438-2023).
[68] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 13 de mayo de 2008 y 8 de septiembre de 2021 emitidas en los radicados 11001-3103-006-1997-09327- 01 y 66682-31-03-003-2012-00247-01 (SC3919-2021).
[69] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 9 de diciembre de 2013 y 26 de agosto de 2021 proferidas en los radicados 88001-31-03-001-2002- 00099-01 y 68001-31-03-007-2005-00175-01 (SC3728-2021).
[70] Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado ponente NATTAN NISIMBLAT MURILLO, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Radicado No. 05360310300120210027201.

CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional[71], entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como "subjetiva" mientras que la segunda como "objetiva". Es importante señalar a este despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil[72] presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

- Conducta Humana;
- Un Daño o Perjuicio;
- Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).[73] De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE LA VICTIMA

El hecho único y exclusivo de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeta, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad civil, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño. Para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad, aquella debe cumplir con el siguiente requisito: - Una relación de causalidad entre el hecho de la

[71] Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez)
[72] URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71
[73] Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC-13925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son; a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.

víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total.

Así las cosas, cuando se habla de hecho de la víctima se refiere a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido de que si bien es cierto puede ser que el demandado haya causado el daño físico, el mismo no puede serle imputable en la medida que el actuar de la víctima resulto extraño, imprevisible e irresistible lo llevo a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es atribuible desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, en el que falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), debe a un comportamiento imprudente[74] y negligente[75], atribuible al demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito[76], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[77], confianza[78], y legalidad, los cuales

[74] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[75] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

[76] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

[77] Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[78] Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente
Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.

3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*[79], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi.
4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[80] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)[81] y la Revisión Tecno Mecánica[82], así como la licencia de

---

[79] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

[80] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

[81] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[82] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha

conducción[83] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo "…***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla***" y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño***"
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***"

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de vehículo que el

---

de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[83] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

código de tránsito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[84].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[85].

De acuerdo a lo antes descrito, tenemos que, la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de tránsito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

De acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda y contestación, está suficientemente probado que, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la

[84] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.
[85] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.

ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, tenemos que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, no circulaba a exceso de velocidad, como lo manifiesta la parte demandante a través de su apoderado judicial en esta demanda, circunstancia que esta acredita con las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas previstas en el Código Nacional de Tránsito[86], dado que no existe, medio de prueba alguno, que sustente la hipótesis descrita desde la apreciación subjetiva, expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial. Por otra parte, si se observa en el Informe de Tránsito, no se atribuyó ninguna hipótesis de causa probable del accidente de tránsito a este rodante.

Por lo que está probado que, la maniobra realizada por el vehículo de placas TEK440, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor HECTOR ARIZA ANGULO como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)[87], existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, quien vulnero lo previsto en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, quien no respeto la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*, lo que ocasiona la ocurrencia del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

Con respecto al tema la Corte Suprema ha manifestado:

[86] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.
[87] Articulo 110 C.N.T.T.

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (…)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

"No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (…)" (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (…)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

La doctrina y la jurisprudencia han aplicado la tesis de la presunción de responsabilidad, Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) *"….En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio….."* Pero en el caso concreto que nos ocupa en esta demanda, el vehículo de placa TRJ044, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción, lo cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a

los principios de libertad[88], confianza[89], y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito, por lo que en este caso, no se puede aplicar la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del código civil.

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable de la víctima, demuestra que mi poderdante como demandado, queda liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento imprudente del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, es la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

En consecuencia, de lo anterior Señor Juez, le corresponde a la parte demandante de acuerdo al artículo 167 del CGP, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En otras palabras, tiene la carga probatoria en este asunto y así que a ella le toca verificar la existencia y consecuencias generadas por el accidente de tránsito.

SEGUNDA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO[90]

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

[88]Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[89]Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente
Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

[90] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, en el que falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), debe a un comportamiento imprudente[91] y negligente[92], atribuible al demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, como se acredita a continuación:

9. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito[93], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
10. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[94], confianza[95], y legalidad, los cuales

[91] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[92] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

[93] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

[94] Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[95] Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.

11. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*[96], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi.
12. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[97] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
13. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con

---

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

[96] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

[97] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

seguro obligatoria (SOAT)[98] y la Revisión Tecno Mecánica[99], así como la licencia de conducción[100] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

14. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
15. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
16. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    d) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    e) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo "….***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla***" y en su inciso quinto"….***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño***"
    f) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar

[98] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[99] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[100] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***"

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de vehículo que el código de tránsito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[101].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[102].

De acuerdo a lo antes descrito, tenemos que, la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de tránsito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

De acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda y contestación, está suficientemente probado que, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el

[101] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.
[102] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.

carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, tenemos que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, no circulaba a exceso de velocidad, como lo manifiesta la parte demandante a través de su apoderado judicial en esta demanda, circunstancia que esta acredita con las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas previstas en el Código Nacional de Tránsito[103], dado que no existe, medio de prueba alguno, que sustente la hipótesis descrita desde la apreciación subjetiva, expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial. Por otra parte, si se observa en el Informe de Tránsito, no se atribuyó ninguna hipótesis de causa probable del accidente de tránsito a este rodante.

Por lo que está probado que, la maniobra realizada por el vehículo de placas TEK440, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor HECTOR ARIZA ANGULO como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)[104], existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, quien vulnero lo previsto en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109,

[103] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.
[104] Articulo 110 C.N.T.T.

quien no respeto la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica "***PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE***", lo que ocasiona la ocurrencia del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

Al respecto de la negligencia y la imprudencia, como factores de la culpa determinantes en el accidente de tránsito, la doctrina contempla lo siguiente:

"LA NEGLIGENCIA

Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en la vía dentro del flujo automotor que le permite conducir sin causales daño a los demás que lo hacen en la misma forma.

El ser negligente, hace que el conductor no cumple a cabalidad con los presupuestos reales que le imponen las leyes y los mismos reglamentos de tránsito, pues si bien no se le exige una total excelencia si en lo mínimo que sea responsable, que le permita estar atento para esquivar cualquier impase que se le presente en el itinerario trazado, toda vez que al estar desatento no le permite evitar en determinado momento acciones para evitar un accidente al estar desconectado su pensamiento con la acción ejecutada.

En últimas, se es negligente cuando no se cumple cabalmente la actuación que realiza por omisión o por la misma inobservancia de los deberes que le incumben o le corresponden.

LA IMPRUDENCIA

La imprudencia también toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presenta y que se sabe que es riesgosa o peligrosa.[105]*"*

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable a un tercero, demuestra que mi poderdante como demandado, queda liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento del demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía, en un lugar prohibido, es la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar a mi representado.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción

[105] RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del profesional LTDA. Pág. 21

de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C[106], por lo que mi representado, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a un tercero.

SEGUNDA EXCEPCION – SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, que su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 7 de junio del 2022.-

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *"la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente"*. En el evento que se determine que el comportamiento del demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y el comportamiento señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, puede concurrir a la producción del daño con el actuar del conductor del vehículo de placas TEK440, siendo todos estos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil[107], por exponerse la victima al daño de forma imprudente en un 90% en la producción del daño, dado que su actuar imprudente, por no circular en la motocicleta que conducía con dos ocupantes más, con el agravante que se trataba de dos menores de edad de 2 y 8 años, además, sin portar licencia de conducción que lo habilitara para la conducción de este tipo de rodantes, y sin SOAT y tecno mecánica, vulnerando lo contempla el Código Nacional de Tránsito (artículos 18, 42, 52, 94 y 96 del CNTT), aunado a esto, por no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía, son causas determinante en los resultados del accidente.

"…..Así, sostuvo la Corte que, en este tipo de concurrencias de actividades, no se debe acudir a criterios subjetivos como el de la culpa, sino que allí se debe realizar una apreciación objetiva, a fin de determinar, en estrictos términos causales, cual fue la incidencia de la actividad peligrosa en el daño, lo que a su vez determinara su alcance. No deberá valorar entonces una conducta diligente en el manejo, sino la partición en el hecho dañoso. Así, será la tarea del Juez, sostiene la sentencia, valorar la equivalencia o asimetría de las actividades y con ello determinar "cuál es la determinante del quebranto.…"[108]

[106] CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

[107] ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

[108] Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de agosto de 2009, Ref. 11001-3103-038-2001-01054-01. Namen.

"….Ahora bien, cuando en la ocurrencia del siniestro originario de la responsabilidad civil se presenta la ***concurrencia de actividades peligrosas*** *o se le atribuye a la víctima la generación del daño, se exige al juzgador analizar con mayor detenimiento y plenitud la conducta del agente y de la víctima frente a su incidencia en la ocurrencia del daño, a fin de establecer la responsabilidad individual de uno y del otro, es decir, frente a su "incidencia casual". Ello, porque tal acontecer no tiene como consecuencia per se el aniquilamiento de la presunción de culpa; por el contrario, aquello dependerá de las circunstancias en que se produjo el infortunio en el caso concreto.*

Lo anterior, porque cuando se está ante un caso de combinación o confluencia de factores causales en la materialización del daño se impone analizar las conductas asumidas por las partes involucradas desde su materialidad objetiva, ya que si se avizora que la afectación obedeció por el actuar u omisión de la víctima, el laborío que debe realizarse es patentizar su incidencia causal, es decir, su comportamiento objetivamente considerado y no, desde el factor culposo o doloso -factor subjetivo; ello porque es a partir de la causalidad en la que se podrá determinar la exoneración de responsabilidad del agente o el grado de causalidad de la víctima en la producción del infortunio.

Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en posición compartida por el Tribunal, al indicar que:

*"…la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda***.** *En todo caso, nada impide, no obstante, la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado (Sentencia de 9 de mayo de 1.999)"…."*[109]

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia deberá determinar, en caso de no encontrar una hecho exclusivo imputable a la conducta de la víctima o a un tercero, el grado de participación del conductor del vehículo de placas TEK440, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

TERCERA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO[110] RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT. (GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICO E INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE)

[109] **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL -** Expediente No. 63-001-31-03-001-**2020-00036**-01 (RT-**415**)
[110] Martin Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia, Pág.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto amparados en cada una de sus coberturas, es un requisito necesario para que un vehículo pueda circular en Colombia, en el caso en cuestión, la motocicleta de palca DKC27C, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito NO contaba con seguro obligatorio (SOAT) vigente, el cual debió ser afectado.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que la demandante, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnización está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT **de la motocicleta de placas DKC27C**, los cuales deben ser descontados, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva o en su defecto cualquier pago que pueda provenir de ADRES, en el entendido que la motocicleta no contaba con SOAT al momento de ocurrencia del accidente de tránsito.-

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional[111], todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, *debe acumularse las prestaciones reconocidas por el SOAT,* con la derivadas de la responsabilidad civil[112].

b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el soat tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.

c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.

d) El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).

[111] Articulo 42 CNTT.
[112] ALVAREZ PEREZ Andrés Orión, Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis, pág. 16.

- **MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS**

Este amparo, tiene como cobertura el pago de la indemnización que deberá pagarse por concepto de muerte y gastos funerarios, los beneficiarios de la indemnización reciben el equivalente en cuantía de setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

CUARTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.

El propietario del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con la póliza de automóvil individual N° 3023317 amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA PREVISORA compañía aseguradora S.A.

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mis poderdantes, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condena de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mi poderdante.

Adicionalmente es importante mencionar, que LA PREVISORA SA., cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

QUINTA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

SEXTA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

SEPTIMA. EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

PRUEBAS

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente el informe de tránsito.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

1. Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de documentos, teniendo en cuenta que estos son desconocidos por mi poderdante, a los señores:

    - Agentes de tránsito JUAN GALARCIO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y STEFANY DUARTE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022.

      Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la hipótesis prevista en el informe de transito N° A00 1352696, elaborado por ellos y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que estos documentos, no ha sido firmado, ni manuscrito por mis poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero (servidor público) expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

DOCUMENTALES-ADJUNTAS:

- Copia de la póliza N° 3023317 (seguro de automóviles individual) con su condicionado emitido por la Previsora S.S. compañía de seguros.
- Solicitud de reconstrucción de accidente dirigido a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA.
- Consulta del RUNT del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
- Información del GPS del vehículo placa TEK440, donde se establece la velocidad en que transitaba el día 7 de junio de 2022.
- Petición enviada a ADRES.
- Petición enviada a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña.
- Petición enviada a la compañía de seguros La Equidad O.C.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 ▪ Tel: 6430118
E-mail ▪ dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

- Petición enviada al Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio lucri cum damno*.

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado[113] en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

1. ADRES, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta de placas DKC27C no contaba con seguros obligatorios vigente, certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 7 de junio del 2022, los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, quienes actúan como padres del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención, presenta reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos por muerte.
- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.
- Manifieste si esta entidad, ha realizado recobro al propietario de la motocicleta de placas DKC27C, por el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

2. FISCALÍA 1 SECCIONAL DE OCAÑA, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e

[113] ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 544986001132202200850, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, seguida por el delito de homicidio culposo.

3. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C., donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que el vehículo de placa TFT109, de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, está amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esta aseguradora, le solicito certifique, si con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en el que se vio involucrado le vehículo asegurado por esta compañía, los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, en su condición de víctimas directa e indirecta, presentaron reclamación – acción directa, por los perjuicios sufridos por el fallecimiento de su menor hijo JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención.
- En caso afirmativo, solicito copia de la reclamación y sus anexos presentada.
- En caso afirmativo, certifique el valor pagado y porque conceptos.

4. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, donde hemos solicitado lo siguiente:

Esta petición se fundamenta en la solicitud formal escrita efectuada por la autoridad administrativa de transito competente, cuando se requiere una prueba idónea para determinación clínica del estado de embriaguez (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005). En este caso concreto, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, es uno de los indiciados dentro de la indagación penal, por lo que hace necesario conocer si al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba en estado de embriaguez, para que así se pueda establecer, si este hecho

pudo incidir en la ocurrencia del accidente de tránsito. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005), alecciona que la pertinencia de las pruebas paraclínicas encaminadas a determinar científicamente la alcoholemia o estado de embriaguez general, se encuentra condicionada a la información previa del caso, como es la ocurrencia de un accidente de tránsito.

- Como consecuencia del accidente en mención, entendiendo que al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, recibió la atención médica y hospitalaria, en esta entidad, con ocasión a las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, certifique si se dio cumplimiento a la solicitud de valoración médico legal FPJ-39, de fecha 8 de junio de 2022, ordenada por el funcionario de policía judicial que atendió los hechos del accidente en mención señor Nelson Márquez Duarte, para la realización de valoración de embriaguez u otras sustancias – Alcoholimetría al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
- En caso afirmativo, informe cual fue el resultado de la misma, aportando copia de dicho resultado.
- En caso negativo, informe los motivos por los cuales no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el funcionario de policía judicial.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obedecimiento a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a ADRES, FISCALÍA 1 SECCIONAL DE OCAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C., y HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

PRUEBA TRASLADADA

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias de los elementos materiales probatorios, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, con CUI No. 544986001132202200850, por el delito de homicidio culposo.

TESTIMONIALES

- Cite y hágase comparecer a este despacho a los Agentes de tránsito JUAN GALARCIO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y STEFANY DUARTE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía

No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, quien puede ser notificado en la dirección descrita en el informe ejecutivo aportado al proceso, para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma como elaboro el informe Policial de Accidente de tránsito N° A00 1352696 y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

DICTAMEN PERICIAL

- Cite y hágase comparecer a este despacho al señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.879.059, quien elaboro Dictamen Pericial consistente en INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, quien pueden ser notificado en la dirección descritas en el informe aportado al proceso, correo electrónico: seguvialco@gmail.com, celular 314-8469696 y 320-5265910, para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la información consignada en el dictamen de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el y la información que tuvo de referencia para la elaboración de dicho dictamen.

  Por tanto, señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

PRUEBA PERICIAL – DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuanta el artículo 227 del Código General del Proceso, cual dispone que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*" Solicito a este juzgador que conceda un término prudencial, para aportar dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, que se solicitó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para que nos permita confirmar la causal de eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, alegada en esta contestación de la

demanda; teniendo en cuenta que el termino para proponer las excepciones no es suficiente para seleccionar y escoger la persona o institución especializada para que realice dicho dictamen, toda vez que quien se designado debe revisar y visitar el lugar de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107; así mismo, a los demandados JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.734, MIGUEL DAVID GIERRERO ASCANIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.478.466, representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA identificada con NIT No. 890505424-7, quienes pueden ser notificados en la dirección que aparece en la demanda; o las personas que usted vincule dentro de este proceso (como litisconsortes-en virtud a los llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

PRUEBA PERICIAL

OBJECION EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRUEBA PERICIAL APORTADAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Dentro de la demanda, la parte demandante solicita que se tenga como prueba, entre otra la siguiente, la cual no debe ser tenida ni valorada como prueba documental, sino que debe ser valorada como una prueba pericial porque para la misma se requirió de un profesional con especiales conocimientos científicos técnico o artístico, tal como contempla el artículo 226 del Código General del Proceso:

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la prueba pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta

práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión.

De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad.

Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos, o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

1. INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.879.059.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la prueba aportada con la demanda, que es en realidad una prueba pericial, tal como lo es el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales, señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción[114].-

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, presenta falencias, de la siguiente forma:

d) Al verificar el informe pericial, observamos que no se establece la metodología utilizada para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas, además, como llega a

[114] RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

determinar las conclusiones plasmadas en su dictamen; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su dictamen (como a que personas entrevisto).

e) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.

f) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que, si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene el tiempo empleado en el mismo.

ANEXOS

- Los mencionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

NOTIFICACIONES

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:

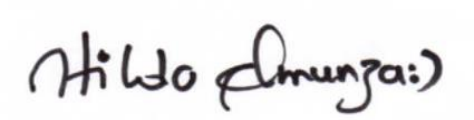

HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

TEK440 CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 14:08

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:PIEDAD VASQUEZ ABOGADA <piedadvasquez7@gmail.com>;Diana Leslie Blanco <dianablanco@dlblanco.com>;cootranshacaritama@hotmail.com <cootranshacaritama@hotmail.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONSTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA PROPIETARIO VEHICULO PLACA TEK-440 - OCAÑA.pdf;

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Respetada Doctora, De acuerdo con las directrices fijadas en la ley 2213 del 13 de junio del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento a mis deberes profesionales, mediante el presente envió contestación de la reforma de la demanda y otros con copia a todos los sujetos procesales.

Así mismo le solicito señora Juez tener como pruebas las aportada con la contestación de la demanda inicial.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: HECTOR JESUS ARIZA ANGULO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Ante este honorable despacho, se presenta la suscrita **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.633 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 64.919.030 expedida en Sincelejo, quien puede ser notificada al correo electrónico hjal2006@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **HECTOR JESUS ARIZA ANGULO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.082 expedida en Moniquirá Boyacá, con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción[1], prevista en el artículo 93 numeral 4 y 5 del CGP[2], me permito **CONTESTAR LA PRESENTE REFORMA DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**[3] de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En el accidente de tránsito puesto en conocimiento a este despacho judicial, nos encontramos frente a una concurrencia de la actividad peligrosa, teniendo en cuenta que el mismo se encuentran vinculados tres rodantes, el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, el vehículo tipo taxi de palca TFT109, y la motocicleta de placa DKC-27C; esta reforma de la demanda, se incluyen como demandados a todos los relacionados con el vehículo taxi de palca TFT109, siendo este el fundamento de las excepciones de mérito

[1]"El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal...(..).. el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las personas contra la cual va surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación..." DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248

[2]ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. "....4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial..."

[3]Por auto de fecha 4 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en su numeral Primero y Segundo establecen; "PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, esta vez integrada además de los ya conocidos, por JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, MIGUEL DAVID GUERRERO ASCANIO, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con relación al vínculo que tiene sobre el vehículo de placas TFT109. SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por estado y correr traslado a los demandados iniciales o a sus apoderados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación. "

(causal de eximente de responsabilidad - hecho de un tercero) propuestas por mi representado, además, del llamamiento en garantía al propietario de dicho rodante y la conformación del litis consorte facultativo, solicitudes evacuadas en este proceso y ahora subsanadas con la reforma de la demandada realizada por la parte demandante.

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador[4], y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**,[5] señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, **ESTABLECIENDO LA OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA** EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.

IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD (SUBJETIVO[6] Y/O OBJETIVO[7]) APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA, EN SU REFORMA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS, QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LA ACTIVIDAD PELIGROSA[8] REALIZADA POR LOS CONDUCTORES (HECTOR ARIZA ANGULO, JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA Y JONH JAIDER VERGEL QUINTERO), DONDE SE DEBE ESTABLECER CUAL DE LOS CONDUCTORES INCURRIO EN IMPRUDENCIA E IMPERICIA AL MOMENTO DE EJERCER DICHA ACTIVIDAD,

[4] Articulo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.
[5] Articulo 96 Ibídem
[6] REGIMEN DE CULPA
[7] REGIMEN DE RIESGO
[8] Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J., CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

ES DECIR, ESTABLECER EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CUAL DE LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, FUERON VULNERANDOS. ADEMAS SE DEBERA ANALIZAR EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (CIMENTADAS EN LA CAUSALIDAD - MEDIANTE LA PRUEBA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO - CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - CAUSAS EXTRAÑAS) DEL ACCIDENTE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO.

V. EN VIRTUD A LA OBJECION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) Y EXTRAPATRIMONIALES APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTAS, SE IMPUTA O NO A LA DEMANDADA (MI PODERDANTE) YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DIA 7 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA[9]

HECHO DAÑOSO

FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO REFORMADO): Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> **Primero**: El día 07 de junio de 2022 a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 339, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Ocaña, ocurrió un grave accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo automotor tipo tracto camión de placas: **TEK440,** conducido por el señor **HECTOR ARIZA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.172.080 expedido en el municipio

ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial de este hecho, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que encontramos Actuación del Primer Responsable FPJ-04 de fecha 7 de junio de 2022, el Informe Policial

[9] Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, el Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 8 de junio de 2022; que dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, el día 7 de junio de 2022 aproximadamente a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña; en el que se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, el vehículo tipo taxi de palca TFT109, conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA y de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, y la motocicleta de placa DKC-27C conducida por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO y de propiedad del señor NOEL QUINTERO, además, en la motocicleta venían de parrilleros o acompañantes los menores CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad).

Con las pruebas aportadas con la demanda, no está probado que mi poderdante sea responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placa TEK440 y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

En la prueba documental ya mencionada, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, además, en la prueba documental también aportada con la demanda consistente en la Constancia[10] de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, indican claramente que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, se movilizaba en la misma, con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando las normas de tránsito, que a continuación se indican.

Al respecto, el artículo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT); establece que:

"…Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

[10] Constancia de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña.
JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA – conductor del vehículo tipo tracto camión.

JHON JAIDER VERGEL QUINTERO – conductor del vehículo tipo motocicleta.

JUAN JOSUE VERGEL SARABIA – tripulante vehículo tipo motocicleta.

CELESTE VERGEL SARABIA – tripulante vehículo tipo motocicleta.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño *que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.* ***Deben respetar las señales, normas de tránsito*** *y límites de velocidad.*

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. …"

Así mismo, el artículo 96 ibídem, establece que:

"….Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite*, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías*.…"*

Observamos que, en el caso que nos ocupa, el demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, llevaba dos acompañantes menores de edad, sus hijos CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad), además, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, indica que no utilizaban de los elementos de seguridad como los cascos y demás prendas reflectivas que se le exigen al conductor de la motocicleta y sus acompañantes[11].

Al respecto, en Colombia, la norma indica que los menores de diez años no pueden estar como pasajeros en una motocicleta. La finalidad de este límite de edad es que tengan la edad suficiente para alcanzar los reposapiés y proteger la vida del menor.

En el caso de que se lleve un menor como pasajero, se debe cumplir con todas las normas y usar la protección adecuada (casco y chaleco) así como el propio conductor, como lo establece el CNTT. Además, seguir los siguientes lineamientos:

[11]Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

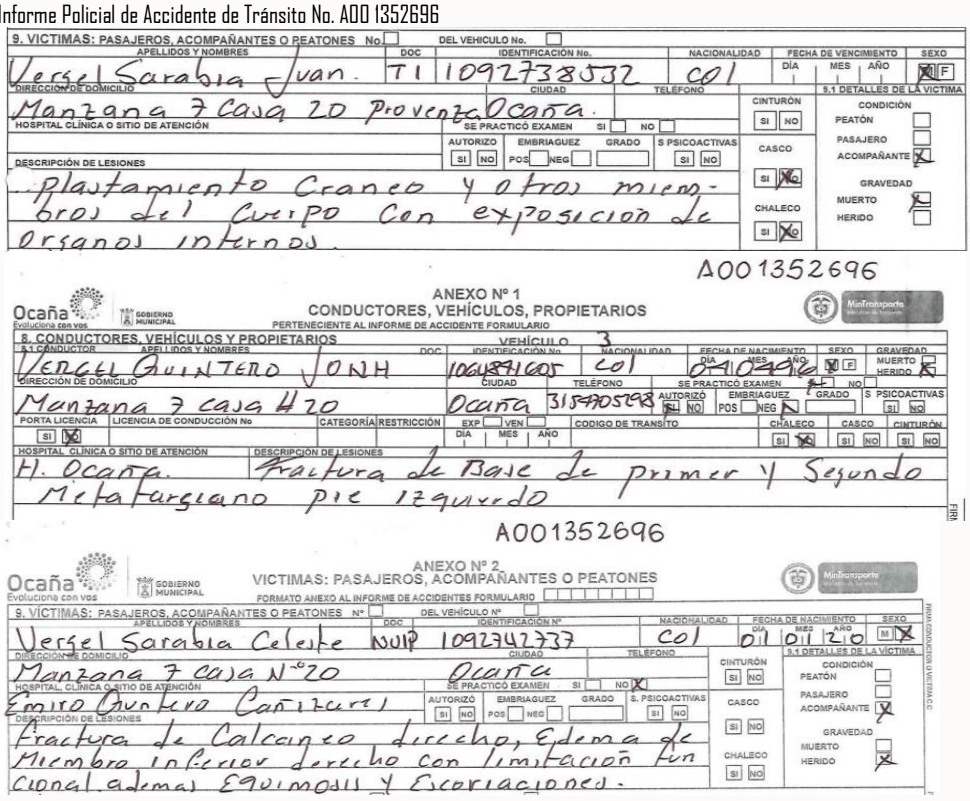
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. DEL VEHICULO No.
APELLIDOS Y NOMBRES: Vergel Sarabia Juan. DOC: TI IDENTIFICACIÓN No.: 1092738532 NACIONALIDAD: COL FECHA DE VENCIMIENTO DÍA MES AÑO SEXO: F
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Manzana 7 Casa 20 Provenza CIUDAD: Ocaña TELÉFONO
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO
DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Aplastamiento Craneo y otros miembros del Cuerpo Con exposición de Organos internos.
AUTORIZO SI NO EMBRIAGUEZ POS NEG GRADO S PSICOACTIVAS SI NO
CINTURÓN SI NO CASCO SI X CHALECO SI X
9.1 DETALLES DE LA VICTIMA CONDICIÓN PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE X GRAVEDAD MUERTO X HERIDO
IMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C. TODA F

A001352696

ANEXO Nº 1
CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS
PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE FORMULARIO
Ocaña Evolucionа con vos — GOBIERNO MUNICIPAL — MinTransporte
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS VEHÍCULO 3
8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: VERGEL QUINTERO JONH DOC: CC IDENTIFICACIÓN No.: 1064891607 NACIONALIDAD: COL FECHA DE NACIMIENTO DÍA MES AÑO: 04 04 96 SEXO: M F GRAVEDAD MUERTO HERIDO X
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Manzana 7 casa #20 CIUDAD: Ocaña TELÉFONO: 3154905268 SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO AUTORIZÓ SI NO EMBRIAGUEZ POS NEG GRADO S PSICOACTIVAS SI NO
PORTA LICENCIA SI X LICENCIA DE CONDUCCIÓN No CATEGORÍA RESTRICCIÓN EXP DÍA MES AÑO VEN CODIGO DE TRANSITO CHALECO SI X CASCO SI NO CINTURÓN SI NO
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: H. Ocaña. DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Fractura de Base de primer y Segundo Metatarsiano pie izquierdo
FIRM

A001352696

ANEXO Nº 2
VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES FORMULARIO
Ocaña Evolucionа con vos — GOBIERNO MUNICIPAL — MinTransporte
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES Nº DEL VEHÍCULO Nº
APELLIDOS Y NOMBRES: Vergel Sarabia Celeste DOC: NUIP IDENTIFICACIÓN Nº: 1092742737 NACIONALIDAD: COL FECHA DE NACIMIENTO DÍA MES AÑO: 01 01 10 SEXO: M X
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Manzana 7 casa Nº20 CIUDAD: Ocaña TELÉFONO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Emiro Quintero Cañizares SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO X
DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Fractura de Calcaneo derecho, Edema de Miembro inferior derecho con limitación funcional, ademas Equimosis y Escoriaciones.
AUTORIZÓ SI NO EMBRIAGUEZ POS NEG GRADO S. PSICOACTIVAS SI NO
CINTURÓN SI NO CASCO SI NO CHALECO SI NO
9.1 DETALLES DE LA VICTIMA CONDICIÓN PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE X GRAVEDAD MUERTO HERIDO X
IMA CONDUCTOR O VICTIMA C.C.

- ✓ El menor nunca debe ir frente al manillar de la moto. Siempre como pasajero y la moto debe tener espacio suficiente para dos personas.
- ✓ Resguardarse detrás del cuerpo del conductor y sujetarse bien.
- ✓ El menor debe evitar tocar las partes calientes de la moto y montarse del lado izquierdo.
- ✓ Si el niño no alcanza a rodear con los brazos al conductor, usar un cinturón con agarres.
- ✓ El conductor debe evitar hacer movimientos repentinos o bruscos para evitar que el pasajero pierda la estabilidad.
- ✓ No llevar más de un pasajero en la moto.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, con su comportamiento incumplió las normas de tránsito previstas en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), al movilizarse con dos pasajeros en la motocicleta, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, lo que indica que la imprudencia recae en cabeza del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de él mismo.

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,

> de Moniquirá (Boyacá), el cual impacta a la motocicleta de placas: **DKC27C,** en la que se movilizaba en calidad de ocupante el menor **JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D)** identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532 expedida en Ocaña-Norte de Santander, quien fallece.
>
> **Régimen Probatorio:** Pruebas Documental: Informe policial de accidente de tránsito, croquis, video del accidente.

NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente[12] y negligente[13] del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña,

[12] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[13] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

ocurrió un accidente de tránsito[14], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.

2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[15], confianza[16], y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.
3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696[17] de fecha 7 de junio de 2022, álbum fotográfico[18], y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un

[14] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

[15] Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[16] Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

[17] Señales Verticales, indicada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022.

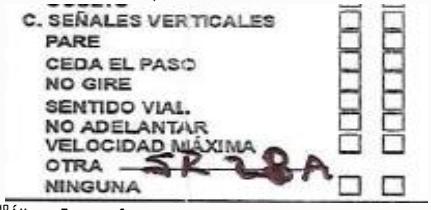

[18] Álbum Fotográfico.

lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***[19], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bómper trasero[20] del vehículo tipo taxi[21].

4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[22] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN

[19] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

[20] Fotos del álbum fotográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

ALBUM FOTOGRAFICO IPAT N° A001352696

IMAGEN 3 EN ESTA SE OBSERVA LA POSICION FINAL DE LOS VEHICULOS 2 Y 3 ASI COMO UNA DE LAS VICTIMAS

ALBUM FOTOGRAFICO IPAT N° A00135269

IMAGEN 7 EN ESTA SE PUEDE APRECIAR EL TERCIO POSTERIOR DEL VEHICULO N° 2, LOS DAÑOS OCACIONADOS AL MISMO ASÍ COMO UN P.P.I E IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR TFT109

[21] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

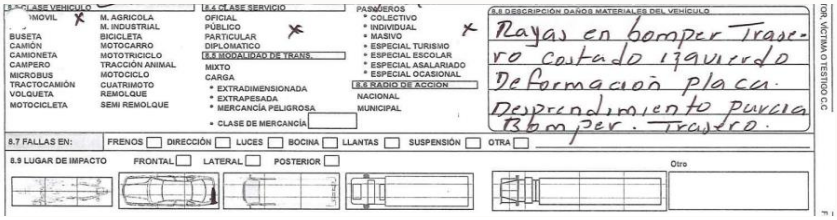

[22] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)[23] y la Revisión Tecno Mecánica[24], así como la licencia de conducción[25] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda[26]
y con esta contestación[27], como son, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

---

[23] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[24] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[25] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

[26] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

A001352696

ANEXO Nº 1
CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS
PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE FORMULARIO

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: VERGEL QUINTERO JONH — IDENTIFICACIÓN No.: 1064841605 — NACIONALIDAD: COL — FECHA DE NACIMIENTO: 8/10/2008 — SEXO: M — GRAVEDAD: MUERTO / HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Manzana 7 casa #20 — CIUDAD: Ocaña — TELÉFONO: 3154705998 — SE PRACTICÓ EXAMEN: AUTORIZÓ / EMBRIAGUEZ / GRADO / S PSICOACTIVAS
PORTA LICENCIA: SI — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — CATEGORÍA/RESTRICCIÓN — EXP / VEN (DÍA MES AÑO) — CÓDIGO DE TRANSITO — CHALECO: NO — CASCO: NO — CINTURÓN: NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: H. Ocaña. — DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Fractura de Base de primer y Segundo Metatarsiano pie izquierdo

8.2 VEHÍCULO — PLACA: DKC-27C — PLACA REMOLQUE/SEMI — NACIONALIDAD: COLOMBIANO / EXTRANJERO — MARCA: Yamaha — LÍNEA: Libero — COLOR: Rojo — MODELO: 2010 — CARROCERÍA: Sin — TON — PASAJEROS: 1 — LICENCIA DE TRÁNSITO No.: 57150-12
EMPRESA — MATRICULADO EN — INMOVILIZADO EN: Terminal Ocaña — TARJETA DE REGISTRO No.
NIT — A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía Ocaña
REV. TEC. MEC. SI / NO — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE
PORTA SOAT SI X — PÓLIZA No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)

[27] Consulta RUNT

16/4/23, 18:52 Consulta Ciudadano - RUNT

Resultado Consulta
RUNT — REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO — MINISTERIO DE TRANSPORTE
No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO
Aceptar

Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:
Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario
1064841605

6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo con la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*
9. Así las cosas tenemos que, la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de tránsito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por ejercer la actividad de la conducción sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de

vehículo que el código de tránsito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[28].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso de que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[29].

FRENTE AL HECHO SEGUNDO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO REFORMADO): NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como ya se manifestó, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo[30], tal como se puede observar claramente en el video aportado

[28] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.
[29] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.
[30] Capturas del video aportado como prueba con la demanda.

con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A[31], existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve[32].

Por otra parte, **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del

[31] Señal SR28A en el lugar del accidente.

[32] Capturas del video aportado como prueba con la demanda.

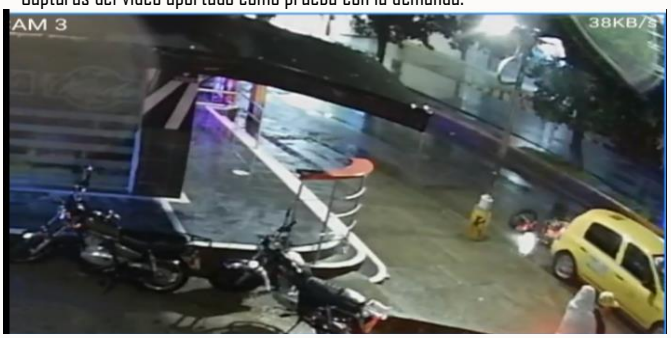

GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía[33], que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades[34] de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO TERCERO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NUEVO): ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial a este hecho se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona; que nos muestra que uno de los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito, es el vehículo tipo taxi de placa TFT109 conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, el cual venía en el mismo sentido vial que los demás rodantes involucrado; además, en el video aportado se observa lo siguiente:

1) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en ese lugar, la cual indica

---

[33] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

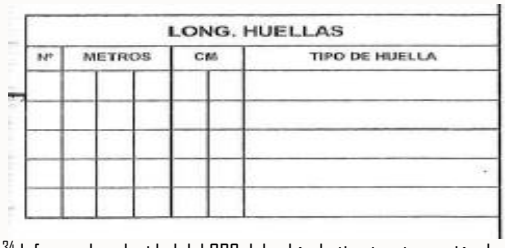

LONG. HUELLAS						
Nº	METROS			CM		TIPO DE HUELLA

[34] Informe de velocidad del GPS del vehículo tipo tracto camión de placa TEK440

VEHÍCULO	ESTADO	TIPO DE EVENTO	FECHA GPS	HORA GPS	UBICACIÓN	VELOCIDAD(KM/H)	ODÓMETRO	LONGITUD	LATITUD	SENTIDO	FECHA SISTEMA	HORA SISTEMA
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:32 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.77, , La E	42	86616	-73.3155	8.18646	Norte	6/7/2022	09:32 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:33 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.23, , La E	40	86617	-73.31609	8.19125	Norte	6/7/2022	09:33 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:34 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.49, , La E	7	86617	-73.31908	8.19426	Nor-Occidente	6/7/2022	09:34 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.49, , La E	12	86618	-73.32026	8.19559	Nor-Occidente	6/7/2022	09:35 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.24, , La E	18	86618	-73.32046	8.19808	Nor-Oriente	6/7/2022	09:36 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:36 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.68, , La E	24	86618	-73.32162	8.20183	Norte	6/7/2022	09:37 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:37 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.39, , La E	38	86619	-73.32352	8.20465	Nor-Occidente	6/7/2022	09:37 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:38 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.7, , La En	43	86619	-73.32537	8.21049	Nor-Occidente	6/7/2022	09:38 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:39 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.1, , La En	42	86620	-73.32622	8.21512	Norte	6/7/2022	09:39 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:40 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.91, , La E	10	86620	-73.32596	8.21744	Norte	6/7/2022	09:40 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:41 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.58, , La E	32	86621	-73.32706	8.21967	Nor-Occidente	6/7/2022	09:41 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:42 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.9, , La En	36	86621	-73.333	8.22166	Nor-Occidente	6/7/2022	09:42 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:43 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.35, , Con	29	86622	-73.33674	8.22394	Norte	6/7/2022	09:43 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:44 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.89, , Con	39	86622	-73.33824	8.22783	Norte	6/7/2022	09:44 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:45 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.35, , Con	27	86623	-73.33977	8.23235	Nor-Occidente	6/7/2022	09:45 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:46 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 3, (	28	86623	-73.34244	8.23522	Nor-Occidente	6/7/2022	09:46 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:47 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Portachuelo	37	86624	-73.34601	8.2373	Nor-Occidente	6/7/2022	09:47 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:48 PM	Vía Urbana de Ocaña, , , Ocaña, No	30	86624	-73.34742	8.24115	Nor-Oriente	6/7/2022	09:48 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	21	86625	-73.34871	8.24187	Occidente	6/7/2022	09:49 PM
TEK440	Movimiento	Reporte por tiempo	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	22	86625	-73.34916	8.24193	Nor-Occidente	6/7/2022	09:49 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	23	86625	-73.351	8.2442	Nor-Occidente	6/7/2022	09:50 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:50 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	23	86625	-73.35315	8.24661	Norte	6/7/2022	09:51 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:51 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	25	86626	-73.35537	8.24912	Nor-Occidente	6/7/2022	09:51 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:52 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 5, (	30	86626	-73.35849	8.25109	Nor-Occidente	6/7/2022	09:52 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:53 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:53 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:54 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:54 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:55 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:55 PM
TEK440	Apagado	Vehículo apagado	6/7/2022	09:56 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.3587	8.25185	Norte	6/7/2022	09:56 PM
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:26 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.3587	8.25187	Norte	6/7/2022	10:26 PM
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:56 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	0	86626	-73.3587	8.25188	Norte	6/7/2022	10:56 PM

*"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*[35], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente.

2) En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta de placa DKC27C impacta con el lado izquierdo del bómper trasero de vehículo tipo taxi, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente.
3) Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
4) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito existentes en la vía.

FRENTE AL HECHO CUARTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NUEVO): ES PARCIALMENTE CIERTO: Como se ha manifestado al contestar los hechos anteriores, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, le restan importancia al hecho de que el vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba detenido en un lugar en la vía que claramente tenía esta prohibición, siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.
Como ya se manifestó en los hechos anteriores, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente

[35] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*; estas circunstancias son las que ocasionan el impacto entre el vehículo tipo taxi y la motocicleta, generando que desafortunadamente con este impacto, el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) cayera en el carril izquierdo por donde circulaba el vehículo tipo tractocamión, quien circulaba en vía cumpliendo con todas las normas de tránsito existentes en el sitio del siniestro.

FRENTE AL HECHO QUINTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO TERCERO EN LA DEMANDA INICIAL): ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial a este hecho se fundamenta en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, en el cual se observa en ítems 15[36] (datos de quien conoce el accidente), a los funcionarios agentes de tránsito Juan Galarcio Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y Stefany Duarte Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña. En dicho informe, se observa el sentido de circulación de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, el cual era el mismo para los tres rodantes, así mismo, describe el punto de impacto de cada uno de los rodantes de la siguiente forma:

a) Para la motocicleta de placa DKC27C, nos indica daños menores en el tercio anterior y daños menores en el tercio posterior[37], los cuales se deben al impacto con el vehículo tipo taxi y con la caída de la motocicleta en la vía.
b) Para el vehículo tipo taxi de palca TFT109, nos indica rayas en el bómper trasero costado izquierdo, deformación de la placa, desprendimiento parcial del bómper

[36] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

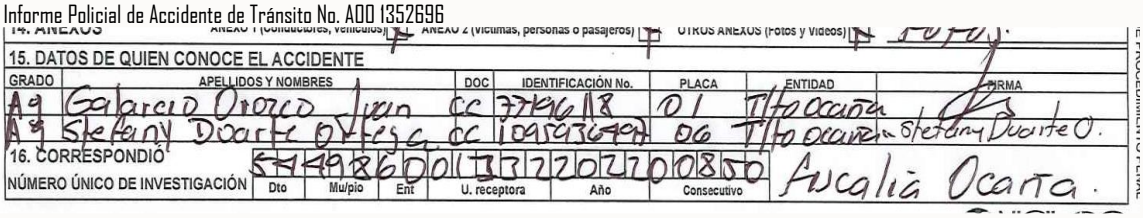

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
A9	Galarcio Orozco Juan	CC	77196118	01	Tto Ocaña	
A9	Stefany Duarte Ortega	CC	1095936497	06	Tto Ocaña	Stefany Duarte O.

16. CORRESPONDIÓ

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Dto	Mu/pio	Ent	U. receptora	Año	Consecutivo	
	54	498	00	37	2022	00850	Fiscalía Ocaña.

[37] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños de la motocicleta.

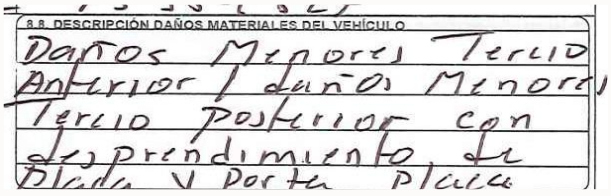

9.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Daños Menores Tercio Anterior / Daños Menores Tercio Posterior con desprendimiento de Placa y Parte Placa

trasero[38], los cuales se deben al impacto de la motocicleta que circulaba por el carril derecho, es decir, el mismo carril donde estaba parqueado o detenido el vehículo tipo taxi.

c) Para el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, no se indica ningún tipo de daño[39].

FRENTE AL HECHO SEXTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO CUARTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. De acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, nos indica los daños materiales de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, en el caso específico de la motocicleta de placa DKC27C, describe daños menores en el tercio anterior y daños menores en el tercio posterior con desprendimiento de la placa y porta placa; daños que no son consistente con lo concluido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, al manifestar que el vehículo tracto camión golpeo la motocicleta en la parte trasera, estos daños son más consistentes o se deben al impacto de la motocicleta con el vehículo tipo taxi y con la caída de la motocicleta en la vía.
2. Con respecto la distancia de seguridad, el vehículo tipo tracto camión, circulaba en el carril izquierdo y la motocicleta en el carril derecho, muy cerca al tracto camion, violando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño**"*, en este caso quien no guardo la distancia de seguridad es la motocicleta

[38] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños del vehículo tipo taxi.

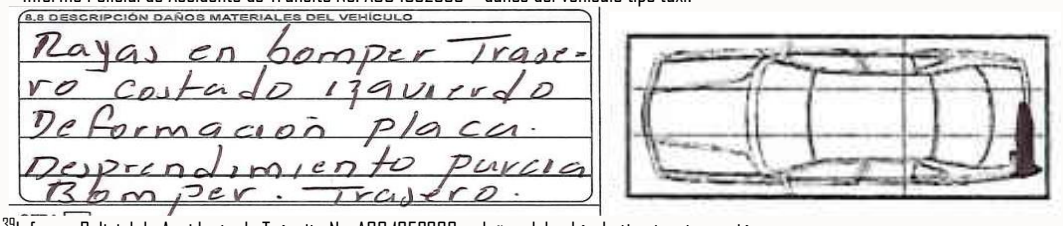

[39] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños del vehículo tipo tracto camión.

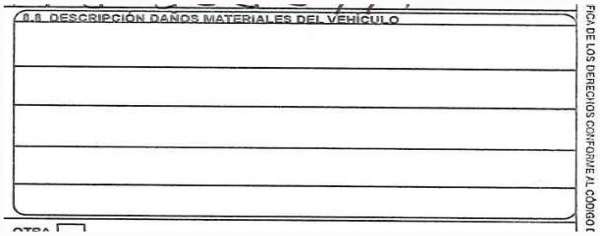

con respecto al vehículo tipo taxi, con el agravante que este último estaba detenido en la vía en un lugar prohibido, como se ha manifestado al contestar los hechos anteriores.

3. Es importante tener claridad que, quien vulnero las normas de tránsito al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
4. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).
5. Así mismo, tenemos que, el vehículo tipo taxi de palca TFT109, también vulnero las normas de tránsito en el lugar del accidente, al estar detenido en la vía en un lugar prohibido, de acuerdo con la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***, siendo estas dos circunstancias la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro vial.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NUEVO): ES PARCIALMENTE CIERTO: Esta suficientemente probado que, como se ha manifestado al contestar los hechos tercero y cuarto de la reforma de la demanda, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito,

acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, le restan importancia al hecho de que el vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba detenido en un lugar en la vía que claramente tenía esta prohibición, siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

El video aportado con la demanda, claramente nos muestra que, la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tractocamión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*; estas circunstancias son las que ocasionan el impacto entre el vehículo tipo taxi y la motocicleta, generando que desafortunadamente con este impacto, el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) cayera en el carril izquierdo por donde circulaba el vehículo tipo tractocamión, quien circulaba en vía cumpliendo con todas las normas de tránsito existentes en el sitio del siniestro.

FRENTE AL HECHO OCTAVO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO QUINTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como se manifestó al contestar los hechos anteriores, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A,

existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"*** y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO NOVENO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO SEXTO EN LA DEMANDA INICIAL): Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> **Sexto:** El vehículo que resulto involucrado en el accidente de tránsito de placas **TEK440**, MARCA INTERNATIONAL, CLASE DE VEHICULO: TRACTOCAMIÓN TIPO CARROCERIA SRS, COLOR VINOTINTO MODELO 2012 CHASIS 3HSCNAPT2CN681172 MOTOR 79.508.033, de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía Nro.13.538.891 inscrito

ES CIERTO: Que el vehiculo tipo tracto camion de placas TEK440, es de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ AGUELLO.

2. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> ante las autoridades de tránsito, al momento de la conducción de su vehículo, no tuvo en cuenta las características del vehículo, es decir su gran tamaño, la potencialidad dañina de este automotor, donde el solo tráiler mide 13 metros, y además con puntos ciego, por ello se le exigía extremar las medidas de seguridad.

NO ES CIERTO: La negación a este hecho se fundamenta en las siguientes premisas:

1. El vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080,

la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad, confianza, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en el carril izquierdo de la vía cumpliendo las normas de tránsito.

2. El señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla**"* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño**"*
3. Al analizar el punto ciego del vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, con respecto a la visibilidad que pudo tener, o no el conductor de este rodante, es importante conocer que este tipos de vehículos cuentan con puntos ciegos[40], o lugares en los que, desde el asiento del conductor del vehículo y a través del retrovisor del mismo, el conductor no puede ver a los demás actores viales, lo que hace que le limite el campo visual y que además se conviertan en zonas de alto riego de accidentalidad, esto, por la poca visibilidad que posee sobre dichas zonas, lo que además hace que sus reacciones rápidas sean limitadas[41]. Entre estos puntos ciegos tenemos:
    a) **Parte trasera:** el conductor del tracto camión no cuenta con visibilidad de esta zona, ya que sus espejos no son lo suficientemente grandes para esto; por ende, esta zona es de alto riesgo para los conductores que van detrás del tracto camión.
    b) **Parte delantera**: debido al tamaño del camión y a que el conductor se encuentra ubicado en la parte alta de éste, la estructura de la tapa del motor genera un punto ciego; esto quiere decir que todos los actores viales que se encuentran en este punto no son visibles para el transportista.
    c) **Laterales:** este es el punto ciego más amplio del tracto camión. Este espacio es muy amplio, tanto por la anchura de estos como por su altura, lo que hace que no se pueda divisar correctamente lo que hay alrededor.
4. Por lo que corresponde a los demás actores viales, estar atentos a las maniobras realizadas por este tipo de vehículos en la vía, como por ejemplo no circular cerca de estas, teniendo en cuenta estos puntos ciegos, en el caso que nos ocupa, el

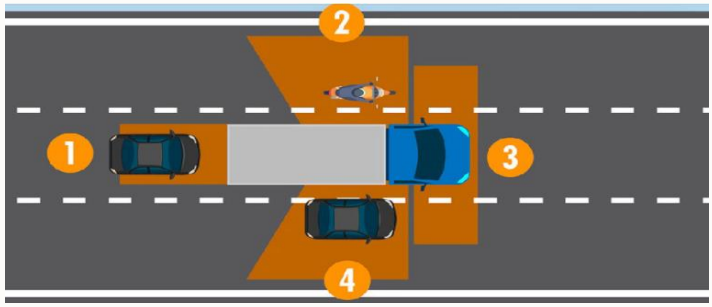

40

[41] https://carga.com.co/puntos-ciegos-de-un-camion-de-carga/

señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*

FRENTE AL HECHO DECIMO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO SEPTIMO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, que para a hora aproximada del mismo la velocidad no excedió los 30 km/h.
2. Como se manifestó en el hecho anterior, este tipo de vehículos tracto camión, tiene puntos ciegos y uno de los más amplios en el la parte lateral de mismo, en el caso concreto el conductor del vehículo tipo tracto camión señor HECTOR ARIZA ANGULO, circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito, a una velocidad moderada, como se prueba con los documentos aportados con la contestación de la demanda, correspondiéndole a los demás actores viales, también cumplir con las normas de tránsito, mientras que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
3. Aunado a lo anterior, al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos

94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

4. Además, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TEK440 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO OCTAVO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como se manifestó en el hecho anterior, este tipo de vehículos tracto camión, tiene puntos ciegos y uno de los más amplios en el la parte lateral de mismo, en el caso concreto el conductor del vehículo tipo tracto camión señor HECTOR ARIZA ANGULO, circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito, a una velocidad moderada, como se prueba con los documentos aportados con la contestación de la demanda, correspondiéndole a los demás actores viales, también cumplir con las normas de tránsito, mientras que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*

Aunado a lo anterior, al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

Además, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C,

obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TEK440 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NUEVO): NO ES CIERTO: Que el señor HECTOR ARIAS ANGULO conductor del vehículo tracto camión de placas TEK440, para las fechas anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito, realizara viajes con largas jornadas de trabajo, la negación a este hecho se fundamenta en la misma información que aporta la parte demandante, a través de su apoderado judicial en este hecho, que dice haber obtenido la plataforma de Registro Nacional de Despacho de Carga, de lo cual no hay certeza, por lo que desde este momento se desconoce esta información y como fue obtenida; así las cosas, se observa en el mismo pantallazo se observa en este hecho, que el vehículo de placas TEZ440, los días previos al accidente de transito solo laboro el día 1 y 4 de junio de 2022.

Ahora bien, la parte demandante en este hecho hace referencia a un el Informe Resultado De Investigación y Análisis Técnico de Accidente de Tránsito, el cual se aporta como prueba con la reforma de la demanda, al respecto del mismo, desde este momento manifiesto que el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, presenta falencias, de la siguiente forma:

a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se establece la metodología utilizada para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas, además, como llega a determinar las conclusiones plasmadas en su dictamen; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su dictamen (como a que personas entrevisto).
b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que, si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene el tiempo empleado en el mismo.

RELATIVOS A LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VICTIMA DIRECTA

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO NOVENO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad, confianza, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.
3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA quien, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***, esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi.
4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de

2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.
6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*

c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***

9. así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de tránsito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

El accidente de tránsito descrito, en su momento fue atendido por funcionario adscrito a la oficina de tránsito del municipio de Ocaña, agentes de tránsito Juan Galarcio Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y Stefany Duarte Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022. Al analizar esta prueba documental, informe de policial de accidente de tránsito, que tiene la característica de ser una prueba indirecta[42], la cual se presume autentico[43], pero el cual debe ser analizado como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente[44], nos muestra: hipótesis para el vehículo tipo taxi de placa TFT109 *"… (…)… hipótesis 152. Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados" "… (…)… hipótesis 157. Otra"* en esta última se debió especiar por parte de los funcionaos de transito cual hipótesis corresponde, lo cual no hicieron, subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la motocicleta de placa DKC27C *"… (…)… hipótesis 120. Pasajeros obstruyendo al conductor o sobrecupo" "… (…)… hipótesis 139. Impericia en el manejo"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la vía *"… (…)… hipótesis 304. Superficie Húmeda"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, al respecto tenemos que analizar:

[42] Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de el con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros,…… (…)…. El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita…" TIRADO HERNANDEZ. Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

[43] Sentencia Casación Sala Penal de fecha 7 de julio del 2010 Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero

[44] FIERRO MENDEZ Heliodoro El accidente de tránsito, elementos técnicos y jurídicos para el Juicio Oral. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 663.

a) El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, establece las característica del lugar y de la vía, señales de tránsito en el lugar de los hechos, posición final de los vehículos involucrados, así como los nombres e identificación de las personas involucradas en el accidente de tránsito.
b) El informe de tránsito como prueba documental, establece las característica de la vía[45], área (urbana), sector (comercial), diseño (tramo de vía), condición climática (lluvia), geométrica (curva, plano), utilización (doble sentido), calzada (dos), carriles (dos), superficie (asfalto), estado (fisuras), condiciones (húmeda), con iluminación artificial buena, señales verticales (SR28A), señales horizontales (línea de carril blanca segmentada), visibilidad (normal). En virtud a esas características expuesta por el funcionario de policía judicial, tenemos que nos muestra también **el sentido de circulación** y el **punto impacto** de los rodantes involucrados en el accidente de transito.
c) En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito[46], dado que no existe, medio de prueba alguno, que así lo establezca, además, dentro de dicho informe no se le atribuyo hipótesis alguna a este rodante.
d) Por otra parte, el conductor de la motocicleta de placa DKC27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
e) Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente

[45] Los datos que usted registra en esta sección serán utilizados para determinar la incidencia que puede tener la vía en la ocurrencia del accidente. Por esto es importante señalar sus características físicas, operativas y complementarias en la forma indicada a continuación y con un área de influencia del accidente conforme a la ruta origen de los vehículos. Si el accidente se produce dentro de un lote o predio, no se debe marcar ninguno de los cuadros del punto 7, ya que el hecho no se produce en una vía. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"
[46] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

Lo que quiere decir, que las causa adecuada del accidente, proviene de:

- ✓ El acto de negligencia e imprudente y falta de pericia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnero lo establecido en los artículos18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), llevaba de acompañante a su dos hijos, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
- ✓ El vehículo de placa TEK440, circulaba en el sentido vial que le correspondía, se encuentra acreditado que, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito.
- ✓ La existencia de una señal de tránsito en el lugar que indicaba la prohibición de no parquear o detenerse en ese lugar, la cual violo el conductor del vehículo tipo taxi de placas TFT109.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Tenemos que señalar, de acuerdo a lo manifestado al contestar los hechos anteriores, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO PRIMERO EN LA DEMANDA INICIAL): ES PARCIALMENTE CIERTO: Al encontrarnos en presencia de una conducta punible, los funcionarios de policía judicial adscrito a la policía nacional, en cumplimiento a los parámetros previsto en el artículo 149 de la ley 769 del 2002, en concordancia con las

voces del artículo 202 de la ley 906 del 2004[47], en cumplimiento a la cadena de custodia, colocaron la indagación a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la información registrada en el SPOA de la Fiscalía, actualmente dicha indagación penal está asignada a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, con CUI. 544986001132202200850, donde la fiscalía no ha probado la existencia de un incumplimiento al deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del vehículo de placa TEK440, en el entendido que el señor HECTOR ARIZA ANGULO, no ha sido condenado por el delito de homicidio culposo. De acuerdo a lo anterior, la información manifestada por la parte demandante a través de su apoderado judicial en este hecho, no corresponde al proceso que se adelanta en fiscalía.

NEXO CAUSAL

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO SEGUNDO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.
Entendiendo el nexo causal como la relación existente entre el hecho culposo y el daño causado, en el caso que nos ocupa, hay rompimiento de ese nexo por una causal eximente de responsabilidad, por el hecho de un tercero, en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

Lo anterior, como ya se ha manifestado a lo largo de esta contestación de la demanda, la causa adecuada del accidente, y por tanto la causa del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) proviene de:

- ✓ El acto de negligencia e imprudente y falta de pericia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnero lo establecido en los artículos18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), llevaba de acompañante a su dos hijos, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
- ✓ El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***

[47] Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia..(..)...3 Las autoridades de tránsito..(..).."

- ✓ El vehículo de placa TEK440, circulaba en el sentido vial que le correspondía, se encuentra acreditado que, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Al analizar esta prueba documental, informe de policial de accidente de tránsito, que tiene la característica de ser una prueba indirecta, la cual se presume autentico, pero el cual debe ser analizado como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente, nos muestra: hipótesis para el vehículo tipo taxi de placa TFT109 *"... (...)... hipótesis 152. Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados" "... (...)... hipótesis 157. Otra"* en esta última se debió especiar por parte de los funcionaos de transito cual hipótesis corresponde, lo cual no hicieron, subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la motocicleta de placa DKC27C *"... (...)... hipótesis 120. Pasajeros obstruyendo al conductor o sobrecupo" "... (...)... hipótesis 139. Impericia en el manejo"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la vía *"... (...)... hipótesis 304. Superficie Húmeda"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, al respecto tenemos que analizar:

a) En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas previstas en el Código Nacional de Tránsito, dado que no existe, medio de prueba alguno, que así lo establezca, además, dentro de dicho informe no se le atribuyo hipótesis alguna a este rodante.
b) Por otra parte, el conductor de la motocicleta de placa DKC27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
c) Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir

un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, este último que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS A LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA: JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D)

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO QUINTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuestas, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor

JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO SEXTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuestas, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca el dolor, el trauma, la depresión, que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MODIFICADO MARCADO COMO DECIMO SEPTIMO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, que actividades realizaban como familia y que dejaron de realizar, que manifiestan los demandantes que les causa frustración, depresión, ansiedad, soledad y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho

padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO DECIMO OCTAVO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que actividades realizaban como familia y que dejaron de realizar, que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.
En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO DECIMO NOVENO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, así como tampoco está probado las secuelas psicológica que manifiesta la parte demandantes padece la menor CELESTE VERGEL SARABIA, que actividades realizaban como familia con su hermana y que dejaron de realizar, que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por

el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

En este punto, hay que tener que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación los cuales no pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como lo solicita la parte demandante le sean pagados, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice,* si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[48].

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO PRIMERO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO SEGUNDO EN LA DEMANDA INICIAL): ES PARCIALMENTE CIERTO: El vehículo de placa TEK440, es de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO y se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón; pero no está llamada a responder, por las consecuencias del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, teniendo en cuanta que, no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO, de la ocurrencia del mismo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO TERCERO EN LA DEMANDA INICIAL): ES PARCIALMENTE CIERTO: El vehículo de placa TEK440, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022, contaba con un seguro de automóviles

[48]Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

póliza individual No. 3023317, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual es tomador y asegurado el señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO en su condición de propietario de dicho vehículo, con una cobertura por lesiones o muerte de una persona de $1.000.000.000; pero no está llamada a responder, por las consecuencias del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, teniendo en cuanta que, no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO, de la ocurrencia del mismo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NO MARCADO COMO VIGÉSIMO CUARTO EN LA DEMANDA INICIAL): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con la demanda se aportó prueba documental, consistente en un oficio emitido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el cual presenta objeción a lo solicitado y declina el pago de indemnización.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO REFORMA DE LA DE LA DEMANDA: (HECHO NUEVO): ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial a este hecho se fundamenta en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, en el cual se observa en ítems 8[49] (conductores, vehículos y propietario – vehículo 2), en el cual se indica, para el vehículo de placas TFT 109 como propietario al señor MIGUEL GUERREO ASCANIO, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, así mismo este vehículo contaba al momento del accidente de tránsito con una póliza de seguros obligatorio SOAT con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con La EQUIDAD SEGUROS.

[49] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

2.1. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho imputable a un tercero, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas[50] absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.-

2.2. Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.

2.3. Que se condene en costas a la parte demandante.-

2.4. DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mi poderdante, en virtud al contrato de seguros, se obligue a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (seguros de automóviles póliza individual No. 3023317) a pagar el monto de la condena, COBERTURA AUN EXCESO POR EL MONTO SEÑALADO reconociendo aun exceso de la suma asegurada el VALOR DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, tal como lo señala el artículo 1128 C. Co.

III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA – JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206, dice expresamente que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos..."*.Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro (daños materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación, daño estético y daños a bienes o derechos constitucionales) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

[50] Artículo 282 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUENCIALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar los perjuicios antes mencionados.

3.1. OBJECIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extra patrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extra patrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extra patrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice,* si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[51].

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio "….índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc…" "…Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales…"[52]

[51]Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.
[52]Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

El daño moral "… impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional…."[53] que corresponde a "….la órbita subjetiva, intima o interna del individuo….."[54]

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.[55]

Al respecto esta Corporación dijo:

"…… A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas…."

"….No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación…."[56]

"……47. Dicho eso, se observa que la Corte Suprema de Justicia se encuentra haciendo transición de un sistema de valores indicativos,[57] a uno de topes máximos. [58] Algunos de sus miembros han reconocido la existencia de múltiples rubros máximos concedidos tanto para daños morales como para daños a la vida de relación sin la existencia en la actualidad de un esquema claro y unificado.[59] ….."

"……48. Aún pese a lo anterior, la tasación de este tipo de daños no implica la aplicación automática de los montos máximos, sino que debe surgir de un ejercicio sopesado de valoración de las especificidades de las partes, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, la demostración de las afectaciones psíquicas y sociales sufridas por las víctimas, entre otros factores, que la Sala en cada caso concreto deberá expresar y precisar, con especial determinación y fundamentación cuando quiera separarse de los rubros máximos decantados por el tribunal de casación….."
(……)

---

[53] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.
[54] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.
[55] SERRANO ESCOBAR. Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374
[56] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.
[57] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 19 de diciembre de 2017 y 19 de diciembre de 2018, dictadas dentro de los radicados 08001-31-03-009- 2007-00052-01. (SC21828-2017). y 05736 31 89 001 2004 00042 01. (SC5686-2018).
[58] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 26 de agosto de 2021 y 22 de octubre de 2021, dictadas en los radicados 11001-31-03-037-2001-01048- 01. (SC4703-2021). 68001-31-03-007-2005-00175-01. (SC3728-2021).
[59] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 16 de noviembre de 2021. Radicado 05001-31-03-009-2010-00185-01. (SC4124-2021). Aclaración de Voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Punto 4

".....50. En ese sentido, consultada la jurisprudencia civil se pudo encontrar que, para perjuicios morales, en este momento hay al menos dos cifras tope: 1) $60.000.000;[60] *y 2) 100 SMLMV,* [61] *de las cuales se tomará la primera de ellas, por ser aquella que, según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, tiene en este momento la condición de doctrina probable. ....."*

".....52. Entonces, con lo anterior de presente, y atendiendo a que los valores decantados en líneas precedentes: $60.000.000 para perjuicios morales y $90.000.000 para daños en la vida de relación, son para situaciones de máxima ruptura a los bienes jurídicos protegidos, corresponde evaluar a este Tribunal si en efecto incurrió en error el juzgado de instancia. ....."

".....53. Se tiene que por el concepto de perjuicio moral se resarcen los dolores y padecimientos físicos y emocionales, y demás afectaciones que quebrantan el espíritu, las cuales deben ser justipreciadas por la Sala conforme a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad, según el análisis conjunto y sopesado de las pruebas recaudadas[62]*. Forma de valoración también aplicable para el daño en vida de relación, el cual fuera caracterizado en líneas precedentes (38 – 39)*[63]*....."*[64]

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las victimas de graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos[65].
Con respecto al daño a la vida de relación, ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia así:

".....39. Sentado lo antecedente, ha dicho el tribunal de casación colombiano que el daño a la vida de relación – admitido en juicios civiles aún hoy- ha sido contemplado para resarcir las afectaciones emocionales adicionales al dolor moral que puede padecer una persona producto de un evento dañoso, como pueden ser la pérdida, total o parcial, de la posibilidad de participar en situaciones que dan alegría a la existencia humana, el

[60] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 28 de junio de 2017, 7 de marzo de 2019, 27 de febrero de 2020 y 26 de agosto de 2021 dictadas en los radicados 11001-31-03-039-2011-00108-01 (SC9193-2017), 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019), 73001-31-03-004-2012-00279-01 (SC562-2020), respectivamente; y Autos de 22 de abril de 2022, 23 de enero de 2023 y 24 de agosto de 2023 emitidos en los radicados 11001-02-03- 000-2021-00254-00 (AC1588-2022), 11001-02-03-000-2023-00046-00 (AC046-2023) y 41001-31- 03-005-2015-00189-01 (AC2438-2023), respectivamente.
[61] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 20 de junio de 2016 y 8 de septiembre de 2021 proferidas en los radicados 11001-31-03-039-2003-00546- 01 (SC8219-2016) y 66682-31-03-003-2012-00247-01 (SC3919-2021), respectivamente.
[62] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 19 de diciembre de 2017 y 27 de octubre de 2022, dictadas dentro de los radicados 08001-31-03-009- 2007-00052-01 (SC21828-2017) y 11001-02-03-000-2022-03164-00 (STC14543-2022).
[63] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 18 de enero de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2020-03407-00 (STC007-2021)
[64] Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado ponente NATTAN NISIMBLAT MURILLO, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Radicado No. 05360310300120210027201.
[65] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.

truncamiento, temporal o definitivo, de proyectos y aspiraciones de vida, y en general cualquier situación que afecte su calidad de vida[66]*.....”*

“.....40. Indicando en particular que ese tipo de perjuicio no sólo se genera a la víctima directa de un daño, sino también a terceras personas, allegadas a esta, que también prueben haber sufrido esas restricciones a sus actividades placenteras, lúdicas, científicas, recreativas, deportivas, etc., con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y malestar derivados de ello.....”
(.....)

“.....51. En lo relativo al perjuicio a la vida de relación, se evidenciaron tres rubros límite: 1) 70.000.000;[67] *2) $90.000.000;*[68] *y 3) $140.000.000;*[69] *de estos, no se encuentra que aún haya alguno con una aceptación mayor dentro de la corporación de casación. Sin embargo, se estima que el punto medio resulta ser la cifra más razonable para tomar en cuenta, mientras se cumple la labor de unificación en el órgano de cierre. .....”*[70]

Por lo que, en el caso concreto, la parte demandante bebe probar la afectación de la vida a la relación, que manifiestan padecer con ocasión a la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

IV. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CORRECTO EL CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional[71], entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como “subjetiva” mientras que la segunda como “objetiva”. Es importante señalar a este despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus

[66] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 17 de noviembre de 2016 y 8 de septiembre de 2021, dictadas en los radicados 11001-31-03-008-2000- 00196-01 (SC16690-2016) y 66682-31-03-003-2012-00247-01 (SC3919-2021).
[67] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias 28 de junio de 2017 y 27 de febrero de 2020, dictadas en los radicados 11001-31-03-039-2011-00108-01 (SC9193-2017) y 73001-31-03-004-2012-00279-01 (SC562-2020), respectivamente; y Auto de 24 de agosto de 2023. Radicado 41001-31-03-005-2015-00189-01 (AC2438-2023).
[68] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 13 de mayo de 2008 y 8 de septiembre de 2021 emitidas en los radicados 11001-3103-006-1997-09327- 01 y 66682-31-03-003-2012-00247-01 (SC3919-2021).
[69] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 9 de diciembre de 2013 y 26 de agosto de 2021 proferidas en los radicados 88001-31-03-001-2002- 00099-01 y 68001-31-03-007-2005-00175-01 (SC3728-2021).
[70] Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado ponente NATTAN NISIMBLAT MURILLO, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Radicado No. 05360310300120210027201.
[71] Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil[72] presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

- Conducta Humana;
- Un Daño o Perjuicio;
- Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).[73] De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE LA VICTIMA

El hecho único y exclusivo de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeta, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad civil, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño. Para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad, aquella debe cumplir con el siguiente requisito: - Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total.

Así las cosas, cuando se habla de hecho de la víctima se refiere a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido de que si bien es cierto puede ser que el demandado haya causado el daño físico, el mismo no puede serle imputable en la medida que el actuar de la víctima resulto extraño, imprevisible e irresistible lo llevo a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es atribuible desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

[72] URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71

[73] Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC-13925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son; a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, en el que falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), debe a un comportamiento imprudente[74] y negligente[75], atribuible al demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito[76], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[77], confianza[78], y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.
3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO***

[74] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[75] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

[76] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

[77] Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[78] Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente
Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

PARQUEAR O DETENERSE"[79], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi.

4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[80] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)[81] y la Revisión Tecno Mecánica[82], así como la licencia de conducción[83] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales

[79] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

[80] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

[81] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[82] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[83] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de vehículo que el código de tránsito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no

debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[84].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[85].

De acuerdo a lo antes descrito, tenemos que, la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de tránsito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

De acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda y contestación, está suficientemente probado que, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto *"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, tenemos que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, no circulaba a exceso de velocidad, como lo manifiesta la parte demandante a través de su

[84] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.
[85] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.

apoderado judicial en esta demanda, circunstancia que esta acredita con las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas previstas en el Código Nacional de Tránsito[86], dado que no existe, medio de prueba alguno, que sustente la hipótesis descrita desde la apreciación subjetiva, expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial. Por otra parte, si se observa en el Informe de Tránsito, no se atribuyó ninguna hipótesis de causa probable del accidente de tránsito a este rodante.

Por lo que está probado que, la maniobra realizada por el vehículo de placas TEK440, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor HECTOR ARIZA ANGULO como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)[87], existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, quien vulnero lo previsto en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, quien no respeto la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***, lo que ocasiona la ocurrencia del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

Con respecto al tema la Corte Suprema ha manifestado:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (…)

[86] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.
[87] Articulo 110 C.N.T.T.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

"No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (…)" (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (…)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

La doctrina y la jurisprudencia han aplicado la tesis de la presunción de responsabilidad, Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) *"….En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio….."* Pero en el caso concreto que nos ocupa en esta demanda, el vehículo de placa TRJ044, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción, lo cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[88], confianza[89], y legalidad, los cuales gobiernan

[88]Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T… "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código…… (…)…" MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[89]Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito, por lo que en este caso, no se puede aplicar la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del código civil.

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable de la víctima, demuestra que mi poderdante como demandado, queda liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento imprudente del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, es la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

En consecuencia, de lo anterior Señor Juez, le corresponde a la parte demandante de acuerdo al artículo 167 del CGP, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En otras palabras, tiene la carga probatoria en este asunto y así que a ella le toca verificar la existencia y consecuencias generadas por el accidente de tránsito.

SEGUNDA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO[90]

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

[90] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, en el que falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), debe a un comportamiento imprudente[91] y negligente[92], atribuible al demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito[93], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[94], confianza[95], y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.

---

[91] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[92] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

[93] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

[94]Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[95]Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente
Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***[96], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi.
4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[97] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)[98] y la Revisión Tecno Mecánica[99], así como

---

[96] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

[97] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

[98] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[99] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha

la licencia de conducción[100] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    d) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    e) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto *"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
    f) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*

---

de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[100] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de vehículo que el código de tránsito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[101].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[102].

De acuerdo a lo antes descrito, tenemos que, la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bómper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de tránsito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de tránsito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

De acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda y contestación, está suficientemente probado que, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de***

[101] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.
[102] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.

un (1) metro de la acera u orilla *"* y en su inciso quinto *"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño*** "; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de tránsito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, tenemos que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, no circulaba a exceso de velocidad, como lo manifiesta la parte demandante a través de su apoderado judicial en esta demanda, circunstancia que esta acredita con las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas previstas en el Código Nacional de Tránsito[103], dado que no existe, medio de prueba alguno, que sustente la hipótesis descrita desde la apreciación subjetiva, expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial. Por otra parte, si se observa en el Informe de Tránsito, no se atribuyó ninguna hipótesis de causa probable del accidente de tránsito a este rodante.

Por lo que está probado que, la maniobra realizada por el vehículo de placas TEK440, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor HECTOR ARIZA ANGULO como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)[104], existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, quien vulnero lo previsto en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, quien no respeto la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*, lo que ocasiona la ocurrencia del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

[103] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.
[104] Articulo 110 C.N.T.T.

Al respecto de la negligencia y la imprudencia, como factores de la culpa determinantes en el accidente de tránsito, la doctrina contempla lo siguiente:

"LA NEGLIGENCIA

Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en la vía dentro del flujo automotor que le permite conducir sin causales daño a los demás que lo hacen en la misma forma.

El ser negligente, hace que el conductor no cumple a cabalidad con los presupuestos reales que le imponen las leyes y los mismos reglamentos de tránsito, pues si bien no se le exige una total excelencia si en lo mínimo que sea responsable, que le permita estar atento para esquivar cualquier impase que se le presente en el itinerario trazado, toda vez que al estar desatento no le permite evitar en determinado momento acciones para evitar un accidente al estar desconectado su pensamiento con la acción ejecutada.

En últimas, se es negligente cuando no se cumple cabalmente la actuación que realiza por omisión o por la misma inobservancia de los deberes que le incumben o le corresponden.

LA IMPRUDENCIA

La imprudencia también toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presenta y que se sabe que es riesgosa o peligrosa.[105]*"*

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable a un tercero, demuestra que mi poderdante como demandado, queda liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento del demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía, en un lugar prohibido, es la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar a mi representado.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C[106], por lo que mi representado, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a un tercero.

---

[105] RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del profesional LTDA. Pág. 21

[106] CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

SEGUNDA EXCEPCION – SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, que su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 7 de junio del 2022.-

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *"la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente"*. En el evento que se determine que el comportamiento del demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y el comportamiento señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, puede concurrir a la producción del daño con el actuar del conductor del vehículo de placas TEK440, siendo todos estos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil[107], por exponerse la victima al daño de forma imprudente en un 90% en la producción del daño, dado que su actuar imprudente, por no circular en la motocicleta que conducía con dos ocupantes más, con el agravante que se trataba de dos menores de edad de 2 y 8 años, además, sin portar licencia de conducción que lo habilitara para la conducción de este tipo de rodantes, y sin SOAT y tecno mecánica, vulnerando lo contempla el Código Nacional de Tránsito (artículos 18, 42, 52, 94 y 96 del CNTT), aunado a esto, por no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía, son causas determinante en los resultados del accidente.

".....Así, sostuvo la Corte que, en este tipo de concurrencias de actividades, no se debe acudir a criterios subjetivos como el de la culpa, sino que allí se debe realizar una apreciación objetiva, a fin de determinar, en estrictos términos causales, cual fue la incidencia de la actividad peligrosa en el daño, lo que a su vez determinara su alcance. No deberá valorar entonces una conducta diligente en el manejo, sino la partición en el hecho dañoso. Así, será la tarea del Juez, sostiene la sentencia, valorar la equivalencia o asimetría de las actividades y con ello determinar "cuál es la determinante del quebranto...."[108]

"....Ahora bien, cuando en la ocurrencia del siniestro originario de la responsabilidad civil se presenta la ***concurrencia de actividades peligrosas*** *o se le atribuye a la víctima la generación del daño, se exige al juzgador analizar con mayor detenimiento y plenitud la*

[107] ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.
[108] Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de agosto de 2009, Ref. 11001-3103-038-2001-01054-01. Namen.

conducta del agente y de la víctima frente a su incidencia en la ocurrencia del daño, a fin de establecer la responsabilidad individual de uno y del otro, es decir, frente a su "incidencia casual". Ello, porque tal acontecer no tiene como consecuencia per se el aniquilamiento de la presunción de culpa; por el contrario, aquello dependerá de las circunstancias en que se produjo el infortunio en el caso concreto.

Lo anterior, porque cuando se está ante un caso de combinación o confluencia de factores causales en la materialización del daño se impone analizar las conductas asumidas por las partes involucradas desde su materialidad objetiva, ya que si se avizora que la afectación obedeció por el actuar u omisión de la víctima, el laborío que debe realizarse es patentizar su incidencia causal, es decir, su comportamiento objetivamente considerado y no, desde el factor culposo o doloso -factor subjetivo; ello porque es a partir de la causalidad en la que se podrá determinar la exoneración de responsabilidad del agente o el grado de causalidad de la víctima en la producción del infortunio.

Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en posición compartida por el Tribunal, al indicar que:

*"…la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda**.** En todo caso, nada impide, no obstante, la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado (Sentencia de 9 de mayo de 1.999)"…."*[109]

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia deberá determinar, en caso de no encontrar una hecho exclusivo imputable a la conducta de la víctima o a un tercero, el grado de participación del conductor del vehículo de placas TEK440, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

TERCERA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO[110] RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT. (GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICO E INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE)

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto

[109] **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL -** Expediente No. 63-001-31-03-001-**2020-00036**-01 (RT-**415**)
[110] Martin Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia, Pág.

amparados en cada una de sus coberturas, es un requisito necesario para que un vehículo pueda circular en Colombia, en el caso en cuestión, la motocicleta de palca DKC27C, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito NO contaba con seguro obligatorio (SOAT) vigente, el cual debió ser afectado.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que la demandante, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnización está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT **de la motocicleta de placas DKC27C**, los cuales deben ser descontados, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva o en su defecto cualquier pago que pueda provenir de ADRES, en el entendido que la motocicleta no contaba con SOAT al momento de ocurrencia del accidente de tránsito.-

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional[111], todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, *debe acumularse las prestaciones reconocidas por el SOAT,* con la derivadas de la responsabilidad civil[112].

b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el soat tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.

c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.

d) El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).

- **MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS**

[111] Articulo 42 CNTT.
[112] ALVAREZ PEREZ Andrés Orión, Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis, pág. 16.

Este amparo, tiene como cobertura el pago de la indemnización que deberá pagarse por concepto de muerte y gastos funerarios, los beneficiarios de la indemnización reciben el equivalente en cuantía de setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

CUARTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.

El propietario del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con la póliza de automóvil individual N° 3023317 amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA PREVISORA compañía aseguradora S.A.

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mis poderdantes, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condena de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mi poderdante.

Adicionalmente es importante mencionar, que LA PREVISORA SA., cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

QUINTA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

SEXTA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

SEPTIMA. EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

PRUEBAS

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente el informe de tránsito.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

1. Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de documentos, teniendo en cuenta que estos son desconocidos por mi poderdante, a los señores:

    - Agentes de tránsito JUAN GALARCIO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y STEFANY DUARTE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022.

      Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la hipótesis prevista en el informe de transito N° A00 1352696, elaborado por ellos y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que estos documentos, no ha sido firmado, ni manuscrito por mis poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero (servidor público) expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

DOCUMENTALES-ADJUNTAS:

- Copia de la póliza N° 3023317 (seguro de automóviles individual) con su condicionado emitido por la Previsora S.S. compañía de seguros.
- Solicitud de reconstrucción de accidente dirigido a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA.
- Consulta del RUNT del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
- Información del GPS del vehículo placa TEK440, donde se establece la velocidad en que transitaba el día 7 de junio de 2022.
- Petición enviada a ADRES.
- Petición enviada a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña.
- Petición enviada a la compañía de seguros La Equidad O.C.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 ▪ Tel: 6430118
E-mail ▪ dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

- Petición enviada al Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio lucri cum damno.*

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado[113] en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

1. ADRES, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta de placas DKC27C no contaba con seguros obligatorios vigente, certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 7 de junio del 2022, los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, quienes actúan como padres del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención, presenta reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos por muerte.
- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.
- Manifieste si esta entidad, ha realizado recobro al propietario de la motocicleta de placas DKC27C, por el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

2. FISCALÍA 1 SECCIONAL DE OCAÑA, donde hemos solicitado lo siguiente:

[113] ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 544986001132202200850, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, seguida por el delito de homicidio culposo.

3. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C., donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que el vehículo de placa TFT109, de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, está amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esta aseguradora, le solicito certifique, si con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en el que se vio involucrado le vehículo asegurado por esta compañía, los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, en su condición de víctimas directa e indirecta, presentaron reclamación – acción directa, por los perjuicios sufridos por el fallecimiento de su menor hijo JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención.
- En caso afirmativo, solicito copia de la reclamación y sus anexos presentada.
- En caso afirmativo, certifique el valor pagado y porque conceptos.

4. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, donde hemos solicitado lo siguiente:

   Esta petición se fundamenta en la solicitud formal escrita efectuada por la autoridad administrativa de transito competente, cuando se requiere una prueba idónea para determinación clínica del estado de embriaguez (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005). En este caso concreto, el señor

JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, es uno de los indiciados dentro de la indagación penal, por lo que hace necesario conocer si al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba en estado de embriaguez, para que así se pueda establecer, si este hecho pudo incidir en la ocurrencia del accidente de tránsito. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005), alecciona que la pertinencia de las pruebas paraclínicas encaminadas a determinar científicamente la alcoholemia o estado de embriaguez general, se encuentra condicionada a la información previa del caso, como es la ocurrencia de un accidente de tránsito.

- Como consecuencia del accidente en mención, entendiendo que al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, recibió la atención médica y hospitalaria, en esta entidad, con ocasión a las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, certifique si se dio cumplimiento a la solicitud de valoración médico legal FPJ-39, de fecha 8 de junio de 2022, ordenada por el funcionario de policía judicial que atendió los hechos del accidente en mención señor Nelson Márquez Duarte, para la realización de valoración de embriaguez u otras sustancias – Alcoholimetría al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
- En caso afirmativo, informe cual fue el resultado de la misma, aportando copia de dicho resultado.
- En caso negativo, informe los motivos por los cuales no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el funcionario de policía judicial.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obedecimiento a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a ADRES, FISCALÍA 1 SECCIONAL DE OCAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C., y HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

PRUEBA TRASLADADA

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias de los elementos materiales probatorios, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, con CUI No. 544986001132202200850, por el delito de homicidio culposo.

TESTIMONIALES

- Cite y hágase comparecer a este despacho a los Agentes de tránsito JUAN GALARCIO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y STEFANY DUARTE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, quien puede ser notificado en la dirección descrita en el informe ejecutivo aportado al proceso, para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma como elaboro el informe Policial de Accidente de tránsito N° A00 1352696 y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

  Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

DICTAMEN PERICIAL

- Cite y hágase comparecer a este despacho al señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.879.059, quien elaboro Dictamen Pericial consistente en INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, quien pueden ser notificado en la dirección descritas en el informe aportado al proceso, correo electrónico: seguvialco@gmail.com, celular 314-8469696 y 320-5265910, para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la información consignada en el dictamen de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el y la información que tuvo de referencia para la elaboración de dicho dictamen.

  Por tanto, señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada

de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107; así mismo, a los demandados JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.734, MIGUEL DAVID GIERRERO ASCANIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.478.466, representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA identificada con NIT No. 890505424-7, quienes pueden ser notificados en la dirección que aparece en la demanda; o las personas que usted vincule dentro de este proceso (como litisconsortes-en virtud a los llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

PRUEBA PERICIAL

OBJECION EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRUEBA PERICIAL APORTADAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Dentro de la demanda, la parte demandante solicita que se tenga como prueba, entre otra la siguiente, la cual no debe ser tenida ni valorada como prueba documental, sino que debe ser valorada como una prueba pericial porque para la misma se requirió de un profesional con especiales conocimientos científicos técnico o artístico, tal como contempla el artículo 226 del Código General del Proceso:

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la prueba pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión.

De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad.

Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos, o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

1. INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.879.059.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la prueba aportada con la demanda, que es en realidad una prueba pericial, tal como lo es el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales, señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción[114].-

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024, de fecha 10 de agosto de 2023, elaborado por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, Investigador y Perito Reconstructor de Siniestros Viales de SEGUVIAL COLOMBIA SAS, presenta falencias, de la siguiente forma:

d) Al verificar el informe pericial, observamos que no se establece la metodología utilizada para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas, además, como llega a determinar las conclusiones plasmadas en su dictamen; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su dictamen (como a que personas entrevisto).
e) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.

[114] RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

f) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que, si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene el tiempo empleado en el mismo.

ANEXOS

- Los mencionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:

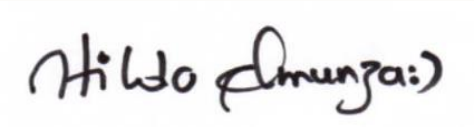

HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

TEK 440 CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 14:08

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:PIEDAD VASQUEZ ABOGADA <piedadvasquez7@gmail.com>;Diana Leslie Blanco <dianablanco@dlblanco.com>;cootranshacaritama@hotmail.com <cootranshacaritama@hotmail.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONSTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA CONDUCTOR VEHICULO PLACA TEK-440 - OCAÑA.pdf;

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: HECTOR JESUS ARIZA ANGULO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Respetada Doctora, De acuerdo con las directrices fijadas en la ley 2213 del 13 de junio del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento a mis deberes profesionales, mediante el presente envió contestación de la reforma de la demanda y otros con copia a todos los sujetos procesales.

Así mismo le solicito señora Juez tener como pruebas las aportada con la contestación de la demanda inicial.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

Bucaramanga, octubre de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E.S.D.

Radicado: 2023-00043
Demandante: Jonh Jaider Vergel Quintero Y Otros.
Demandados: Miguel Amid Guerrero Ascanio Y Otros.

Asunto: Contestación de la demanda

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.076 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 145.767 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderada especial de los demandados **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.478.466 y J**OSÉ FERNANDO GUERRERO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 88.278.734 conforme al poder especial conferido, dentro del término legal me permito contestar la demanda, y en escrito separado, promover llamamiento en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

I. EN RELACION CON LOS HECHOS.

Al primero: Es cierta la fecha, hora y lugar de ocurrencia del accidente, así como el deceso del menor J.J.V.S. También **es cierto** que el tractocamión de placas TEK 440 impacta a la motocicleta de placas DKC27C guiada por una persona que no estaba legalmente habilitada para ello y en la cual eran transportados sin condiciones de seguridad dos menores de edad.

Al segundo: No le consta a mis mandantes el sentido de circulación del tractocamión de placas TEK440, ni si observó el conductor HECTOR ARIZA al motociclista. La carga de la prueba le corresponde a la parte actora de conformidad con el art. 167 del CGP.

Al tercero: No es cierto que JOSE GUERRERO ORTEGA conductor del taxi de placas TFT 109 hubiese parqueado dicho automotor "obstaculizando el paso de los demás vehículos…" porque la vía contaba con una amplitud de 6.1 mts según la información registrada en el croquis. A la parte demandante le corresponde probar su supuesto de hecho de conformidad con el art. 167 del CGP.

Al cuarto: No es cierto y no está probado que la acción de JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA conductor del taxi de placas TFT 109 incidiera en el lamentable suceso porque ello no está probado en el proceso. Además, el agente de tránsito reseñó las hipótesis 120 y 139[1] claramente imputadas al motociclista JOHN VERGEL QUINTERO. **A mis representados no les consta** los registros fotográficos reseñados en este hecho y su relación con la presente causa. Le corresponde a la parte demandante probar su supuesto de hecho de conformidad con el art. 167 del CGP.

[1] Hipótesis 120: pasajeros obstruyendo al conductor o sobrecupo. Hipótesis 139: impericia en el manejo. – Resolución 11268 de 2012 Ministerio de Transporte.

Al quinto: Es cierta la intervención de la autoridad de tránsito, y la elaboración del informe policial de accidentes, en el cual se incorporan datos como la vía, vehículos, conductores, posición final, ello en cumplimiento a la resolución 11268 de 2012.

Al sexto: Es cierto y mis mandantes aceptan que HECTOR ARIAS ANGULO conductor del tractocamión de placas TEK 440 colisionó contra la motocicleta de placas DKC27C guiada por JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien irresponsablemente transportaba como pasajeros a sus menores hijos. Adicional a lo expuesto por el grupo demandante, se precisa que JONH JAIDER para el día del siniestro no estaba legalmente habilitado para conducir ninguna clase de vehículos, por lo tanto, el comportamiento de esta persona incidió en el accidente que derivó en un triste resultado.

Al séptimo: No es cierto que el comportamiento de mi mandante JOSÉ FERNANDO GUERRERO ORTEGA conductor del vehículo de placas TFT109 tuviera incidencia alguna en el accidente de tránsito, estas son meras apreciaciones especulativas y subjetivas sin sustento probatorio. De conformidad con el art. 167 del CGP, le corresponde a la parte demandante probar su supuesto de hecho.

Al octavo: No le consta a mis mandantes lo narrado en este hecho por tratarse de una apreciación subjetiva y acorde a los intereses del proceso, tampoco les consta la legalidad en la obtención de dicho video.

Al noveno: No le consta a mis representados las simples manifestaciones de carácter subjetivo expresadas en este hecho las cuales están huérfanas de acreditación probatoria. Sin embargo, el motociclista JONH JAIDER también debió extremar sus medidas de cuidado y protección en calidad de garante del bienestar de sus hijos, entre ellas, no conducir el velomotor por no estar legalmente habilitado, no transportar menores de 10 años en el velocípedo, no ir con sobrecupo, y adicional, no adelantar al pesado vehículo, maniobra que conlleva al lamentable suceso. El extremo demandante debe probar el supuesto de hecho acorde a lo dispuesto en el art. 167 del CGP.

Al décimo: A mis mandantes no les consta lo narrado en este hecho por estar sin sustento probatorio, empero se precisa que el motociclista JONH JAIDER VERGEL QUINTERO ejecuta una temeraria maniobra de adelantamiento al tractocamión, lo cual conlleva a la pérdida de control del velocípedo con el resultado negativo ya conocido.

Al décimo primero: No les consta a mis mandantes las manifestaciones subjetivas expresadas por la parte demandante en este hecho. Sin embargo, se precisa que el motociclista JONH JAIDER VERGEL, quien legalmente no estaba habilitado el día 7 de junio de 2022 para conducir vehículos motorizados, ejecutó una maniobra riesgosa que derivó en el resultado lamentable del deceso de su propio hijo J.J.V.S.

Al décimo segundo: A mis mandantes no les consta lo referido en este hecho por cuanto no tienen ningún vínculo o relación con el conductor, propietario del vehículo de placas TEK440.

Al décimo tercero: Es cierto, precisando además que en la lamentable muerte del niño J.J.V.S. también intervino la acción desplegada por su propio padre – motociclista JONH JAIRO VERGEL al ejecutar maniobras peligrosas, y adicional transportar a sus menores hijos en una motocicleta sin estar legalmente habilitado para ello.

Al décimo cuarto: A mis mandantes no les consta este hecho puesto que hace referencia a aspectos de la vida personal y familiar del menor JUAN JOSE VERGEL SARABIA -q.e.p.d.- (en adelante J.J.V.S) los cuales ellos desconocen y por lo tanto son manifestaciones subjetivas que carecen de fundamento probatorio.

Al décimo quinto: A mis mandantes no les consta este hecho por ser un aparente proceso penal que no tiene relevancia o incidencia en el asunto tratado en este litis.

Al décimo sexto: No es cierto y mis mandantes no aceptan la manifestación realizada por los demandantes en el sentido de indicar que *"… la incidencia casual aportada proo* [sic] *el señor JOSE GUERRERO ORGEGA* [sic] *conductor del vehículo de placas: TFT 109 quien estaciono su vehículo cerca de una curva, donde se encontraba la señal de prohibido parquear…"*, porque, la conducta desplegada por el taxi involucrado en el siniestro ya citado no incidió en el resultado dañoso, todo lo contrario, las pruebas que aporta la misma parte demandante dan cuenta que fue JONH JAIRO VERGEL quien con su comportamiento omisivo e irresponsable incidió en el accidente ya citado, conllevando al deceso de su menor hijo J.J.V.S., culpa que se hace extensiva al conductor del tractocamión de placas TEK440 por transitar a una velocidad mayor en una zona urbana – comercial y en proximidad a una intersección (max. 30 km/h).

Al décimo séptimo: A mis mandantes no les consta las circunstancias que aquí se describen debido a que hace parte de su esfera familiar la cual ellos desconocen, por lo tanto, atañe al extremo demandante probar los supuestos de hecho que alega.

Décimo octavo al Vigésimo tercero: A mis mandantes no les consta los perjuicios morales y el daño a la vida de relación que cada uno de los demandantes relata haber padecido o sufrido, o el supuesto cambio en las condiciones de vida, por tratarse de asuntos íntimos, y otros ajenos de prueba, adicional, y como se referirá en el acápite de pretensiones, mis mandantes se oponen a las peticiones económicas de grupo demandante.

Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto: No les consta a mis mandantes que para le fecha del accidente, el señor CRISTIAN LÓPEZ ARGUELLO ostentara la propiedad del vehículo de placas TEK440, igualmente, se desconoce que entre el presunto propietario y sociedad La Previsora Compañía de Seguros existiera una póliza vigente para la ocurrencia del siniestro vial.

Vigésimo sexto: A mis mandantes no les consta lo descrito en este hecho por cuanto hace referencia a la compañía aseguradora La Previsora S.A. con la cual no tienen relación alguna.

Vigésimo séptimo: Es cierto, el propietario del vehículo de placas TFT 109 para el 7 de junio de 2022 era el Sr. MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO. Y se aclara que la póliza vigente para el día del siniestro que trata la presente acción judicial era con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual se aporta a esta contestación.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

A la primera: Mis mandantes se oponen a ser declarados responsables por el accidente de marras, y desde ahora solicitan al Digno Despacho negarla. La oposición tiene como fundamento la inexistencia de responsabilidad en cabeza de los guardianes del taxi de placas TFT 109 en el accidente de tránsito de junio 7 de

2022. Como quedará probado en esta causa, JONH JAIDER VERGEL quien conducía la motocicleta de placas DKC27C lo hacía con sobrecupo, sin estar habilitado legalmente para ello, ejecutando una maniobra peligrosa aunado a la responsabilidad que deriva del comportamiento del conductor del tractocamión de placas TEK440 como se narró en los hechos de la demanda.

A la segunda: Mis mandantes se oponen a cualquier condena derivada del accidente vehicular del 7 de Junio de 2022, sobre el entendido que no recae responsabilidad alguna en el conductor del taxi de placas TFT 109, y como se expondrá en el acápite siguiente, la presunta culpa deriva en la acción y omisión tanto de JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO y HECTOR ARIZA ANGULO, en su orden, conductores de la motocicleta de placas DKC27C y del tractocamión de placas TEK440, y adicional, los perjuicios morales en cabeza de los tíos y abuelos no están acreditados, y el daño a la vida de relación está carente de soporte probatorio, además de sobreestimar su pretensión.

A la tercera y cuarta. Mis mandantes se oponen, porque no son responsables de los hechos que se le imputan y así quedará demostrado en este proceso, por lo tanto, ninguna condena recaerá en su contra, en consecuencia estas pretensiones están llamadas a su negativa.

A la quinta y sexta. Si bien estas pretensiones no están en contra de mis representados, éstos se oponen ante la equivocada interpretación por parte del extremo demandante del art. 1080 del Código de Comercio.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERO. HECHO DE UN TERCERO IMPUTABLE A LOS PADRES DEL MENOR J.J.V.S. (Q.E.P.D.)

Solicito desde ahora se declare probada esta excepción por las consideraciones expuestas a continuación:

Las afectaciones corporales del menor J.J.V.S. que conllevaron a su lamentable deceso el 7 de junio de 2022 no son consecuencia del actuar de los demandados JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA Y MIGUEL GUERRERO LASCANIO, en su orden conductor y propietario del taxi de placas TFT109 como mal pretende la parte actora que así sea declarado, NO, la causa determinante, única y exclusiva del resultado lesivo recae en el conductor de la motocicleta de placas DKC 27C donde era transportado el menor fallecido.

Argumenta la parte actora que la causa del accidente es imputable al conductor del taxi de placas TFT 109 porque a su juicio *"…en una maniobra peligrosa detiene totalmente la marcha de su vehículo en el carril derecho…",* y adicional, que el conductor del tractocamión de placas TEK 440 transita a exceso de velocidad, sin embargo, omite analizar el comportamiento altamente culposo de JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien transportaba en calidad de pasajeros a los menores J.J.V.S. (q.e.p.d.) y C.V.S, y adicional le fue imputado las código 120 *"pasajeros obstruyendo el conductor o sobrecupo",* y 139 *"impericia en el manejo"* – véase resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte-.

Adicional a lo anterior, el motociclista JONH JAIDER y padre del menor víctima, nunca ha tenido licencia de conducción por lo tanto, no está legalmente habilitado para conducir ninguna clase de automotores, y en igual sentido, pese a su

inhabilidad legal como conductor, cuenta con un estimado historia de infracciones, según las siguientes consultas: contaba con licencia de conducción, ni siquiera se encontraba inscrito en RUNT y cuando se realiza la consulta en SIMIT se reporta que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO cuenta con 4 multas de tránsito:

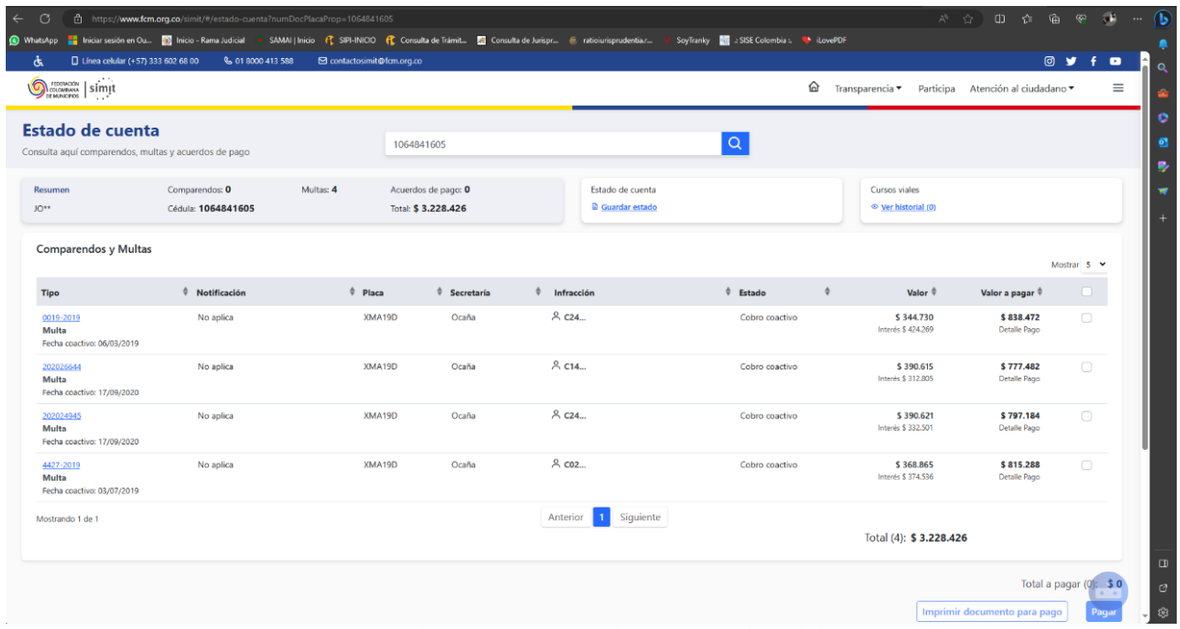

Fuente: Consulta SIMIT con el número de cédula https://www.fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1064841605

Las multas impuestas corresponden a las siguientes infracciones:

Código	Fecha	Descripción
C24	10/11/2016	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código
C02	15/06/2017	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos
C14	02/05/2018	Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado
C24	02/05/2018	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código

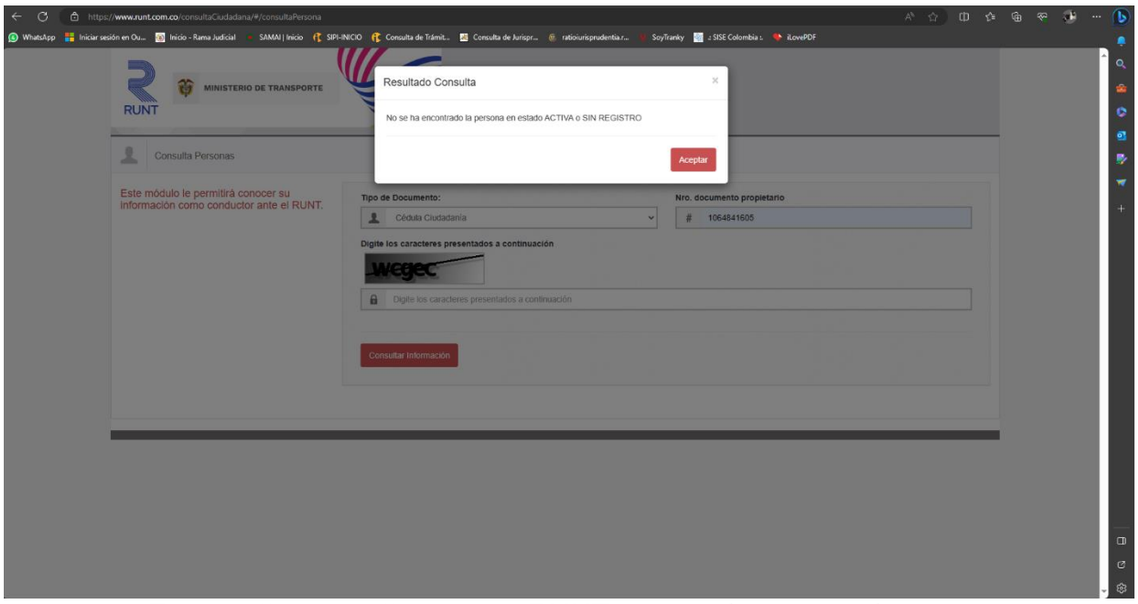

Fuente: Consulta Ciudadano RUNT con el número de cédula

Se puede extraer de las consultas realizadas que el conductor de la motocicleta era un asiduo infractor de las normas de tránsito representando un peligro para los demás actores viales, incluso un peligro para los menores que transportaba la noche del lamentable suceso, sin embargo, mal pretende a través de esta acción judicial buscar una indemnización cuando él ha sido el infractor del deber de conducta, juicio, diligencia.

Como conductor infractor, JOHN VERGEL QUINTERO vulneró las siguientes normas del Código Nacional de Tránsito - **Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 - Código Nacional de Tránsito-:**

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. "*La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. (…)"*

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. *"La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."*

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. *"Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

Para vehículos particulares:

a. *Saber leer y escribir.*
b. *Tener dieciséis (16) años cumplidos.*
c. ***Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.***

d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.

e. ***Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio".*** *(…)* (Resalto en negrillas).

Adicional, se precisa que JONH VERGEL QUNTERO, padre del menor J.J.V.S (q.e.p.d.), lo expuso a un peligro al transitar con sobrecupo, conducir sin estar legalmente habilitado, responsabilidad que se hace extensiva a la señora KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA al permitir que sus menores hijos, principalmente el niño J.J.V.S. (q.e.d.p.), fueran transportados sin ninguna seguridad en una motociclista cuyo conductor, reitero, no está legalmente habilitado para ello. Los demandantes JONH VERGEL y KAREN SARABIA como garantes de la protección y bienestar del menor, soslayaron el deber de cuidado, protección, y custodia de un buen padre de familia, dejando a su suerte a su menor hijo.

Ley 1098 de 2006, en su artículo 23, se refiere a la custodia y cuidado personal de los menores de edad: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."*

En concepto 139 de 2012, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se refirió al cuidado personal y custodia de los menores de edad:

"(2.3) Custodia v cuidado personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. (…)

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor…"

Así las cosas, es factible concluir Señoría que, la responsabilidad de los perjuicios que hoy reclama la parte actora recaen única y exclusivamente en JONH JAIDER VERGEL QUINTERO y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA, quienes expusieron y arriesgaron a su menor hijo J.J.V.S. a ser transportado en una motocicleta, sin tener edad legal para ocuparla como pasajero, sin contar con los elemento de protección, y al permitir que dicho velomotor fuera conducido por una persona no habilitada legalmente para hacerlo, situaciones éstas que han conllevado a la ruptura del nexo causal por hecho de un tercero imputable a la negligencia de los padres del menor fallecido.

SEGUNDA. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO IMPUTABLE A HECTOR ARIZA ANGULO CONDUCTOR DEL TRACTOCAMIÓN DE PLACAS TEK440 EN RELACION CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En el improbable evento que su Señoría estime que la conducta desplegada por el demandante JONH JAIDER VERGEL QUINTERO estuvo acorde a las normas de tránsito vigente, y considere que la parte demandada debe indemnizar los perjuicios que pruebe el extremo demandante haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 2022 y que conllevó al desafortunado deceso del menor J.J.V.S (q.e.p.d.), Ruego a su Señoría acoger favorablemente esta excepción, la cual tiene las siguientes consideraciones:

La causa generadora del accidente de tránsito de junio 7 de 2022 no podrá ser imputada a JOSE GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo de placas TFT 109 porque su comportamiento fue el de un conductor diligente, y prudente, su actuar no insidió en el resultado lesivo, no causó el siniestro ya citado y mucho menos en la lamentable muerte del menor J.J.V.S.

Acorde a los hechos de la demanda y al informe policial de accidentes de tránsito, se concluye que HECTOR ARIZA ANGULO, conductor del tractocamión de placas TEK 440 causa el lamentable suceso al no conservar la distancia de seguridad respecto de la motocicleta de placas DKC 27C donde se transportaba dos menores y su padre, y adicional, transitar a exceso de velocidad.

HECTOR ARIZA ANGULO no conservaba la distancia reglamentaria, no estaba atento al accionar de los demás usuarios de la vía, vulneró el deber de cuidado consagrado en el Código Nacional de Tránsito, a saber:

> ***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*
>
> ***ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.*** *"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."*
>
> ***ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.*** *"La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.
Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.
Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.
En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."

En virtud de lo expuesto, y en relación con la vinculación de mis mandantes, JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA Y MIGUEL GUERRO LASCANIO en su orden, conductor y propietario del taxi de placas TFT 109, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, responsabilidad que recae en HECTOR ARIZA ANGULO, conductor del tractocamión de placas TEK 440, por infringir el deber de cuidado, razón por la cual, ante una eventual sentencia de condena, las únicas personas naturales y/o jurídicas llamadas a responder por los perjuicios que lleguen a probar los demandantes, son aquellas que tenían algún vínculo legal o contractual con el vehículo de placas TEK 440 para el 7 de Junio de 2022.

En subsidio a las excepciones anteriores, propongo:
TERCERA. CONCURRENCIA DE CAUSAS o CONCURRENCIA DE CULPAS.

Ante el eventual escenario donde su Señoría acceda a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, propongo subsidiariamente la presente excepción que busca la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas o de causas consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, siendo pertinente solicitarle al señor Juez se digne decantar el quantum de cada una de las conductas en la producción del resultado lesivo en aras cuantificar el porcentaje de responsabilidad que pudiera corresponder tanto al conductor del motocicleta de placas DKC 27C, esto es, al demandante JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, padre del menor fallecido, por guiar el velomotor sin estar legalmente habilitado para ello, con sobrecupo, culpa que también recae en KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA madre del niño J.J.V.S. (q.e.d.p.), por permitir que abordara la motocicleta guiada por el Sr. VERGEL, y responsabilidad que también gravita en el conductor del tractocamión de placas TEK 440 por conducir excediendo la velocidad y sin guardar la distancia reglamentaria.

CUARTA. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

La parte actora, integrada por los padres, hermanos, abuelos y tíos del menor J.J.V.S (q.e.p.d.), pretenden que a través de esta acción judicial se les reconozca y paguen sendas cuantías por daño moral y daño a la vida de relación, pretensiones que ascienden en su conjunto a la exorbitante suma de **MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($1.820.848.466=).**

Si bien el perder un ser querido acarrea un dolor para sus allegados, no es menos importante dejar a un lado que dicho dolor no puede conllevar a sobreestimar una pretensión económica que derive en un enriquecimiento. Ello es para precisar que:

- El daño moral respecto de los padres y hermanos del menor J.J.V.S. se presume, y el mismo deberá ser tasado por Su Señoría acorde a lo probado en el proceso.
- El daño moral pretendido por los abuelos y tíos del niño J.J.V.S. deberá ser probado.
- El daño a la vida de relación que pretende el extremo demandante debe ser probado, ésta clase de perjuicio no basta con pedirla sino que además, la misma debe ser demostrada por quien la reclama.

Aunado a lo expuesto, y como se ha referido desde la primera excepción, los padres del menor J.J.V.S. (q.e.p.d.) faltaron a su deber de garantes, cuidado y protección respecto a su hijo fallecido, al permitirle abordar una motocicleta con una edad inferior a los 10 años, velomotor que iba con sobrecupo, y además, su conductor JONH JAIDER VERGEL no estaba legalmente habilitado para conducir ninguna clase de vehículos al no haber tramitado ni obtenido nunca una licencia de conducción.

Por lo anterior, en el muy improbable evento que se profiera una decisión estimatoria de pretensiones, solicito a Su Señoría se tenga en cuenta la responsabilidad de los padres del niño fallecido, además de cuantificar el daño moral a lo efectivamente probado, y negar el daño a la vida de relación por ausencia de acreditación probatoria.

QUINTA. EXCEPCIÓN GÉNERICA O INNOMINADA DEL ART. 282 DEL CGP

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Atendiendo a que en el presente asunto no se pretenden perjuicios patrimoniales sino extrapatrimoniales, no se objeta el juramento estimatorio.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, el demandado **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO** promueve llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a su señoría se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- Correo de fecha 11 de Octubre de 2023, a través del cual el demandado MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO remite el poder.

- Poder de MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO

- Correo de fecha 26 de octubre de 2023, a través del cual el demandado JOSE GUERRERO ORTEGA remite el poder.

- Poder de JOSE GUERRERO ORTEGA.

- Consulta realizada en el Sistema Integrado de Información sobre Multas e Infracciones –SIMIT- con el número de cédula 1.064.841.605 del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.

- Consulta realizada el Registro Único Nacional de Tránsito con el número de cédula 1.064.841.605 del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, con el cual se verifica que este cupo numérico nunca ha tenido licencia de conducción.

- Contrato de seguro contenido en la póliza AA069313 de RCE SERVICIO PUBLICO, en el que se identifica como asegurado GUERRERO ASCANIO MIGUEL AMID, con vigencia comprendida entre el 31/01/2022 al 31/01/2023.

- Contrato de seguro contenido en la póliza AA069320 Seguro RC Exceso, en el que se identifica como asegurado GUERRERO ASCANIO MIGUEL AMID, con vigencia comprendida entre el 31/01/2022 al 31/01/2023.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Conforme lo dispone el artículo 198 del C. G. P. solicito muy respetuosamente que se me permita interrogar a los demandados **JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA, BERNARDINO VERGEL, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO, GERSON VERGAL QUINTERO Y VIRGINA ROMERO DE TARAZONA.**

TESTIMONIALES.

Muy respetuosamente solicito se me permita participar en la práctica de la prueba testimonial que decrete el Despacho.

CONTRADICCIÓN.

Sin aceptar que el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS TECNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024 es un peritaje, con fundamento en lo dispuesto en el art. 228 del CGP, solicito comedidamente su contradicción.

Por lo anterior, pido comedidamente a Su Señoría se fije fecha y hora para oír a CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.879.059 expedida en La Estrella – Atn-, quien se notifica en los correos seguvialco@gmail.com, celulares 3148469696 – 3205265910, según datos de contacto registrados en el documento objeto de contradicción.

VII. NOTIFICACIONES

Mi mandante MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO, se notifica en el correo miguelamidguerrero@gmail.com.

Mi mandante JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, se notifica en el correo josefguerrero72@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico: gerencia@sfrlegal.com , en la dirección física: Calle 36 No. 15-32, Of. 706 -707, Edificio Colseguros - Bucaramanga, WhatsApp 3006391652, 3183121612.

Cordialmente,

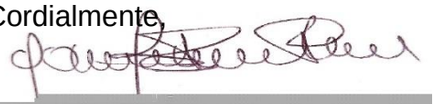

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com
Whatsapp 3006391652

Radicado 2023-00043 FW: Poder Miguel Guerrero.pdf

De: gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>
Enviado: Thu, 12 Oct, 2023 a la(s) 11:38 am
Para: j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: piedadvasquez7@gmail.com, cootranshacaritama@hotmail.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, Notificaciones

Poder firmado, Miguel Amid Guerrero.pdf (376,1 KB)

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2023-00043
Demandante: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS.
Demandado: MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO Y OTROS.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J., comedidamente me dirijo al Despacho a efectos de:

1. Radicar el poder debidamente otorgado por el demandado MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO, el cual fue remitido desde el correo miguelamidguerrero@gmail.com a gerencia@sfrlegal.com - antecede.

2. Solicitar con todo respeto, la remisión del link del expediente digital al correo gerencia@sfrlegal.com

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (607) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.
Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

-----Mensaje original-----
De: "Miguel Guerrero" <miguelamidguerrero@gmail.com>
Enviado: Wednesday, 11 October, 2023 11:15am
Para: Gerencia@sfrlegal.com
Asunto: Poder Miguel Guerrero.pdf

Buenos días, procedo a anexar el poder firmado y los certificados de equidad seguros del año 2022

-----Mensaje original-----
De: "gerencia@sfrlegal.com" <gerencia@sfrlegal.com>
Enviado: Tuesday, 10 October, 2023 3:59pm
Para: miguelamidguerrero@gmail.com
Asunto: Poder Sr. Miguel Amid Guerrero
Señor
MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO
E.S.D.

En atención al proceso de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña bajo el radicado 2023-00043, demandante JONH JAIDER VERGEL QUINTERO y otros, demandado HECTOR ARIZA ANGULO y otros, me permito remitir el poder para su respetiva firma y remisión a continuar de este correo y únicamente desde la dirección miguelamidguerrero@gmail.com a gerencia@sfrlegal.com

Agradezco también nos allegue copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el 7 de Junio de 2022.

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (607) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.
Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Serrano Figueroa & Rueda
Abogados especializados

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil ExtracontractualRadicado: 2023-00043
Demandante: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS.
Demandado: MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO Y OTROS.

Asunto: Poder.

MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO, mayor de edad, identificado como aparece a pie de firma, con domicilio en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander y correo electrónico para notificaciones miguelamidguerrero@gmail.com, con el debido respeto manifiesto a su Señoría, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a las Doctoras CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'748.076. expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J, y a YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 233.604 del C. S. de la J, para que se notifique, conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, solicite pruebas, interponga los recursos de ley, proponga las excepciones que juzguen pertinentes, formule llamamiento en garantía, y en general, asuma la defensa de mis intereses en este proceso.

Confiero a las DOCTORAS CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON y YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, además de las facultades previstas en el artículo 77 del C. G. P.,las de notificarse, llamar en garantía, desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, presentar e impugnar medios de prueba, interponery sustentar recursos, y en general, para adelantar todas las diligencias encaminadas al buen éxito de este mandato.

Respetuosamente,

Miguel Amid Guerrero

MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO
C.C. 13.478.466
Correo: miguelamidguerrero@gmail.com

Aceptamos el presente mandato:

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 de B/manga
T.P. 145.767 del C. S de la J.
gerencia@sfrlegal.com

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32.865.849 de Soledad
T.P. 233.604 del C. S. de la J. Correo:
Correo: gerencia@sfrlegal.com

Radicado 2023-00043 FW: Re: Podeer Jose Fernando Guerrero

De: gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>
Enviado: Fri, 27 Oct, 2023 a la(s) 9:49 am
Para: j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: piedadvasquez7@gmail.com, cootranshacaritama@hotmail.com, dianablanco@dlblanco.com

Poder firmado Don Jose PDF. (1).pdf (234,1 KB)

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2023-00043
Demandante: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS.
Demandado: MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO Y OTROS.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J., comedidamente me dirijo al Despacho a efectos de:

1. Radicar el poder debidamente otorgado por el demandado JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, el cual fue remitido desde el correo josefguerrero72@gmail.com a gerencia@sfrlegal.com - antecede.

2. Solicitar con todo respeto, la remisión del link del expediente digital al correo gerencia@sfrlegal.com

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (607) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.
Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

-----Mensaje original-----
De: "Jose Guerrero" <josefguerrero72@gmail.com>
Enviado: Thursday, 26 October, 2023 5:29pm
Para: "gerencia@sfrlegal.com" <gerencia@sfrlegal.com>
Asunto: Re: Podeer Jose Fernando Guerrero

Buenas tardes, anexo poder firmado

El jue, 26 oct 2023 a la(s) 16:52, gerencia@sfrlegal.com (gerencia@sfrlegal.com) escribió:

> Señor
> JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA
> E.S.D.
>
> En atención al proceso de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña bajo el radicado 2023-00043, demandante JONH JAIDER VERGEL QUINTERO y otros, demandado HECTOR ARIZA ANGULO y otros, me permito remitir el poder para su respetiva firma y remisión a continuar de este correo y únicamente desde la dirección Josefguerrero72@gmail.com a gerencia@sfrlegal.com
>
> Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (607) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.
Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Serrano Figueroa & Rueda
Abogados especializados

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2023-00043
Demandante: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS.
Demandado: MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO Y OTROS.

Asunto: Poder.

JOSÉ FERNANDO GUERRERO ORTEGA, mayor de edad, identificado como aparece a pie de firma, con domicilio en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander y correo electrónico para notificaciones Josefguerrero72@gmail.com, con el debido respeto manifiesto a su Señoría que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a las Doctoras CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'748.076. expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J, y a YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 233.604 del C. S. de la J, para que se notifique, conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, solicite pruebas, interponga los recursos de ley, proponga las excepciones que juzguen pertinentes, formule llamamiento en garantía, y en general, asuma la defensa de mis intereses en este proceso.

Confiero a las DOCTORAS CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON y YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, además de las facultades previstas en el artículo 77 del C. G. P., las de notificarse, llamar en garantía, desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, presentar e impugnar medios de prueba, interponer y sustentar recursos, y en general, para adelantar todas las diligencias encaminadas al buen éxito de este mandato.

De conformidad con el art. 75 del CGP, las apoderadas no podrán actuar de manera simultánea.

Respetuosamente,

JOSÉ FERNANDO GUERRERO ORTEGA
C.C. 88.278.734
Correo: Josefguerrero72@gmail.com

Aceptamos el presente mandato:

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 de B/manga
T.P. 145.767 del C. S de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32.865.849 de Soledad
T.P. 233.604 del C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com

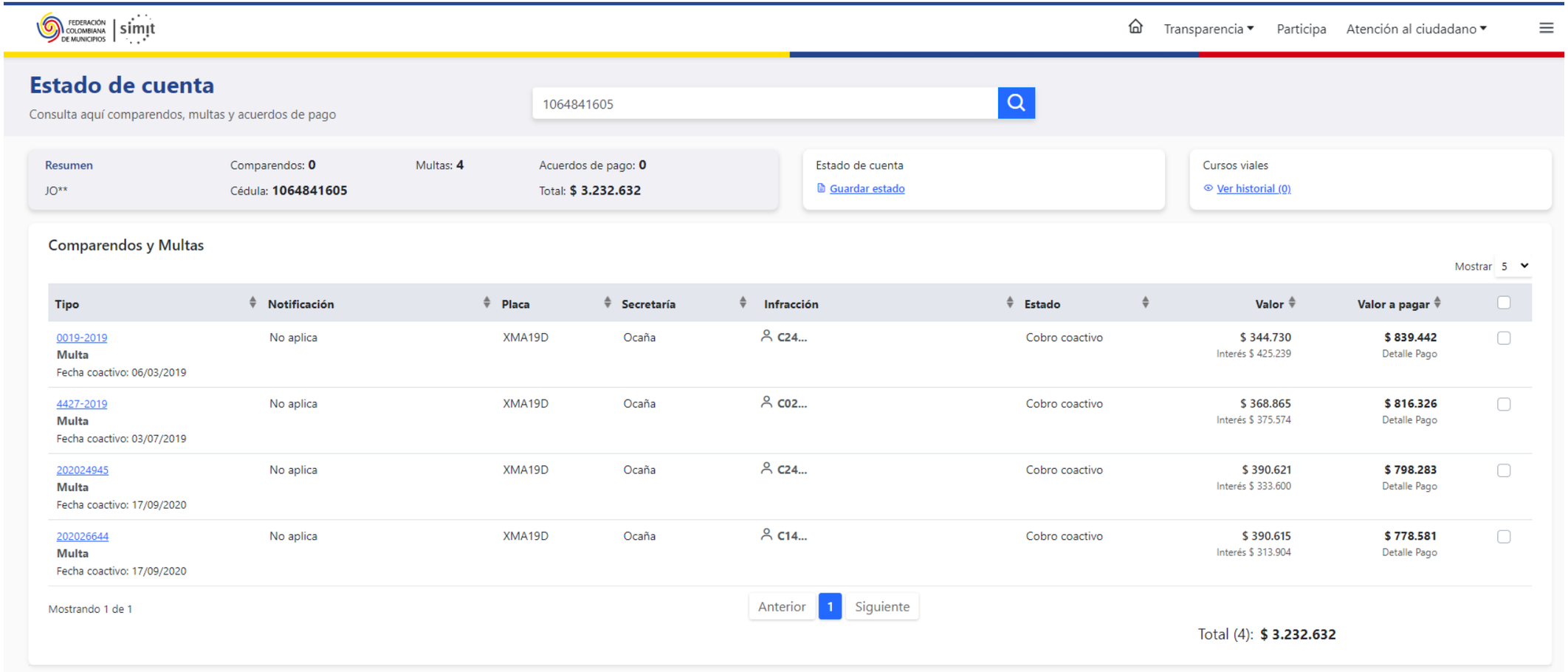

https://fcm.org.co/simit/#/home-public

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

ESTADO DE CUENTA

Cédula:	1064841605
Fecha de expedición:	27/10/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	0000000734	31/01/2017 00:00:00	Ocaña	C24	Cobro coactivo	$ 839,442
2.	6946	30/10/2017 00:00:00	Ocaña	C02	Cobro coactivo	$ 816,326
3.	3346-2018	06/06/2018 00:00:00	Ocaña	C24	Cobro coactivo	$ 798,283
4.	20182227	14/08/2018 00:00:00	Ocaña	C14	Cobro coactivo	$ 778,581

Total a pagar comparendos y multas: **$ 3,232,632**

Total a pagar: $ 3,232,632

Este documento fue expedido el 27 de octubre de 2023 a las 11:37 a. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

¡Tenemos más de
20.000 puntos de pago!

Conoce más en
www.fcm.org.co/simit

Detalle

Resolución coactivo: 0019-2019
Fecha coactivo: 06/03/2019 00:00:00

Resolución: 0000000734

Fecha resolución: 31/01/2017 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Infractor: JO** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
54498000000000309403	10/11/2016 00:00:00	09:00:00	CALLE 11 DIAGONAL BANCOLOMBIA	No reportada

Secretaría	Agente
Ocaña (54498000)	

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.	$ 344.730	14

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10648*****	JO**	VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
XMA19D		MOTOCICLETA	Particular

Servicio

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
	01/01/1900	99	Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna
Ocaña	

Detalle

Resolución coactivo: 4427-2019
Fecha coactivo: 03/07/2019 00:00:00

Resolución: 6946

Fecha resolución: 30/10/2017 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Infractor: JO** JAI*** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
54498000000016587065	15/06/2017 00:00:00	08:01:00	CALLE 7 - ENTRADA HOSPITAL HEMIRO QUINTERO CANIZARES	No reportada

Secretaría	Agente
Ocaña (54498000)	

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
C02	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	$ 368.865	15

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10648*****	JO** JAI***	VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
XMA19D		MOTOCICLETA	Particular

Servicio

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
	01/01/1900	99	Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna
Ocaña	C4

Detalle

Resolución coactivo: 202024945
Fecha coactivo: 17/09/2020 00:00:00

Resolución: 3346-2018

Fecha resolución: 06/06/2018 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Infractor: JO** JAI*** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
54498000000020166710	02/05/2018 00:00:00	10:04:00	CALLE 9 NO 12-87	No reportada

Secretaría	Agente
Ocaña (54498000)	

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.	$ 390.621	15

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10648*****	JO** JAI***	VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
XMA19D		MOTOCICLETA	Particular

Servicio

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
	01/01/1900	99	Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna
Ocaña	

Detalle

Resolución coactivo: 202026644
Fecha coactivo: 17/09/2020 00:00:00

Resolución: 20182227

Fecha resolución: 14/08/2018 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C14 - Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además, el vehículo será inmovilizado.

Infractor: JO** JAI*** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
54498000000020168925	28/06/2018 00:00:00	09:03:00	CALLE 11	No reportada

Secretaría	Agente
Ocaña (54498000)	

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
C14	Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además, el vehículo será inmovilizado.	$ 390.615	15

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10648*****	JO** JAI***	VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motocicilista

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
XMA19D		MOTOCICLETA	Particular

Servicio

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
	01/01/1900	99	Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna
Ocaña	

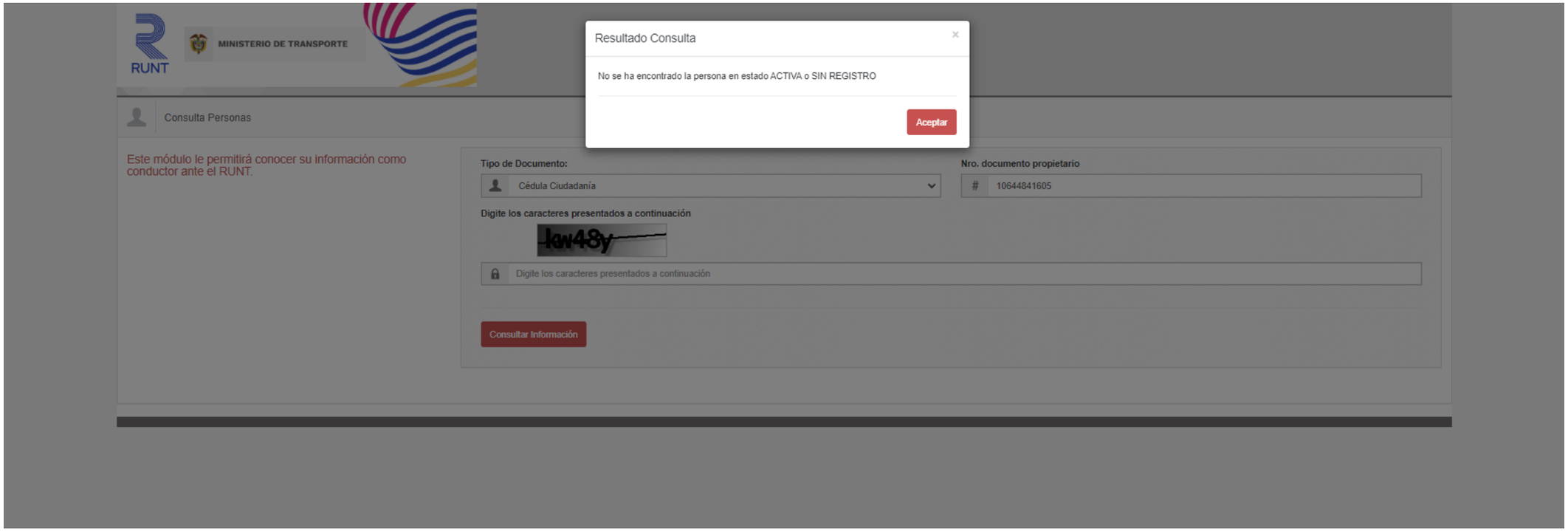

https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

Serrano Figueroa & Rueda
Abogados especializados

Bucaramanga, Octubre de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E.S.D.

Radicado:	2023-00043
Demandante:	John Jaider Vergel Quintero y otros.
Demandados:	Miguel Amid Guerrero Ascanio y otros.
Asunto:	Llamamiento en garantía

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.076 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 145.767 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderada especial de **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.478.466 conforme al poder especial conferido, me permito promover llamamiento en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

I. LLAMANTE EN GARANTÍA

MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.478.466, con domicilio en Ocaña, dirección electrónica para notificaciones judiciales miguelamidguerrero@gmail.com y número de celular 3175514392, en calidad de propietario del taxi de placas TFT109 y asegurado en la Póliza REC Servicio Público No. AA069313 y la Póliza RC Exceso No. AA069320 expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

II. LLAMADO EN GARANTÍA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, persona jurídica identificada con NIT 860.028.415-5, representada legalmente por el Doctor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.311.640, o por quien haga sus veces, en calidad de ASEGURADOR. Domiciliada en la ciudad de Bogotá.

III. HECHOS

PRIMERO: Entre **COOPERATIVA DE TRANSPORTES HACARITAMA** en su condición de Tomador, **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO** en calidad de ASEGURADO, y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en calidad de Aseguradora celebraron el contrato de seguro RCE Servicio Público Póliza AA069313, con el cual se amparó la responsabilidad civil que se pudiera causar con el vehículo de placas **TFT109**, otorgando cobertura a lesiones o muerte de una persona con límite de valor asegurado de 60 smlmv, lesiones o muerte de dos o mas personas con límite de valor asegurado de 120 smlmv. Este contrato de seguro tuvo una vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 31/01/2022 a las 24:00 horas del 31/01/2023.

SEGUNDO. Entre **COOPERATIVA DE TRANSPORTES HACARITAMA** en su condición de Tomador, **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO** en calidad de ASEGURADO, y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en calidad de Aseguradora celebraron el contrato de seguro RC EXCESO Póliza AA069320, con el cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera causar con el vehículo de placas **TFT109**, con límite de valor asegurado de $100.000.000=. Este contrato de seguro tuvo una vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 31/01/2022 a las 24:00 horas del 31/01/2023.

TERCERO: Los contratos de seguro previstos en la Póliza AA069313 RCE Servicio Público, y la Póliza AA069320 RC EXCESO, estaban vigentes para el día 07 de Junio de 2022, fecha en la cual ocurrió un accidente de tránsito en el km 50+339 vía Aguaclara – Ocaña según el informe policial de accidente No. A001352696, siniestro en el cual resultó involucrado el taxi de placas TFT 109, y donde fallece el menor J.J.V.S.

CUARTO: Los señores **JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA** en nombre propio y en representación de la menor **CELESTE VERGEL SARABIA, BERNARDINO VERGEL, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO, GERSON VERGAL QUINTERO Y VIRGINA ROMERO DE TARAZONA** por intermedio de apoderada judicial, iniciaron proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, acción que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, bajo el radicado **54498315300220230004300** acción impetrada en contra de **HÉCTOR ARIZA ANGULO, CRISTIÁN LÓPEZ ARGUELLO, LA PREVISORA S.A, JOSÉ FERNANDO GUERRERO ORTEGA, MIGUEL AMID GUERRERO ORTEGA, COOPERATIVA DE**

TRANSPORTADORES HACARITAMA y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** por el percance vial registrado el día 07 de junio de 2022 fecha en que ocurre un accidente aproximadamente a las 21:50 en km 50+339 vía Aguaclara – Ocaña según el informe policial de accidente No. A001352696, acción mediante la cual la parte actora pretende indemnizaciones por los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación, supuestamente derivados por el deceso del menor J.J.V.S, a causa del mencionado accidente de tránsito.

IV. PRETENSIÓN.

En el evento que su señoría profiera sentencia de condena contra de **JOSÉ FERNANDO GUERRERO ORTEGA** y **MIGUEL AMID GUERRERO ORTEGA** en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **TFT109**, deberá decidir en la misma providencia que, la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** debe pagar directamente a la parte demandante todas las indemnizaciones por concepto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que efectivamente haya probado y que sean a consecuencia del siniestro que tratan los hechos de la demanda, y hasta concurrencia del valor asegurado en las Póliza REC Servicio Público No. AA069313 y la Póliza RC Exceso No. AA069320.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Comercio: art. 1036, 1127 a 1133.

Código General del Proceso: art. 64, 65 y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder con facultad para promover llamamiento en garantía.
2. En dos (2) folios, Póliza REC Servicio Público No. AA069313 con vigencia desde 31/01/2022 a 31/01/2023
3. En dos (2) folios, Póliza RC Exceso No. AA069320 con vigencia desde 31/01/2022 a 31/01/2023

4. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**., expedido por la Cámara de Comercio.
5. Certificado de representación legal de la compañía LA **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, expedido por la Superintendencia Financiera.

VII. NOTIFICACONES

Del llamado en garantía:

El representante legal de la compañía LA **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, recibe notificaciones en la Calle 100 9ª-45 Torre 3 piso 14. Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Del llamante en garantía:

MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO, se notifica en el correo miguelamidguerrero@gmail.com, celular 3175514392.

La suscrita apoderada del llamante en garantía, recibe notificaciones en la calle 36 No 15-32 oficina 706-707, edificio Colseguros de Bucaramanga. Teléfonos: 6421015 y 6701446. Correo electrónico: gerencia@sfrlegal.com

Cordialmente,

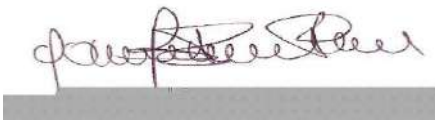

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga.
T.P. 145.767 del C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com
Celular: 3006391652

Serrano Figueroa & Rueda
Abogados especializados

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil ExtracontractualRadicado: 2023-00043
Demandante: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS.
Demandado: MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO Y OTROS.

Asunto: Poder.

MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO, mayor de edad, identificado como aparece a pie de firma, con domicilio en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander y correo electrónico para notificaciones miguelamidguerrero@gmail.com, con el debido respeto manifiesto a su Señoría, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a las Doctoras CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'748.076. expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J, y a YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 233.604 del C. S. de la J, para que se notifique, conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, solicite pruebas, interponga los recursos de ley, proponga las excepciones que juzguen pertinentes, formule llamamiento en garantía, y en general, asuma la defensa de mis intereses en este proceso.

Confiero a las DOCTORAS CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON y YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, además de las facultades previstas en el artículo 77 del C. G. P.,las de notificarse, llamar en garantía, desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, presentar e impugnar medios de prueba, interponery sustentar recursos, y en general, para adelantar todas las diligencias encaminadas al buen éxito de este mandato.

Respetuosamente,

Miguel Amid Guerrero

MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO
C.C. 13.478.466
Correo: miguelamidguerrero@gmail.com

Aceptamos el presente mandato:

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 de B/manga
T.P. 145.767 del C. S de la J.
gerencia@sfrlegal.com

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32.865.849 de Soledad
T.P. 233.604 del C. S. de la J. Correo:
Correo: gerencia@sfrlegal.com

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA069313

FACTURA AA265964

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	22
CERTICADO	AA259170	**FORMA DE PAGO**	Trimestral Anticipado	**TELEFONO**	_____
AGENCIA	BUCARAMANGA			**DIRECCIÓN**	CARRERA 35 NO. 48-12 - CABECERA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
31	01	2022	**DESDE**	DD 31	MM 01	AAAA 2022	**HORA**	00:00	11	10	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 31	MM 01	AAAA 2023	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA			**NIT/CC**	890505424
DIRECCIÓN	CALLE 7 NRO 56 - 211	**E-MAIL**	cootranshacaritama@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	6075611012
ASEGURADO	GUERRERO ASCANIO MIGUEL AMID			**NIT/CC**	13478466
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	1111111111

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	OCAÑA
DEPARTAMENTO	NORTE SANTANDER
LOCALIDAD	OCAÑA – NORTE SANTANDER
DIRECCION	CALLE 7 NRO 56 – 211
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	RENAULT CLIO III EXPRESS MT 12
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	04
PLACA UNICA	TFT109
COLOR	INSTITUCIONAL
NUMERO DE MOTOR	G728Q209166
NUMERO DE CHASIS	9FBBB8305GM838761
NUMERO DE SERIE	9FBBB8305GM838761
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,600.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$195,333,180.00	$366,416.00		$69,125.00	$435,541.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000000000099	AGENTE DIRECTO	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA069313

FACTURA
AA265964

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA259170 **CERTIFICADO** 22 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** _____
AGENCIA BUCARAMANGA **DIRECCIÓN** CARRERA 35 NO. 48-12 - CABECERA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
31	01	2022	**DESDE**	DD 31	MM 01	AAAA 2022	**HORA**	00:00	11	10	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 31	MM 01	AAAA 2023	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA **NIT/CC** 890505424
DIRECCIÓN CALLE 7 NRO 56 - 211 **E-MAIL** cootranshacaritama@hotmail.com **TEL/MOVIL** 6075611012

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA000070000116-D00I, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RC EXCESO

PÓLIZA AA069320

FACTURA AA265979

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RC EXCESO	**ORDEN**	22
CERTICADO	AA259186	**FORMA DE PAGO**	Trimestral Anticipado	**TELEFONO**	_____
AGENCIA	BUCARAMANGA			**DIRECCIÓN**	CARRERA 35 NO. 48-12 - CABECERA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
31	01	2022	**DESDE**	DD 31	MM 01	AAAA 2022	**HORA**	00:00	11	10	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 31	MM 01	AAAA 2023	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA			**NIT/CC**	890505424
DIRECCIÓN	CALLE 7 NRO 56 - 211	**E-MAIL**	cootranshacaritama@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	6075611012
ASEGURADO	GUERRERO ASCANIO MIGUEL AMID			**NIT/CC**	13478466
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO			**NIT/CC**	1111111112
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	-

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	OCAÑA
DEPARTAMENTO	NORTE SANTANDER
LOCALIDAD	OCAÑA – NORTE SANTANDER
DIRECCION	CALLE 7 NRO 56 – 211
PLACA UNICA	TFT109

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	Pesos 100,000,000.00	.00%		$.00
Exceso Responsabilidad Civil Contractual	Pesos 100,000,000.00	.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$200,000,000.00	$61,788.00		$11,740.00	$73,528.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000000000099	AGENTE DIRECTO	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RC EXCESO

PÓLIZA
AA069320

FACTURA
AA265979

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RC EXCESO
COD. AGENCIA AA259186 **CERTIFICADO** 22 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** _____
AGENCIA BUCARAMANGA **DIRECCIÓN** CARRERA 35 NO. 48-12 - CABECERA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
31	01	2022	**DESDE**	DD	31	MM	01	AAAA	2022	**HORA**	00:00	11	10	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	31	MM	01	AAAA	2023	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA **NIT/CC** 890505424
DIRECCIÓN CALLE 7 NRO 56 - 211 **E-MAIL** cootranshacaritama@hotmail.com **TEL/MOVIL** 6075611012

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860028415 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: 5185898
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

Constanza del Pilar Pulentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304320130050 3 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-
00 de Jose Ferney Herrera y otro contra
Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-
00 de Edilson Orjuela Calderón contra
COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-
R.C.E.
Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-
00 de Luz Dary Cardona Rojas
contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-
00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra:
Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320170098OO se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-
Sucre, comunicó que en el
proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-
00 se decretó
la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-
2017 de:

Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-
00 del 21 de marzo de 2018,
inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-
00
de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-
0282-
2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-
00346 de: Neder
Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-
00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres
contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-
00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera
directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-
00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa
en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-
00 de: Angie Carolina Montenegro
Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-
0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo
CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-
00 de: José Balmore Zuluaga García y otra,
contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-
00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-
60 de: Jose Luis
Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 11001400304420190576O0 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-
19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el
13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-
00 de: Eder Luís Petro Rojas contra:
INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

76-001-31-03-017-2019-00038-
00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y
Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-
00 de:
Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-
00 de: Ivan Joseph Rios
Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-
00 de: Carlos Mario Duque CC.
71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983,SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-
00 de:Matilde Barajas CC 63.290.503,
Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-
1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber
Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-
00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y
Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-
00 de Dora Elena Chamorro Mafla y
Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-
00 de María Idaly
Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-
00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC.
1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-
00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose
Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la

demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-
00 de Leonardo Daniel
Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-
00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC.
9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-
00 de Robin
Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300120220000 4 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-
00 de Fabio Andres Navarro Cujia
C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C. 13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 818 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00196664 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2020-00114-
00
de Guillermo Enrique Martinez de Avila C.C. 9074626 y otros, Contra: Dolyrenis Carrascal Bolaños C.C. 25786652, TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT: 890902872-6, EQUIDAD SEGUROS O.C NIT 860028415-
5
y otros.

Mediante Oficio No. 0181-
22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1
Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-
00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C.
30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-
5, Jaime
Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022

con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-
00 de Nilsa Victoria Ayala C.C.
38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Mediante Oficio No. 233 del 1 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito Tuluá- Valle del Cauca, inscrito el 17 de Junio de 2022 con el No. 00197974 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-002-2022-00100-
00 de Gustavo Olaya Vargas C.C.
94.365.004, Contra: Jhon Jairo Ibarra Lerma C.C. 1.116.432.818, Jorge Mejia Atencia C.C. 16.363.885, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA NIT. 891.900.254-
9, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 749 del 23 de junio de 2022, el Juzgado 4 Promiscuo Municipal Circuito Judicial San Gil (Santander), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198410 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2022-
15300 de Carlos Arturo Vásquez Castillo CC. 91.104.984, Juan
Carlos Vasquez Blanco CC. 1.101.692.491, contra Mardoqueo Mancilla Chávez CC. 5.621.196 COTRASANGIL LTDA. NIT. 890203507-
3 y EQUIDAD
SEGUROS S.A. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 0395 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198449 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual - Accidente de Tránsito) - Mayor Cuantía No. 2018-
0331 de Luis Antonio Zúñiga CC. 4.655.016,
quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, Leonar Alexander Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.797, Cristian Felipe Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.692, Camila Andrea Zuñiga Segura, CC. 1.006.820.023, Carmen Rosa Diaz de Segura CC. 24.248.834; Luis Ányelo Segura Diaz, CC. 96.194.770, Carmen Segura Diaz CC. 40.383.791, Gerardo Segura Diaz, C.C. 96.191.083, Maria Derly Segura Izquierdo C.C. 68.303.313, Jose Fernando Segura Diaz CC. 96.190.467, Nancy Segura Noguera, CC. 68.303.693 y Nancy Segura Diaz CC. 68.301.162 contra Carlos Prieto

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS OC., NIT. 860.028.415-5 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., NIT. 890.700.189-6.

Mediante Oficio No. 730 del 06 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Del Circuito Manizales (Caldas), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200122 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 17001310300120220017700 de Santiago Guzmán Arango C.C. 1.053.802.898, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, Gabriel Castaño Pineda, Albeiro Martínez Parra y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 502 del 19 de Julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Del Circuito Chinú (Cordoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 23-182-31-89-001-2022-00030-00 de Dairo Doval Espinosa C.C. 1.047.410.269 y otros, Contra: EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE DEL CARIBE SAS NIT. 910510803-0 y COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS S.A., NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 31 de Octubre de 2022 con el No. 00200810 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2022-00075-00 de Jesus Javier Cervantes Martinez C.C. 85.447.629, Dubis Cecilia Castro Amado C.C. 57.293.252 y otros, contra TRANSPORTES APN S. EN C. NIT. 819.001.523-6, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT. 860.028.415-5 y Heriberto Parra Solano C.C. 12.559.866.

Mediante Oficio No. 1995 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 27 de Diciembre de 2022 con el No. 00202195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001400301920220105100 de Blanca Inés Espitia Borda C.C. 52.358.144, contra Maritza Merchán Moreno C.C. 52.060.027, Carlos Arturo Aponte García C.C. 79.382.494, LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. con siglas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 3219 del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal Yopal (Casanare), inscrito el 23 de Enero de 2023 con el No. 00202669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 850014003001-2022-00822-
00 de Flor Elba Orduz Hurtado, C.C.
46.361.663 Verne Septim Rivera Bello C.C. 74.751.477, contra Ignacio Sepúlveda Quintero C.C. 79.265.334, María Elsa Cala De Cabrera C.C. 46.352.846, COOTRALLANERO LTDA NIT. 800.073.264-
2 y LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 051 del 24 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú (Córdoba), inscrito el 30 de Enero de 2023 con el No. 00202854 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-182-31-89-001-
2023-
00002-
00 de Juan de Dios Ayala González C.C. 78.735.172, Contra:
Lidis Naudith Ayala González C.C. 35.143.047, Roger Antonio Ayala González C.C. 1.073.821.707, Francisco José Ayala González C.C. 15.727.055 y Vilma Luz Ayala González C.C. 50.919.190

Mediante Oficio No. 168 del 09 de febrero de 2023, el Juzgado Civil Del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 15 de Febrero de 2023 con el No. 00203279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00025-
00 de Gustavo Quintero Velásquez C.C.
12.502.766, José Gregorio Quintero Velásquez C.C. 12.503.088 y Duván José Quintero Tete C.C. 1.193.420.795, contra EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 423 del 02 de mayo de 2023, el Juzgado Civil Del Circuito Dosquebradas (Risaralda), inscrito el 5 de Mayo de 2023 con el No. 00206119 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso No. 66170-31-03-001-2023-00004-
00 de Jhon Wilmar Zuluaga Carvajal C.C.
9.790.650, Francy Helena Pérez Alarcón C.C. 1.004.734.275, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DOSQUEBRADAS (COOTRADOS) NIT.

800.237.760-
1., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT.
860.028.415-
5., Eliecer Pareja Jaramillo C.C. 18.603.815, Azael

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Capera Góngora C.C. 93.451.223. y Sandra Milena Guarín Montoya C.C. 42.016.689.

Mediante Oficio No. 348 del 03 de mayo de 2023, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Mayo de 2023 con el No. 00206215 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual - extracontractual No. 2023-00081-
00 de Daira Lucumi Arce, Contra Nilson Mendoza Astudillo y
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 1012 del 26 de mayo de 2023, el Juzgado 02 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 31 de Mayo de 2023 con el No. 00206685 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-40-03-002-2023-00066-
00 de Alexander Ivanovich Barrios Buelvas
C.C. 78.690.158 y Angela Cecilia Lozano Peña C.C. 32.695.427, contra Víctor Antonio Sandoval Sotelo C.C. 10.767.681 Orlando Miguel Vertel Galindo C.C. 78.708.954, TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S NIT. 900.073.626-
8, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT.
860.028.415- 5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1.

Mediante Oficio No. 634 del 26 de mayo de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 31 de Mayo de 2023 con el No. 00206693 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo - a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-89-002-2019-00135-
00 de Edith María Tafur Cuadro C.C.
36.510.299, Héctor José Tafur C.C. 18.923.464, Candida Rosa Tafur Criado C.C. 49.661.416, Wilfran José Parra Tafur C.C. 9.690.664, Ebelardo José Tafur Cuadros C.C. 19.972.912, Wilfredys Parra Tafur C.C. 1.007.839.594, Mara Saray Arrieta Parra C.C. 1.065.902.094, Rodrigo Arrieta Pacheco C.C. 77.132.202 José Del Carmen Parra Soto C.C. 12.510.421, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-
5, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
AGUACHICA COOTRAGUA NIT. 892.300.420-
4 y Ciro Alfonso Sánchez Picón
C.C. 5.084.095.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: $5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 19179986

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 19179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 52533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Juan Carlos Sanchez	C.C. No. 79158859 T.P.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Niño No. 142082-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los

funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina , identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-
2, con amplias facultades como en Derecho se requiere,
para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con
amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-
7, con amplias facultades
como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a)de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGÁNISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de transito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557,para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-
D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los
siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con
amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-
5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-
1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró:
Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Qué el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arregló, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-
3, con amplias facultades como en Derecho se requiere,
para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-
1, para que
pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5,
con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Diciembre del 2021 con el No.00032147 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-
7 con amplias facultades como en derecho se
requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologan. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2022, con el No. 00032240 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora Maira Alejandra Pallares Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.999.646 y tarjeta profesional Nro. 327457 del C.S de la j, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial de la ciudad de Valledupar y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y de control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medición, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de ese organismo cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: que Maira Alejandra Pallares Rodríguez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1299 del 1 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00032245 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora María Alejandra Borda Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y tarjeta profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial en la ciudad de Bogotá D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c.Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.Iniciar promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que María Alejandra Borda Suarez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 102 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2023, con el No. 00032321 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.130.668.110, y Tarjeta Profesional Nro. 204176 del S.C de la J. para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo para los efectos establecidos en el siguiente numeral

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sean llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este organismo cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero que el señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.668.110, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1235 del 12 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2023, con el No. 00032362 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Diana Pedrozo Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.907.192, y portadora de la tarjeta profesional número 240.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial para que en su carácter de apoderada judicial y Abogada únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros De Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en la litera anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 0103 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo del 2023 con el No. 00032367 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 y Tarjeta Profesional Nro. 285163 del C.S de la J, para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo; en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos em el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en lo que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales ene le territorio colombiano, d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medicación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e, Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. f. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga parte que pidió la prueba, iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g, En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento publico.

Por Escritura Pública No. 307 del 06 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032371 del libro VIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. identificada con el Nit: 900.929.505-
0 con amplias facultades como en derecho se requiere para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal , que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 306 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032372 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, al Representante Legal de la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con el Nit: 901.310.396 - 1 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal , que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 193 del 13 de febrero de 2023 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2023, con el No. 00032385 del libro XIII la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante Legal de la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-1
con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano b) Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de la inspección, vigilancia y control c. Representar a este Organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebre en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable, composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. Él (la) apoderada general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionas el interrogatorio que la autoridad o el que haga la parte que pido la prueba f. iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo cooperativo g. En general, queda facultado (a) para interponer cualquier de los recursos consagrados en las leyes con las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos, nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden Tercero que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-1. Queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente podrá nombrar y/o delegar otros (S) profesionales del derecho para que lleven (n) a cabo o cualquier de los propósitos referidos en este poder General. En todo caso deben estar inscritos en el certificado de existencia y Representación legal de la sociedad GALEGAL S.A.S., reservándose las facultades para revocar el nombre de tal(es) personales(s) o delegación de la procuración

Por Escritura Pública No. 0308 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2023, con el No. 00032387 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante legal de la sociedad DE LAVALLE ASESORIAS Y ASISTENCIAS JURIDICAS S.A.S identificada con el NIT: 900.627.823-1 en calidad de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel Nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel Nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas de mismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

orden. g. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995 17	STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de	01259165 del 1 de diciembre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII
E. P. No. 1011 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00032217 del 9 de junio de 2022 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 # 9 A - 45, Torre 3, Piso 14
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-
00 de PROMOTORA CLINICA ZONA
FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 266 del 09 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 16 de Mayo de 2023 con el No. 00206313 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo conexo al 2021 00427 verbal No. 05001310301020230016600 de Martha Inés Londoño Londoño C.C. 32.521.080, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 615.975.225.308
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 11:00:33
Recibo No. AB23220342
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23220342D3A99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el núnmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9006955113696488

Generado el 01 de junio de 2023 a las 10:28:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9006955113696488

Generado el 01 de junio de 2023 a las 10:28:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Álvaro Martin Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 90069551136964 88

Generado el 01 de junio de 2023 a las 10:28:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Radicado 2023-00043

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Vie 27/10/2023 12:36

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>;cootranshacaritama@hotmail.com <cootranshacaritama@hotmail.com>;Diana Leslie Blanco <dianablanco@dlblanco.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Radicado 2023-00043 Demandados Jose Fernando y Miguel Amid contestan la demanda.pdf; Rad 2023-00043 -Miguel Amid Guerrero llama en garantía a Equidad SEguros.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2023-00043
Demandante: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS.
Demandado: MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO Y OTROS.

Obrando como apoderada de los demandados MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO Y JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA me permito radicar:

- Contestación de demanda y pruebas.

- Llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (607) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.
Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E. S. D.-

REF: Verbal de mayor cuantía No. 54-498-31-53-002-2023-00043-00
DTE: JHON JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DDO: HECTOR ARIZA ANGULO Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** demandado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO RELATIVOS A LOS HECHOS

HECHO DAÑOSO

PRIMERO: Se admite, de acuerdo a la documental que milita dentro del plenario aportada por el demandante sin aceptar lo pretendido por el demandante.

SEGUNDO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

TERCERO: No es cierto lo afirmado en el hecho, el vehículo de placa TFT-109, estaba estacionado, en ningún momento detuvo su marcha prueba de esta afirmación es el video aportado por los demandantes, en donde se puede ver tal afirmación.

CUARTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

QUINTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEXTO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

SEPTIMO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

OCTAVO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

NOVENO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

DECIMO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho es una afirmación que hace el apoderado de la demandante, debe probarlo.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es una afirmación que hace el apoderado de la demandante, debe probarlo.

RELATIVOS A LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VICTIMA DIRECTA

DECIMO TERCERO: Se admite, de acuerdo a la documental que milita dentro del plenario aportada por el demandante sin aceptar lo pretendido por el demandante.

DECIMO CUARTO: No es un hecho es una afirmación que hace el apoderado de la demandante, debe probarlo.

DECIMO QUINTO: Es cierto conforme a la documental que milita en el proceso.

NEXO CAUSAL

DECIMO SEXTO: No es un hecho es una afirmación que hace el apoderado de la demandante, debe probarlo.

DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

DECIMO NOVENO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

VIGESIMO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

DAÑO A LA VIDA EN RELACION

VIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

PERJUICIOS MORALES A LAS VICTIMAS INDIRECTAS

VIGESIMO TERCERO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

VIGESIMO CUARTO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

VIGESIMO QUINTO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

VIGESIMO SEXTO: No le consta a mi representada lo manifestado en el hecho, debe probarlo.

VIGESIMO SEPTIMO: Se admite, de acuerdo a la documental que milita dentro del plenario aportada por el demandante sin aceptar lo pretendido por el demandante.

2. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de los señores **JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, MIGUEL DAVID GUERRERO ASCANIO,** la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, como quiera que como se argumentará a lo largo de esta contestación, este demandado no fue el causante del accidente de tránsito en el que falleció el menor **JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (QEPD).**

A su vez es importante señalar que la parte demandante realiza una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, que no consultan los criterios señalados por la jurisprudencia para tales efectos y que no encuentran soporte alguno en los fundamentos facticos señalados con la demanda, como quiera que estos resultan ser notoriamente elevados.
Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA,** y los señores **JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, MIGUEL DAVID GUERRERO ASCANIO,** a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que éstos sean absueltos de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

2.1. INEXISTENCIA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL COMO GARANTIA DE REPARACION A LAS VICTIMAS EN DELITOS CULPOSOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO:

El seguro de responsabilidad civil extracontractual en materia de accidentes de tránsito se constituye en la garantía necesaria para mantener indemne el

patrimonio del infractor tomador asegurado, y satisfacer en el desarrollo del proceso el derecho a la reparación, en tanto derecho de naturaleza patrimonial iusfundamental, si es que la conducta culposa del conductor del vehículo automotor desencadena la ocurrencia del siniestro, el mecanismo más efectivo para amortiguar y contener sus efectos habrá de ser el seguro de responsabilidad civil extracontractual, que podrá en todo caso subsistir a la par con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Revisado detenidamente el caso que nos ocupa, el vehículo de placas TFT-109, para la fecha del siniestro no contaba con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sino con la póliza SOAT No. 955659 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual estaba a cargo de SEGUROS LA EQUIDAD, tal y como esta consignado en el croquis de accidente de tránsito.

Conforme a lo previsto en los decretos 663 de 1993 y 056 del 2015, la cobertura del Soat se extiende a ***"gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente; gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico; indemnización por muerte y gastos funerarios***", **a diferencia de las pólizas por** responsabilidad civil extracontractual (**RCE), cuyos costos y coberturas son fijados conforme a las condiciones del mercado.**

En otras palabras, **las pólizas de RCE cubren**:

1. La obligación de indemnizar en cabeza del asegurador cuando quiera que se verifique la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza, atribuible al asegurado.

2. La representación judicial al asegurado.

En la mayoría de los casos, los contratos de seguros por RCE brindan coberturas adicionales a las antes mencionadas, tales como representación jurídica *in situ*, asistencia de viajes, servicios de asistencia mecánica, transporte y gastos de estadía en caso de accidente, atención médica, descuentos en autopartes, descuentos en mantenimiento, coberturas a los ocupantes del automotor, vehículo de reemplazo, **entre otras que en el desarrollo de la libre competencia se incorporan a las pólizas dado el amplio margen de maniobrabilidad que tienen las compañías de seguros para brindar beneficio**.

Ahora, una vez nos quedo claro las coberturas de cada póliza, no queda más que excluir a la aseguradora que represento del presente litigio toda vez que de existir alguna responsabilidad estaría a cargo de la póliza de RCE expedida por Seguros La Equidad O.C., ya que dadas las circunstancias del accidente la póliza SOAT que debe entrar a cubrir el amparo de indemnización por muerte y gastos funerarios seria la póliza de la motocicleta, la cual revisando el croquis no contaba con ella.

2.2. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA SOAT No. 955659

Solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro SOAT, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**. llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante y se considerara que pese a las excepciones propuestas procede responsabilidad en cabeza de mi mandante (***evento que calificamos como remoto, vistos los serios argumentos que se exponen en este escrito***), solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado en virtud del seguro que fundamenta esta demanda.

2.3. EXONERACION DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Excepción que tiene su fundamento en el hecho de que las compañías Aseguradoras no cobijan responsabilidad alguna por **PERJUICIOS MORALES**, y en el hipotético evento en que llegare a resultar comprometida la entidad que represento, le solicito al señor Juez que se abstenga de emitir condena alguna por tal concepto.

En caso de tener un accidente de tránsito en territorio colombiano, este documento obligatorio cubre las lesiones o fallecimiento de conductores, pasajeros, o peatones **(no cubre los daños a vehículos de terceros ni a sus propiedades).**

Conforme a lo expuesto es claro que el señor Juez, al momento de fallar necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideren integrantes de la misma que definen lo atinente a los riesgos amparados su objeto de aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios temporales y pactados sin que les esté permitido interpretar aparentemente el contrato de seguros para inferir riesgos que no se han convenido ni para excluirlos realmente convenidos ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven resultados extensivos de amparo de riesgos que se encuentran expresamente excluidos.

Por lo que no es del recibo, que la sociedad que represento sea condenada al pago de contingencias no pactadas como son los amparos de **PERJUICOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE,** los cuales están excluidos, de lo que se colige que la suma asignada a la aseguradora en la sentencia que se recurre, no corresponde a los valores legalmente establecidos como cobertura dentro de la póliza soat.

2.4. <u>INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO OFENSOR Y EL DAÑO INFERIDO</u>

Conforme a los documentos que obran en el expediente, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño para el caso que no ocupa el señor **JHON JAIDER VERGEL QUINTERO**, puede ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.

En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "***quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire***", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la ***contributory negligence***, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamiento el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (…) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (…)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

También es factible que suceda, tal como aconteció en el proceso que nos ocupa, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Debe tenerse en cuenta que el vehículo de placas TFT-109, no fue el causante de accidente, el vehículo se encontraba estacionado y fue la motocicleta quien con su imprudencia causo su propio daño.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

> "en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

En atención a lo planteado en la presente excepción, es claro que, la victima omitió su deber objetivo de cuidado, no prestó atención a los demás usuarios de la vía las normas de transito, ni al vehículo conducido por el señor **JOSE FERNANDO GUERRERO ASCANIO**, que se encontraba transitando por su vía, situación está que desencadeno en el accidente que nos ocupa, lo que ha todas luces nos permite

deducir que no existe nexo causal entre el daño producido y lo que se reclama, ya que nos encontramos frente a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, quien con su actuar imprudente causó su propio daño, contribuyendo con su actuar a la producción del daño que se reclama.

Aunado a esto debemos tener en cuenta que la víctima fue codificada con la causal ***120*** *PASAJEROS OBSTRUYENDO EL CONDUCTOR O SOBRECUPO – DE LA VIA* ***304*** *SUPERFICIE HÚMEDA* ***139*** *IMPERICIA EN EL MANEJO*

2.5. <u>CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.</u>

"Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada a repararlo" (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo I. De las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

Empiezo con la cita anterior para encostrar al demandante que mi patrocinado no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente de su vehículo.

La configuración de la responsabilidad civil reposa en un tríptico, a saber; un hecho intencional o culposo del agente activo, un daño que padece la víctima y un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último, solo si la victima logra demostrar estos elementos podrá esperar una sentencia favorable a sus pretensiones, salvo que el daño se haya causado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

A este respecto se tiene que el art. 22 del C. P. preceptúa que la **conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Para determinar la violación a deber objetivo de cuidado, se debe analizar – dicen doctrina y jurisprudencia – si el agente realizó la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el mismo lugar de autor, o, si por el contrario, no obró dentro de esas exigencias.

Uno de los parámetros para determinar esa infracción, es el relativo a las normas legales o reglamentarias del tránsito terrestre, recogido en este caso por el Código Nacional de Transito, vigente para la época de los hechos, ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, que en su TITULO III, establece las normas de comportamiento en el transito conforme a las cuales ***toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito (art. 55)*** a su vez el art. 60 establece: ***los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus***

respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación , y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. El artículo siguiente dispone ***todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.*** Respecto a la velocidad, dicen las normas que ***la velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora.*** La que se debe reducir a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesiones) o no. Y por lo que se ha podido detallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Transito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creo el conductor del vehículo de placas TFT-109

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta…" sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explicita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o ***la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero***. Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casación civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.

En el caso que nos ocupa se puede inferir del croquis del accidente que el señor **JHON JAIDER VERGEL QUINTERO**, se desplazaba como motociclista, y hace parte de los actores de tránsito, por lo que su comportamiento no es aislado, individual, sino que como parte del tránsito es su deber actuar conforme al interés y beneficio general. Además aunado a ello, es una gente de policía que conoce las leyes, y las normas de transito y conducir a exceso de velocidad, no lleva a inferir que obvio su deber objetivo de cuidado

En el caso concreto que se debate, como se puede observar, sin hesitación alguna, que el señor **JHON JAIDER VERGEL QUINTERO**, impactó contra el vehículo de placas TEK-440 al realizar una acción imprudente adelantando e invadiendo el carril a exceso de velocidad, tal y como se aprecia en el video aportado al expediente, tal y como quedo consignado en el informe ejecutivo.

Como puede darse cuenta por ser una motocicleta imprudentemente, transitaba sobre la vía, sin observar las normas de tránsito lo que lo llevo a causar su propio daño, ya que desplego una conducta imprudente al realizar una activad peligrosa sin la debida capacidad, idoneidad y habilitación, vulnerando las disposiciones del

Código Nacional de Transito, y poniendo en peligro su integridad física, con el resultado ya conocido.

Toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin importar quien las haya allegado al expediente y siguiendo los precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba que le corresponde al ente instructor enervar la presunción de inocencia del inculpado y, al procesado, los causales de exculpación de la conducta.

En el caso concreto que se debate, como se puede observar, sin hesitación alguna, el insuceso *se originó por la negligencia e imprudencia de la víctima al transitar por la vía pública de una forma irresponsable desconociendo las normas de tránsito, al transitar por una vía rápida de tráfico vehicular.*

Luego; revisado detenidamente el haz probatorio que milita en el plenario se tiene plena certeza que la conducta que se investiga NO es de la autoría del conductor del vehículo señor **JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA**, porque está cubierto por la causal de exoneración de la culpa por imprevisión de la víctima al provocar su propio daño.

La negligencia es uno de los factores de mayor importancia entre los que pueden dar nacimiento a la culpa, principalmente en lo concerniente a la circulación vial. Vale recordar diligencia, al cual tienen que acomodarse todos los usuarios de las vías públicas, pues, el flujo del tránsito, impone al conductor un comportamiento en extremo diligente, que no entrañe ni serio peligro ni muchos menos daño para sí ni para los demás, debiendo en consecuencia adoptar la cautela y atención más despiertas para sortear todas las situaciones propias de la circulación.

La negligencia, en otras palabras, corresponde a la omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, por lo que es negligente el comportamiento del conductor de la motocicleta señora **JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO**, quién no prestó atención a las normas de tránsito, ni al vehículo conducido por el señor **JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA**, que se encontraba transitando por su vía.

Puestas así las cosas podemos observar, que el riesgo no lo creo el conductor señor **JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA**, sino por el conductor de la motocicleta señor **JHON JAIDER VERGERL QUINTERO**, pues transitaban **de una forma imprudente, imprevisible e irresponsablemente.**

En consecuencia, el conductor del vehículo, sus propietarios están cobijados por la causal de exoneración del hecho y culpa de la víctima, **y, por tanto, no se presenta ninguna responsabilidad civil**, y por ende, tampoco existe solidaridad con los terceros ya que la relación o vínculo de causalidad entre el hecho culposo y el daño sufrido lo hace inexistente y, por ende, no existe obligación alguna de salir a responder por las lesiones sufridas.

2.6. DEBER DE CUIDAR LA PROPIA VIDA

Muchas veces se ha abordado el tema de la responsabilidad en los accidentes de tránsito, cuando la víctima es un motociclista, subestimando la capacidad de estos en la formación vial. Se acude al preconcepto de "parte más débil", desde el punto de vista de masa muscular o poder de impacto, privilegiando al peatón, que sí es débil en cuanto a su cuerpo refiere, pero no en su psiquis, pues a ese nivel, su debilidad o fortaleza debe ser igualmente valorada que la del conductor del vehículo.

Sin embargo es quien, en definitiva, tiene mayor poder de dominio de la situación de riesgo, en la conducción de su cuerpo. A pesar de ser la "parte débil" puede causar desastres con su irrupción desafortunada, que de hecho acostumbra a hacer.

Tener auto, ser motociclista o peatón no discrimina, puesto que ambos dirigen su acción desde la voluntad y el intelecto. Por lo tanto, están igualmente obligados a circunscribir su esfera de actuación a las disposiciones legales propuestas para asegurar la convivencia de ambos.

El automovilista debe extremar todos los controles sobre el buen estado y funcionamiento de su rodado, y además conducir con cuidado y precaución, para no dañar a otro. Más aún, cuando transita en compañía de menores de edad, y prueba de su imprudencia es lo consignado en el croquis, que no contaba con SOAT, ni casco, ni tecno mecánica.

En Colombia, la norma indica que los menores de diez años no pueden estar como pasajeros en una motocicleta.
La idea es que tengan la edad suficiente para alcanzar los reposapiés. Si tiene edad suficiente (12 años), pero no cumplen con esta condición, se recomienda no llevarlo. La intención con esta medida es proteger la vida del menor.

En el caso de que se lleve un menor como pasajero, este debe cumplir con todas las normas y usar la protección adecuada (casco y chaleco) así como el propio conductor.

También se aconseja seguir los siguientes lineamientos:

1. El menor nunca debe ir frente al manillar de la moto. Siempre como pasajero y la moto debe tener espacio suficiente para dos personas.

2. Resguardarse detrás del cuerpo del conductor y sujetarse bien.

3. El menor debe evitar tocar las partes calientes de la moto y montarse del lado izquierdo.

4. Si el niño no alcanza a rodear con los brazos al conductor, usar un cinturón con agarres.

5. El conductor debe evitar hacer movimientos repentinos o bruscos para evitar que el pasajero pierda la estabilidad.

6. No llevar más de un pasajero en la moto.

La responsabilidad civil pasó a un terreno puramente económico, no se mira al autor del hecho sino a la víctima, que quiere una reparación, sin que importe la censura que pueda merecer su acto.

Se trata de enfrentar patrimonios, debiendo establecer sobre cuál recae el peso del daño producido. Sobre esta base se intentó una construcción positiva de la nueva doctrina, nueva en cuanto a la construcción pero no a los resultados, que eran los del primitivo derecho romano, anterior a la Ley Aquilia.

Pero sucede que un patrimonio no incurre en culpa, suprimir la persona es suprimir la culpa.

El principio rector de la teoría del riesgo se asemeja a la noción antigua de reparación del daño. Todo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal, similar a lo expresado en el Digesto (siglo V a.c.), donde decía que "Es conforme a la naturaleza, que las comodidades de cualquier cosa correspondan al que le correspondieren las incomodidades".

2.7. EL VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE POLICIA EN ACCIDENTES DE TRANSITO – PARA DETERMINAR LA CONDUCTA DE LAS PARTES

Sobre el valor probatorio de los informes de policía en accidente de tránsito, se pronunció La corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003 **MP CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**, el 27 de Mayo de 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la ley 769 de 2002" por lo cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" atinente a ellos sostuvo:

"es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al hacer sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documentos público (c.c. art. 251) y como tal se presume autentico, es decir, es cierto, en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y se hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o Juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la

investigación o al proceso respectivo. Como quiera que en Colombia se encuentra proscrito en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal "

Por lo tanto, el o las hipótesis causantes del accidente consignadas en el aludido informe policial, deben aparecer corroboradas por los demás medios persuasivos, analizados en conjunto y acorde con las reglas de la sana critica.

Dentro del caso que se analiza las partes plantean dos teorías: los demandantes atribuyen el acontecimiento negativo al hecho de ejercer el señor **JOSE FERNANDO GUERRRERO ORTEGA**, una actividad catalogada como peligrosa, imputándole haberla ejecutado sin la correspondiente cautela asegurando que el hecho generador del daño se debió de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no se encuentran elementos de juicio suficientes para determinar que fue el conductor del vehículo de placa TFT-109, fue el único responsable del accidente de tránsito mencionado. Y no se le codifica en debida forma al motorizado involucrado en el accidente, por lo que sus acciones contribuyeron de manera eficiente en la ocurrencia de las lesiones que nos ocupa.

En este orden, no cabe duda de la ocurrencia del hecho y el desenlace aludido es aceptado de consumo por las partes, pero lo que se discute es si realmente, como lo concluyo el agente de transito, el resultado dañoso acaece únicamente por la imprudencia del conductor del vehículo de transporte público olvidando que el pasajero con su imprudencia al descender de un vehículo en marcha, puso en peligro su propia vida.

Puestas así las cosas, incuestionable es, por así tenerlo decantado la jurisprudencia patria, que cuando converge el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, se está de cara a la concurrencia de causa, siendo fundamental establecer la injerencia del segundo en la realización del daño, toda vez que los principios básicos de lógica jurídica gobiernan esta materia: de un lado, cada quien debe soportar el daño en la medida de su contribución a provocarlo; y del otro, nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio que otro le ocasiona. Por ende, la conducta de las partes debe ser valorada en su materialidad objetiva y en, caso de encontrarse probada también la culpa o dolo de la víctima, deberá establecerse su participación, no en razón al factor culposo o doloso, sino a su incidencia en la realización del daño, pues si se proyecta en la realización del hecho dañino, el demandado podrá obtener provecho del mismo.

Dentro del asunto que se analiza no hay testigos presenciales de los hechos. No obstante, como se dijera, obra en el expediente la versión de los hechos rendida por parte del conductor y lo plasmado en el croquis, lo que no puede perderse de vista, dado que el informe pericial reviste de una superlativa importancia dada la aptitud para esclarecer los hechos materia de la controversia, aunado a que su suscriptor, en razón de sus funciones y formación profesional, tiene los conocimiento científicos y empíricos para elucidar de la mejor manera la ocurrencia del accidente y sus probables causas. Además, si bien el informe de tránsito, el croquis y demás informes ejecutivos no son pruebas únicas y definitivas en los proceso de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, ya que pueden

ser desvirtuados mediante cualquier medio probatorio disponible, no lo es menos que en principio gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad que de no derribar logran la credibilidad suficiente para determinar la responsabilidad en tales contiendas.

Siendo, así las cosas, no es del recibo que se pretenda hacer ver que la única conducta determinante en el accidente de transito, fue la desplegada por el conductor del vehículo de transporte público; empero llama poderosamente la atención el comportamiento de la victima que se desplazaba por la vía como motociclista, sin conservar las normas de tránsito poniendo en peligro su propia vida y la de sus hijos. Por ende la única conclusión pausible conforme a las reglas de la experiencia y la sana critica, es que también la victima desatendió las máximas reglas de cuidado y los deberes que le imponen las normas de **conductas de seguridad impuestas por la ley.**

2.8. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS.

Me permito coadyuvar las excepciones presentadas por los demandados en las contestaciones de la demanda de parte civil presentada, dentro de las sumarias de la referencia.

2.9. LA INOMINADA:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., solicito a la señora Juez declarar probada cualquiera excepción de mérito que resultare probada en el devenir procesal.

En estos términos presento las excepciones, las cuales solicito se declaren probadas y se condene al demandante en el pago de los costos y costas del proceso.

3. PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

4. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales y practiquen las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente diligenciado
2. Certificado superfinanciera
3. Mensaje de datos con poder enviado al suscrito

4. Cartilla SOAT viva seguro – fasecolda

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Señalar día y hora para que los demandantes, absuelva posiciones que en forma verbal haré o por sobre cerrado que aportaré oportunamente, reservándome este derecho.

4.3. TESTIMONIOS:

4.3.1. Señor **PT JUAN C GALARCIO OROZCO c.c. 77.196.118** Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Transito y Transporte de Ocaña.

4.3.2. Señor **PT STEFANY DUARTE ORTEGA c.c. 1.095.936.497** Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Transito y Transporte de Ocaña.

4.4. OFICIOS:

En el evento en que la fiscalía al momento de decretar las pruebas, no haya aportado la copia del expediente solicitado por el suscrito mediante derecho de petición, solicito, respetuosamente, se oficie a la Fiscalía 01 Seccional de Ocaña, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado No. 544986001132202200850

Caso Noticia No: 544986001132202200850	
Despacho	FISCALIA 01 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - OCAÑA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER
Fecha de asignación	08-JUN-22
Dirección del Despacho	CALLE 11 NO. 34-36 P. 1 BARRIO BUENOS AIRES
Teléfono del Despacho	57(7)5613849-57(7)5613538-57(7)5611220
Departamento	NORTE DE SANTANDER
Municipio	OCANA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 07/11/2023 11:30:02	

5. PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta. Email. leonjaimenueve@hotmail.es

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.

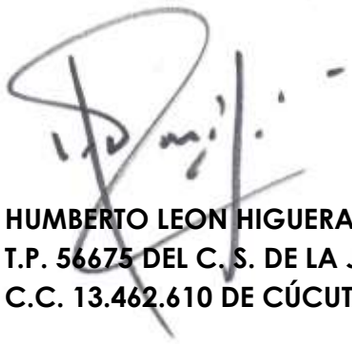

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

DERECHO DE PETICION

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenueve@hotmail.es>

Mié 8/11/2023 2:46 PM

Para:jaime.forero@fiscalia.gov.co <jaime.forero@fiscalia.gov.co>;N. DE SANTANDER - Alix Haydee Aparicio <dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co>

2 archivos adjuntos (135 KB)

JHON JAIDER VERGEL - PODER.pdf; JHON JAIDER VERGEL QUINTERO - DERECHO PETICION FISCALIA.pdf;

Señores:

FISCALÍA 01 SECCIONAL DE OCAÑA

Ocaña.-

REF: DERECHO DE PETICION

HUMBERTO LEON HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P.# 56675 del C, S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGUADOROA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** por medio del presente escrito y en atención al derecho de petición presentado me permito corregir el Numero del expediente:

HECHOS

1. El señor **JHON JAIDER VERGEL QUINTERO**, sufrió un accidente de tránsito en el que falleció en el que falleció el menor **JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (QEPD),** razón por la cual inició proceso verbal ante el JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, RAD: 2023-00043 DTE: JHON JAIDER VERGEL QUINTERO**,** DDO: LA PREVISORA S.A. Y OTROS.

PETICIONES

Conforme a lo expuesto solicito, se expida a mi costa copia de la carpeta contentiva del proceso penal por delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO con radicado No. 54498600113220220085O adelantado contra la sociedad LA PEVISORA S.A. Y OTROS, a efectos de ser aportada al expediente de la demanda que se encuentra en el JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA, RAD: 2023-00043 DTE: JHON JAIDER VERGEL QUINTERO**,** DDO: LA PREVISORA S.A. Y OTROS., cuya copia solicito sea enviada directamente al juzgado, al correo electrónico j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en el Art. 23 de la C. N.,

PRUEBAS

1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la avenida 0a No. 12-05 Ofc 108 Edf. INGRID Cúcuta. Norte de Santander. Correo electrónico: leonjaimenueve@hotmail.es

HUMBERTO LEÓN HIGUERA

C.C. 13.462.610 de Cúcuta

T.P. 56675 del c. s. de la J.

Señores
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta

Referencia: **RADICADO:** **2023 00043**
DEMANDANTE. **JONH JAIDER VERGEL QUINTERO**
DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA**

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA ,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA** , queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico leonjaimenueve@hotmail.es

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028 de Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

HUMBERTO LEON HIGUERA
C. C. No. 13.462.610 de
T. P. No. 56675

CUC68523 2023/10/24

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9219052576687420

Generado el 01 de septiembre de 2023 a las 15:49:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9219052576687420

Generado el 01 de septiembre de 2023 a las 15:49:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiciencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 20130924960 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 9219052576687420

Generado el 01 de septiembre de 2023 a las 15:49:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores:

FISCALÍA 01 SECCIONAL DE OCAÑA

Ocaña.-

REF: DERECHO DE PETICION

HUMBERTO LEON HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P.# 56675 del C, S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGUADOROA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** por medio del presente escrito y en atención al derecho de petición presentado me permito corregir el Numero del expediente:

HECHOS

1. El señor **JHON JAIDER VERGEL QUINTERO**, sufrió un accidente de tránsito en el que falleció en el que falleció el menor **JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (QEPD),** razón por la cual inició proceso verbal ante el JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, RAD: 2023-00043 DTE: JHON JAIDER VERGEL QUINTERO, DDO: LA PREVISORA S.A. Y OTROS.

PETICIONES

Conforme a lo expuesto solicito, se expida a mi costa copia de la carpeta contentiva del proceso penal por delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO con radicado No. 544986001132202200850 adelantado contra la sociedad LA PEVISORA S.A. Y OTROS, a efectos de ser aportada al expediente de la demanda que se encuentra en el JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA, RAD: 2023-00043 DTE: JHON JAIDER VERGEL QUINTERO, DDO: LA PREVISORA S.A. Y OTROS., cuya copia solicito sea enviada directamente al juzgado, al correo electrónico j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en el Art. 23 de la C. N.,

PRUEBAS

1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la avenida 0a No. 12-05 Ofc 108 Edf. INGRID Cúcuta. Norte de Santander. Correo electrónico: leonjaimenueve@hotmail.es

HUMBERTO LEÓN HIGUERA

C.C. 13.462.610 de Cúcuta

T.P. 56675 del c. s. de la J.

Viva Seguro

Programa de Educación Financiera

fasecolda

Viva Seguro
Programa de Educación Financiera

ÍNDICE

Presentación 1
¿Qué es un accidente de tránsito? 2
¿Qué es el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT? 2
¿Por qué deben asegurarse los vehículos con SOAT? 3
¿Quién debe tomar el SOAT? 3
¿Qué coberturas ofrece el SOAT? 4
¿Qué ocurre si un vehículo no tiene el SOAT vigente? 6
¿Qué características tiene la póliza SOAT? 7
¿Cuál es la vigencia de la póliza SOAT? 8
¿Cuánto cuesta el SOAT y quién define el precio? 8
¿Cómo se distribuyen los recursos que se recaudan con el SOAT? 10
¿Se debe tomar el SOAT si se tienen otros seguros? 11
¿Qué se debe hacer en caso de que ocurra un siniestro? 12
¿Cuáles son los derechos que tiene el asegurado frente a una compañía de seguros? 14
¿Qué deberes tiene el asegurado frente a la compañía de seguros? 15
¿Cómo debe actuar el asegurado cuando considera que su compañía de seguros no está protegiendo sus derechos? 16
¿Quién es el Defensor del Consumidor Financiero? 16
¿Qué procedimiento se debe seguir para presentar una queja? 16
¿Qué información se debe suministrar al presentar una queja? 18
¿Dónde se puede ubicar al Defensor del Consumidor Financiero? 18
Glosario de términos 19

Presidente: Roberto Junguito Bonnet. Vicepresidenta Ejecutiva: Carolina Soto Losada. Directora de Responsabilidad Social: Alejandra Díaz Agudelo. Redacción: Cámara Técnica del SOAT. Revisión y Aprobación: Cámara Técnica del SOAT. Diseño: Rep Grey. Diagramación e Ilustraciones: MSCREA. Coordinación: Dirección de Comunicaciones y Mercadeo. Impreso por: Offset Gráfico. ISBN: 978-958-99045-6-5. E-ISBN: 978-958-99045-7-2. Federación de Aseguradores Colombianos - Fasecolda: Cra. 7 No. 26 - 20 piso 11. Conmutador: +57 1 3443080. Página Web: www.vivaseguro fasecolda.com.
Correo electrónico: vivaseguro@fasecolda.com. Edición 2012.

Una publicación de la Dirección de Responsabilidad y la Cámara Técnica del SOAT de Fasecolda. Derechos reservados de autor. Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización de los editores.

Viva Seguro
Programa de Educación Financiera

Presentación

Con el ánimo de propiciar un mayor entendimiento sobre el seguro en la población, así como la adopción de decisiones más informadas a la hora de adquirir un seguro, y en general, administrar los riesgos, las Compañías de Seguros, a través de la Federación de Aseguradores Colombianos, FASECOLDA, vienen adelantando el Programa de Educación Financiera Viva Seguro.

Como parte del programa, FASECOLDA presenta la Guía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT. Esta guía tiene como propósito convertirse en una referencia confiable para el correcto aseguramiento y entendimiento del alcance del SOAT, de tal forma que ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, las víctimas y sus beneficiarios tengan conocimiento de cómo actuar ante dicha situación.

La Guía se ha estructurado para explicar de manera sencilla los aspectos fundamentales del seguro y está dirigida a toda la población que hace parte de la movilidad diaria en las vías del territorio nacional.

Adicionalmente, esta guía le permitirá al lector identificar cuáles son sus derechos y deberes como asegurado, así como los mecanismos dispuestos en la ley para la protección de los mismos.

FASECOLDA no se hace responsable por el uso que se realice de esta Guía en el proceso de suscripción y/o reclamación, ni por las consecuencias generadas por dicha utilización. Esta Guía no reemplaza las disposiciones normativas vigentes, o aquellas que modifiquen, sustituyan o las eliminen.

El presente documento está basado en los estándares técnicos y jurídicos vigentes al momento de su publicación y puede ser consultado y descargado de la página web del Programa de Educación Financiera www.vivasegurofasecolda.com.

¿Qué es un accidente de tránsito?

Los accidentes de tránsito, son hechos de la circulación en donde interviene al menos un vehículo automotor que genera daños materiales o lesiones personales propios o a terceros, con ocasión de su circulación.

Para el caso del Seguro Obligatorio, de acuerdo con el Decreto 3990 de 2007, es un "suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas".

¿Qué es el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT?

Es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en un accidente de tránsito, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.

La atención se presta a todas las personas involucradas en el accidente y que pueden ser el conductor, acompañantes o peatones.

¿Por qué deben asegurarse los vehículos con SOAT?

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios.

El generador del riesgo es el vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas. Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional, de contar con una póliza vigente SOAT.

¿Quién debe tomar el SOAT?

Todo propietario de un vehículo que transita por el territorio colombiano debe tener vigente en todo momento una póliza SOAT. Adicionalmente este será uno de los requisitos para poder efectuar transacciones con el vehículo.

¿Qué coberturas ofrece el SOAT?

Las coberturas buscan facilitar la prestación de todos los servicios requeridos para que la atención a esas víctimas sea inmediata e integral.

Por esta razón, cada víctima de accidente de tránsito tiene derecho a: el traslado desde el sitio del accidente al centro de salud más cercano; la atención médica completa desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final. En los casos en los que la víctima presenta una incapacidad permanente, el SOAT brinda una cobertura, así como para la familia de las víctimas fatales, quienes tienen derecho a una indemnización por muerte y gastos funerarios.

Este seguro, a diferencia de lo que ocurre con otros seguros como el que respalda el crédito de un vehículo, tiene una función netamente social y así está definido en la misma Ley. Por ello, el esquema incorporado en Colombia está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad. Ello quiere decir, que los propietarios de vehículo, generadores del riesgo "accidente de tránsito" aportan unos recursos a partir de los cuales se brinda la atención a todas las víctimas de accidentes de tránsito (sin importar que sea conductor, peatón o pasajero), independiente de quien tenga la culpa en el evento.

Las coberturas que tiene incorporado el SOAT y sus cuantías por víctima son:

Cobertura	Cuantía	Valor en pesos 2012
Gastos de transporte y movilización de las víctimas [1]	Hasta 10 SMLDV*	188.900
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	Hasta 800 SMLDV*	15.112.000
Incapacidad permanente [2]	Hasta 180 SMLDV*	3.400.200
Muerte de la víctima [3]	750 SMLDV*	14.167.500

[1] El transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos se debe hacer preferiblemente en ambulancias o vehículos adecuadamente dotados para este tipo de servicios, garantizando la atención oportuna y efectiva de la víctima.
[2] Entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo.
[3] Siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha del accidente.
*Entiéndase por **SMLDV** salario mínimo legal diario vigente.

Para tener en cuenta

Las coberturas del SOAT están atadas al salario mínimo, es decir que cada vez que aumenta este indicador, los beneficios para las víctimas igualmente aumentan.

El SOAT no cubre responsabilidad civil, daños a bienes o hurto. Es un seguro enfocado exclusivamente en la atención de las personas.

¿Qué ocurre si un vehículo no tiene el SOAT vigente?

Para quienes sean sorprendidos sin el SOAT vigente, la Ley colombiana establece una multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo.

En caso de estar involucrado en un accidente de tránsito y no tener SOAT vigente o legítimo, el propietario del vehículo deberá pagar por todos los costos y gastos en que se incurra por la atención de las víctimas.

Ejemplo: un vehículo con 3 ocupantes que no tiene el SOAT al día se estrella contra un poste y genera un costo por la atención de las víctimas de 25 millones de pesos. Esa será la cifra que el propietario deberá pagar por no tener el SOAT al día.

Para tener en cuenta

Cuando efectúe una compra o venta de un vehículo, legalice la transacción ante las autoridades correspondientes. Si el vehículo está involucrado en un accidente de tránsito y no tiene el SOAT vigente, quien aparezca como propietario del mismo deberá responder por los costos y gastos incurridos, sin perjuicio de las acciones que pueda enfrentar por la responsabilidad en la utilización de dicho vehículo.

¿Qué características tiene la póliza SOAT?

La póliza SOAT es un seguro uniforme, que tiene las mismas condiciones y coberturas, independiente de la compañía de seguros que lo venda.

Por tratarse de un seguro obligatorio, las condiciones están definidas por medio de leyes y normas que reglamentan los procesos de reclamo y pago en caso de accidente de tránsito.

Para apoyar las gestiones de verificación que realiza la autoridad de tránsito, el formato del documento igualmente es uniforme, y se diferencia entre una compañía y otra por el logo corporativo de aquella que lo expidió.

¿Cuál es la vigencia de la póliza SOAT?

Según la legislación colombiana, la vigencia mínima de una póliza SOAT es de un año, con excepción de la vigencia para los vehículos extranjeros, clásicos y antiguos y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. La vigencia mínima definida por la Superintendencia Financiera es de (1) mes.

Para tener en cuenta

En casos de accidente de tránsito, las víctimas son atendidas con cargo a la póliza que asegura el vehículo en donde viajaban, es decir, a diferencia de lo que ocurre con otros seguros, no se requiere definir el culpable del accidente.

Por lo anterior, cada vehículo debe tener vigente una póliza SOAT en todo momento.

¿Cuánto cuesta el SOAT y quién define el precio?

Para efectos de financiar la atención de las víctimas, la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad que define la tarifa para cada una de las categorías de vehículos. En la actualidad las tarifas son diferenciales para 35 categorías de vehículos, según uso, cilindraje o capacidad de carga y/o edad. Para definir la tarifa, además del análisis del riesgo, se incorporó un esquema de subsidios cruzados, de tal forma que el costo del riesgo de ciertos vehículos sea subsidiado por otros vehículos, en función de la capacidad adquisitiva de unos y otros propietarios.

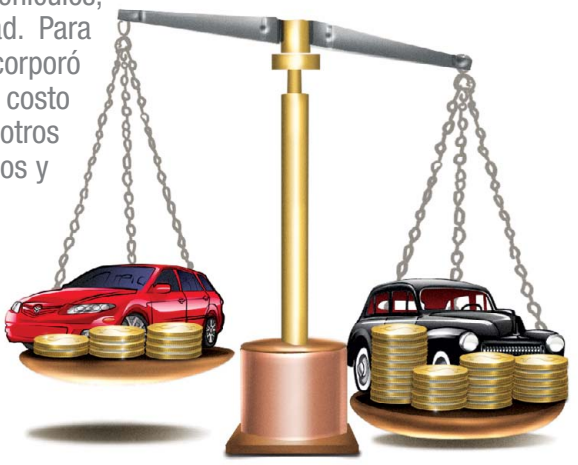

Las diferencias que se observan en el precio entre un vehículo y otro, obedecen a un análisis de riesgo, en donde se estudia el número de víctimas involucradas en un accidente de tránsito, la frecuencia con la que ocurren los eventos de accidentes de tránsito y la gravedad de las lesiones o muerte de las víctimas de accidentes de tránsito.

Igualmente, en dicho análisis resulta importante establecer el número de vehículos que componen cada categoría.

No es lo mismo el riesgo de un taxi que el riesgo de un vehículo familiar así la carrocería y el equipamiento del vehículo tengan características similares. Dado el uso que tiene el taxi y su constante exposición en las vías, su riesgo es mayor y en virtud de ello, el precio que paga este tipo de vehículos igualmente es mayor.

Para tener en cuenta

El precio del SOAT está atado al salario mínimo, es decir que cada vez que cambia este indicador, el valor que se debe pagar por el seguro, igualmente cambia.

¿Cómo se distribuyen los recursos que se recaudan con el SOAT?

Al momento de comprar el SOAT, el propietario del vehículo está aportando recursos para atender a las víctimas de accidentes de tránsito, para realizar campañas de prevención de este tipo de eventos y para contribuir con una reserva que permita atender eventos terroristas, y eventos catastróficos como sismos, deslizamientos de tierra, inundaciones y avalanchas.

Por ejemplo, suponga que una persona paga $151.600 al momento de adquirir el SOAT. Ello es así, porque la Superintendencia Financiera de Colombia estableció una prima de seguros de $100.000 y la Ley 100 de 1993 establece una contribución adicional que equivale al 50% del valor de la prima y que se cobra en adición a ella con destino al FOSYGA ($50.000 en el ejemplo). La Ley 1005 de 2006 establece una contribución adicional para el RUNT y que actualmente está en $1.600.

Esto quiere decir que las compañías de seguros registran como ingreso los $100.000 y en cuentas especiales registran los $50.000 del FOSYGA más los $1.600 del RUNT.

Por vía del Decreto 019 de 2012 (anti trámites) la transferencia actual es de 11,4% de las primas para el FOSYGA y del 3% para el Fondo de Prevención según la Ley 100 de 1993, por tanto si bien registra $100.000 como prima, en realidad solo dispone de $85.600 para atender las reclamaciones que llegan, producto de los accidentes de tránsito.

Así las cosas, el FOSYGA recibe la contribución del 50% y la transferencia de 11,4%, valga decir $50.000 + 11.400 = 61.400, lo que equivale al 40.5% del precio pagado por el propietario del vehículo. El Fondo de Prevención Vial recibe el 3% de las primas, es decir $100.000 x 3% = $3.000, que equivale al 2% del total pagado por el propietario.

Las compañías de seguros cuentan con $85.600 producto de $100.000 - $11.400 - $3.000 = $85.600, lo que equivale al 56,5% del total pagado por el propietario. El RUNT recibe $1.600 que equivale al 1,1% del total pagado por el propietario.

¿Se debe tomar el SOAT si se tienen otros seguros?

Sí. Como ya se mencionó, la legislación colombiana establece la obligación de tener el SOAT vigente en todo momento, independiente de que un propietario decida tener otras coberturas adicionales.

Los productos complementarios están enfocados a brindar cobertura en aquellos riesgos que no están asegurados por el SOAT como robo, daños materiales o responsabilidad derivada de un accidente de tránsito.

El SOAT está enfocado totalmente a brindar la atención que requieran las personas.

¿Qué se debe hacer en caso de que ocurra un siniestro?

Las víctimas de accidentes de tránsito tienen derechos y las entidades responsables por la prestación de los servicios, obligaciones.

En caso de accidente de tránsito en el que se presentan heridos o muertos es necesaria la intervención de la autoridad de tránsito. Por tratarse de un trauma que puede comprometer la integridad y vida de las personas, las víctimas deben ser trasladadas al centro de salud más cercano para recibir una atención prioritaria. Este traslado debe efectuarse preferiblemente en ambulancia y su costo está cubierto por la póliza.

Si el centro de salud no tiene la capacidad médica para resolver clínicamente el caso, deberá trasladar al paciente a otro centro de salud que cuente con los recursos y las instalaciones requeridas.

Todos los centros de salud del país tienen la **obligación** de atender víctimas de accidentes de tránsito. En caso de negarse a prestar sus servicios, son sujetos de sanciones que van desde las monetarias hasta el cierre de las instalaciones. En este caso informe a la Superintendencia Nacional de Salud, la cual adoptará las acciones del caso.

Las víctimas no deben cancelar ninguna suma por la prestación de servicios de salud, los cuales deben ser facturados por el hospital a la aseguradora que expidió el SOAT del vehículo en donde viajaba la víctima o el FOSYGA en casos de vehículos no asegurados o no identificados.

Los beneficiarios sólo deben presentar la reclamación por incapacidad permanente o muerte ante la aseguradora, para el caso de los vehículos asegurados, o ante el FOSYGA, cuando en el accidente esté involucrado un vehículo sin SOAT vigente o éste se haya dado a la fuga.

Para tener en cuenta

No plastificar el SOAT. Cárguelo junto con los demás papeles del vehículo como la tarjeta de propiedad y el certificado de revisión técnico - mecánica. El SOAT será requerido por las autoridades de tránsito o por el centro de salud para que la entidad pueda adelantar el cobro correspondiente.

Solicite copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento con el que se acredita la ocurrencia del accidente.

En la cobertura de gastos médicos, la reclamación ante la aseguradora la debe adelantar el hospital y no el paciente ni sus beneficiarios.

Denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud aquellos hospitales que se nieguen a prestar servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito.

Recuerde que la reclamación de las coberturas de incapacidad permanente o muerte las puede realizar directamente ante la aseguradora o el FOSYGA y no requiere apoderados o terceros.

¿Cuáles son los derechos que tiene el asegurado frente a una Compañía de Seguros?

La ley ha otorgado algunos derechos a los consumidores financieros, y en este caso a los clientes de una entidad aseguradora, al tiempo que ha establecido mecanismos para su protección. Algunos de esos derechos son:

1. Obtener respuesta a sus preguntas sobre la póliza de seguros, el proceso de reclamación y demás aspectos relacionados con el vínculo entre el cliente y la compañía de seguros.
2. Conocer el precio del seguro.
3. Recibir explicación sobre el seguro y aclaración sobre cualquier duda relacionada con el mismo.
4. Recibir la debida atención e información, veraz y oportuna de parte del personal de la compañía de seguros y/o el asesor de seguros.
5. Presentar sus quejas y reclamos para que sean resueltos de manera clara y oportuna.
6. Escoger libremente la compañía de seguros con la que desea asegurarse.
7. Recibir educación sobre los derechos y las obligaciones de los consumidores financieros así como sobre los productos o servicios ofrecidos por la entidad.
8. Recibir productos y servicios con calidad y seguridad.
9. Recibir la póliza de seguros o el certificado de la póliza según corresponda.
10. Presentar reclamación del seguro en caso de que ocurra el siniestro.
11. Recibir respuesta sobre la reclamación luego de treinta días de haber radicado la documentación completa.

¿Qué deberes tiene el asegurado frente a la compañía de seguros?

Así como la ley ha otorgado ciertos derechos a los asegurados, y en general a todos los consumidores financieros, éstos también tienen algunos deberes que cumplir, entre ellos:

1. Mantener en todo momento una póliza SOAT vigente.

2. Pagar cumplidamente el precio del seguro o la prima.

3. Notificar por escrito a la compañía de seguros, el cambio en la utilización del vehículo y las variaciones del cilindraje en el mismo. La notificación deberá hacerse a más tardar a los diez (10) días siguientes a la fecha del cambio y en este evento, la compañía de seguros y el tomador, podrán exigir el reajuste o la devolución a que hubiere lugar en el valor de la prima.

4. Cuando se efectúe la transferencia de propiedad del vehículo descrito en la póliza, el nuevo propietario deberá notificar por escrito a la aseguradora que hubiere expedido el seguro, dentro de los diez (10) días siguientes a la transferencia de dominio los datos correspondientes, para que ésta realice el cambio de la póliza y actualice sus sistemas de información.

5. Informarse adecuadamente sobre las condiciones del producto.

6. Observar las instrucciones y recomendaciones sobre el producto.

7. Entregar los documentos que la compañía requiera al momento de asegurarse o renovar su póliza tales como la licencia de tránsito o la factura de venta cuando se trate de un vehículo nuevo.

8. Informarse sobre los medios de que dispone la entidad para presentar solicitudes, quejas o reclamos.

¿Cómo debe actuar el asegurado cuando considera que su compañía de seguros no está protegiendo sus derechos?

Se puede hacer valer los derechos de los asegurados presentando una queja directamente en la compañía de seguros, ante la oficina del Defensor del Consumidor Financiero de la compañía o ante la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia Financiera. Las personas naturales o jurídicas que sientan vulnerados sus derechos pueden presentar la queja simultáneamente en cualquiera de las tres instancias o sólo en una o dos de ellas y en el orden que desee.

¿Quién es el Defensor del Consumidor Financiero?

El Defensor del Consumidor Financiero es una figura que todas las compañías de seguros deben tener, cuya función es servir de mediador para resolver de manera objetiva y gratuita los conflictos que puedan surgir entre los clientes y la compañía.

¿Qué procedimiento se debe seguir para presentar una queja?

Existen tres mecanismos para presentar una queja o un reclamo, que pueden ser utilizados de manera simultánea o en el orden que el afectado considere:

1. Directamente a la entidad: La ley no ha previsto un trámite en particular. El afectado puede tramitar su queja por escrito, o por teléfono, por correo o por cualquier otro medio que la compañía de seguros tenga dispuesto para ello, y ésta, de acuerdo con sus políticas, informará sobre el plazo y procedimientos que se surtirán para dar respuesta a su inquietud.

2. Oficina del Defensor del Consumidor Financiero: Se debe hacer por escrito. El afectado puede remitir la queja al Defensor o radicarla en las oficinas, sucursales o agencias de la compañía de seguros, caso en el cual ésta deberá trasladar la queja al Defensor dentro de los tres días hábiles siguientes.

   Una vez el Defensor reciba la queja, tendrá un plazo no mayor a tres días hábiles para responder si es o no competente para atender la queja. De igual manera, el Defensor deberá informar si requiere mayor información. De ser este el caso, el interesado tendrá ocho días hábiles para entregar la información. Según este procedimiento, el Defensor le pedirá a la compañía de seguros que explique su actuación máximo en ocho días.

   Una vez la compañía de seguros envía la información solicitada por el Defensor, éste la evaluará y resolverá la queja en un plazo máximo de ocho días. El defensor comunicará la decisión tomada al cliente y a la compañía de seguros un día hábil después.

3. En la Superintendencia Financiera: La queja puede presentarla por escrito a la calle 7 No. 4 -49 en Bogotá, o al fax (1)3505707 o al correo electrónico super@superfinanciera.gov.co. La Superintendencia trasladará la queja a la compañía de seguros y ésta tendrá 15 días hábiles para responder al cliente con copia a la Superintendencia. Si la Superintendencia considera que la queja del cliente ha sido solucionada, aclarada, atendida o explicada adecuadamente por parte de la aseguradora, la Superintendencia dará una respuesta final al cliente en tal sentido.

   En el caso que la Superintendencia considere que no se ha dado la solución al cliente, ésta iniciará de manera independiente las actuaciones correspondientes.

¿Qué información se debe suministrar al presentar una queja?

Recordemos que para presentar una queja en cualquiera de las tres instancias se debe incluir la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos
2. Documento de identidad.
3. Dirección y ciudad.
4. Teléfono y correo electrónico.
5. Descripción de los hechos y los derechos que considere vulnerados.
6. En caso de existir, documentos que sirvan como prueba.

¿Dónde se puede ubicar al Defensor del Consumidor Financiero?

Se puede ubicar al Defensor del Consumidor Financiero de la compañía de seguros solicitando sus datos en una oficina de la entidad, por teléfono o visitando la página web de la compañía. También puede hacerlo a través de la página web de la Superintendencia Financiera www.superfinanciera.gov.co o en la página web del Programa de Educación Financiera de Fasecolda www.vivasegurofasecolda.com en el link Protección, en donde encontrará el listado de los Defensores del Consumidor Financiero de cada aseguradora y sus datos de contacto.

Glosario de términos

Amparo o cobertura: Los riesgos o eventos que están cubiertos en un seguro y por los cuales, una vez éstos riesgos ocurran, se paga una indemnización.

Asegurado: Es la persona natural o jurídica que puede resultar afectada por daños que pueda tener la copropiedad.

Beneficiario: Es la persona natural o jurídica que recibe los beneficios o el pago de la compañía de seguros.

Indemnización y/o beneficios: El monto que será pagado, o el beneficio que será otorgado, por la compañía de seguros a la persona que presente una reclamación después de haber ocurrido el riesgo, el daño o la pérdida.

Póliza: El documento que le entrega la compañía a quien toma el seguro y en el que aparecen las condiciones del contrato de seguro.

Prima: Es el precio del seguro.

Prescripción: En seguros, es el momento en que se vence el plazo para ejercer una acción o derecho determinado establecido en un contrato de seguros. Por ejemplo, el derecho a hacer una reclamación prescribe cuando se vence el plazo fijado por la ley para ejercer ese derecho.

Reclamación: Una solicitud de pago o indemnización después de haber ocurrido un evento o emergencia que estaba asegurada.

- **Renovación:** Acto por el cual quien toma un seguro decide continuar con su seguro por un periodo más.

- **Renovación Automática:** Acto por el cual quien toma un seguro autoriza a la entidad aseguradora para que, finalizada la vigencia de un seguro, inmediatamente éste se renueve por un periodo igual.

- **Siniestro:** Es la ocurrencia del hecho cubierto por el seguro.

- **Subrogación:** El derecho de subrogación es aquel que le permite al asegurador buscar el resarcimiento de lo pagado frente al culpable del hecho; adquiere este derecho al pagar el valor de la indemnización y en virtud del contrato de seguro.

- **Tomador:** Es la persona que contrata el seguro y se obliga al pago de la prima, salvo que en la póliza se disponga lo contrario. Generalmente el tomador es también el asegurado.

- **Valor asegurado:** El monto máximo de dinero que puede recibir el afectado por un daño o pérdida.

- **Vigencia:** Tiempo de duración del seguro, es decir, el tiempo durante el cual se cubre el riesgo.

Fasecolda
Federación de Aseguradores Colombianos

Carrera 7 No. 26 – 20, Pisos 11 y 12
Teléfono: (571) 344 30 80
Bogotá D.C. – Colombia

vivaseguro@fasecolda.com
www.fasecolda.com
www.vivasegurofasecolda.com

Una publicación de: Cámara Técnica del SOAT
Dirección de Responsabilidad Social

Derechos Reservados de Autor

RAD: 54-498-31-53-002-2023-00043-00 DTE: JHON JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenueve@hotmail.es>

Mié 8/11/2023 15:43

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (4 MB)

JHON JAIDER VERGEL QUINTERO - CONTESTACION DEMANDA .pdf; JHON JAIDER VERGEL - MENSAJE DE DATOS DERECHO PETICION FISCALIA.pdf; JHON JAIDER VERGEL - PODER.pdf; JHON JAIDER VERGEL - CERTIFICADO.pdf; JHON JAIDER VERGEL QUINTERO - DERECHO PETICION FISCALIA.pdf; JHON JAIDER VERGEL QUINTERO - CARTILLA SOAT.pdf;

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E. S. D.-

REF: Verbal de mayor cuantía No. 54-498-31-53-002-2023-00043-00
DTE: JHON JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DDO: HECTOR ARIZA ANGULO Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** demandado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta. Email. leonjaimenueve@hotmail.es
Las partes en las aportadas en la demanda inicial.

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

RE: RAD: 54-498-31-53-002-2023-00043-00 DTE: JHON JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenueve@hotmail.es>

Mié 8/11/2023 15:48

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Diana Leslie Blanco <dianablanco@dlblanco.com>;piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>;cootranshacaritama@hotmail.com <cootranshacaritama@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (4 MB)

JHON JAIDER VERGEL QUINTERO - CONTESTACION DEMANDA .pdf; JHON JAIDER VERGEL - MENSAJE DE DATOS DERECHO PETICION FISCALIA.pdf; JHON JAIDER VERGEL - PODER.pdf; JHON JAIDER VERGEL - CERTIFICADO.pdf; JHON JAIDER VERGEL QUINTERO - DERECHO PETICION FISCALIA.pdf; JHON JAIDER VERGEL QUINTERO - CARTILLA SOAT.pdf;

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E. S. D.-

REF: Verbal de mayor cuantía No. 54-498-31-53-002-2023-00043-00
DTE: JHON JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DDO: HECTOR ARIZA ANGULO Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** demandado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta. Email. leonjaimenueve@hotmail.es
Las partes en las aportadas en la demanda inicial.

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

RADICADO: 54498315300220230004300 Asunto: Contestación de Demanda y contestación al llamamiento en garantía. sgc 9859

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Mar 23/01/2024 16:54

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:leidypolo86@hotmail.com <leidypolo86@hotmail.com>;Serrano Fuigueroa y Rueda Juridicos S.A.S <GERENCIA@SFRLEGAL.COM>

10 archivos adjuntos (9 MB)

Camara de Comercio - 30032023 (1) (1) (1) (3).pdf; cyc equidad 2023 (2) (1) (1) (1) (1) (1).pdf; 100002AA25917022 (1) (2).pdf; Escritura Publica Poder (1) (5) (1) (1) (1) (1) (1) (1).pdf; CONTESTACION DDA 9859.pdf; 116_POLIZA_RCE_PASAJEROS 30042021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I (1).pdf; CONTESTACION llamamiento en garantia 9859.pdf; 30042021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I (2).pdf; CONTESTACION llamamiento en garantia 9859.pdf; 33023_decreto-0796-del-20-de-septiembre-del-2019.pdf;

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO, KAREN YULKIANA SARABIA TARAZONA, CELESTE VERGEL SARABIA, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO, GERSON VERGEL QUINTERO BREYNER VERGEL QUINTERO Y VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA

Demandados: HECTOR ARIZA ANGULO, CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO, LA PREVISORA S.A, JOSE GUERRERO ORTEGA, MIGUEL GUERRERO ARCANIO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

RADICADO: 54498315300220230004300

Asunto: Contestación de Demanda y contestación al llamamiento en garantía.

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación a la demanda citada dentro del asunto en referencia de acuerdo a la siguiente estructura:

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.
T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.
Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
SGC9859

Remitente notificado con
Mailtrack

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO, KAREN YULKIANA SARABIA TARAZONA, CELESTE VERGEL SARABIA, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO, GERSON VERGEL QUINTERO BREYNER VERGEL QUINTERO Y VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA
Demandados:	HECTOR ARIZA ANGULO, CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO, LA PREVISORA S.A, JOSE GUERRERO ORTEGA, MIGUEL GUERRERO ARCANIO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RADICADO:	54498315300220230004300

Asunto: Contestación de Demanda

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación a la demanda citada dentro del asunto en referencia de acuerdo a la siguiente estructura:

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1 AL 13. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento del hecho. No obstante, no nos consta, la fecha, la hora y la ubicación donde ocurre el accidente.

AL HECHO 14. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 15 al 16. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento del hecho.

AL HECHO 17. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 18. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 19. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 20. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 21. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo

corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 22. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 23. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 24. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento del hecho. No obstante, no nos consta, la fecha, la hora y la ubicación donde ocurre el accidente.

AL HECHO 25. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento del hecho. No obstante, no nos consta, la fecha, la hora y la ubicación donde ocurre el accidente.

AL HECHO 26. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento del hecho.

AL HECHO 27. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento del hecho.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LAS DECLARATIVAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y como tal me opongo a las pretensiones interpuestas, teniendo en cuenta que es de aclarar que a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a quien represento, no le es atribuible la solidaridad civil establecida en el artículo 1568 del código civil, lo anterior en el entendido de que La Equidad Seguros Generales O.C. ha sido vinculada al presente proceso con ocasión a la celebración de un contrato de seguro, que no es solidario, y que a la luz de lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio, su responsabilidad va hasta la suma por ella asegurada, esto, siempre que se cumplan con las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de Seguro.

No se evidencia que los daños y perjuicios motivo de la demanda ordinaria hayan sido ocasionados por el asegurado, puesto que los hechos descritos obedecen a la culpa exclusiva de un tercero, es decir, las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y derecho que las cimenten, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad civil de tipo extracontractual como consecuencia de los hechos que dan pie al proceso judicial en ciernes, por cuanto los mismos que dieron origen a los daños que se reclaman a la fecha no ha sido probado que fueron de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado identificado con la placa ARC 367

A LAS CONDENATORIAS:

No estando probada la responsabilidad civil del tomador y el asegurado en el caso concreto, en cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas por no tener asidero, lo que significa que, para La Equidad Seguros Generales O.C., no existe obligación de pagar suma alguna de dinero a título de indemnización a la demandante por los hechos materia de la presente demanda.

Sumado a lo anterior, me opongo al reconocimiento de toda clase de perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad del demandado y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas. es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica y fisiológica.

En el mismo sentido objeto y me opongo a la condena en contra de los demandados y como tal al reconocimiento de los perjuicios morales que se solicitan para los demandantes; lo anterior, por cuanto no existe título de culpa ni se ha demostrado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco existe fundamentos de hecho y derecho para probar la ocurrencia de dichos perjuicios.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 305 y 306 CGP).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, *el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que "***No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*** (Negrilla fuera del texto).

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia; así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "*La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo:* La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal,** porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico,** porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado".**

Así mismo, la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio".

En el caso concreto, el vehículo de placa DKC27C, es quien comete la conducta, que a su vez es producto del actuar incauto del conductor del vehículo de placa TEK440, al no estar pendiente y atento a lo que ocurría en la vía sin percatarse del tránsito de más actores viales, generando un choque. De esta forma, **la intervención exclusiva de un tercero**, **siendo este el vehículo con placa** TEK440, se produce el choque con el vehículo DKC27C Este tercero, **vehículo con placa** TEK440, es un agente jurídicamente ajeno a mi asegurado y a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., y es la causal de exoneración de responsabilidad

en el hecho generador de la producción del daño, en este caso del accidente de tránsito.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad Seguros Generales. Teniendo en cuenta el hecho de un tercero como causal de exoneración que consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Este proceso tiene su génesis en el accidente referenciado anteriormente, donde probablemente producto de una conducta imprudente y negligente del vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C, este choca con el vehículo TEK440, generando graves lesiones a la humanidad del menor J.J.V.S. (q.e.d.p.).

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir la configuración del hecho de un tercero como causa exclusiva del daño: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad. Es evidente que en el caso concreto la conducta del vehículo Motocicleta de Placas DKC27C es completamente imprevisible, irresistible e independiente de la conducción del vehículo TFT109.

En resumidas cuentas, teniendo en cuenta que el Camión de Placas TEK440 que viaja por margen derecha y posteriormente es colisionado por vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C que estando que se encontraba transitando por el centro de la vía pero que por cuestiones ajenas a mi asegurado colisiona con el precitado vehículo pesado, finalmente colisione al vehículo de Placas CDW 212 que transita por calzada derecha ocasionando el fatal desenlace que conocemos.

En un caso ilustrativo y similar el Consejo de Estado ha manifestado:

> "Se advierte que el proceder asumido por parte de quien empujó al hoy occiso a la carretera y provocó el atropellamiento del camión de la Armada Nacional, reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante del tercero, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos antes referidos, esto es, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada. En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, de las pruebas que reposan en el expediente se concluye que el proceder de un tercero constituyó un evento súbito y repentino para el conductor del camión de la

> Armada Nacional, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es, anticiparse al designio, personal e intempestivo, del referido tercero, quien decidió de forma imprudente empujar a la víctima a la carretera en momentos en que transitaba el vehículo automotor. En torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que el conductor del vehículo no tuvo oportunidad de evitar el fatal accidente. Por esto mismo, también se encuentra probada la exterioridad del hecho dañoso respecto de la entidad demandada"[1].

Por otro lado, el vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C posiblemente ignoro ciertos lineamientos que contempla el Código Nacional de Tránsito como el siguiente:

> ***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Lo anterior en razón a que, si este vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C no hubiera realizado la maniobra de ingreso a carril tan abruptamente, ante la presencia de un camión que se encontraban en la vía y al visibilizar el taxi, el lamentable suceso no hubiera ocurrido.

Frente a lo anterior se precisa que el conductor del vehiculo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C y padre del menor fallecido, era un asiduo infractoir de normas de tránsito como pasa a everse a continuación, aunado a la situación de ausencia de pase, puesto que no estaba autorizado pata transitar en motocicleta.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Sentencia del 26 de enero de 2022 Ponente: Martin Bermúdez Muñoz, radicación: 68001233100020110023501

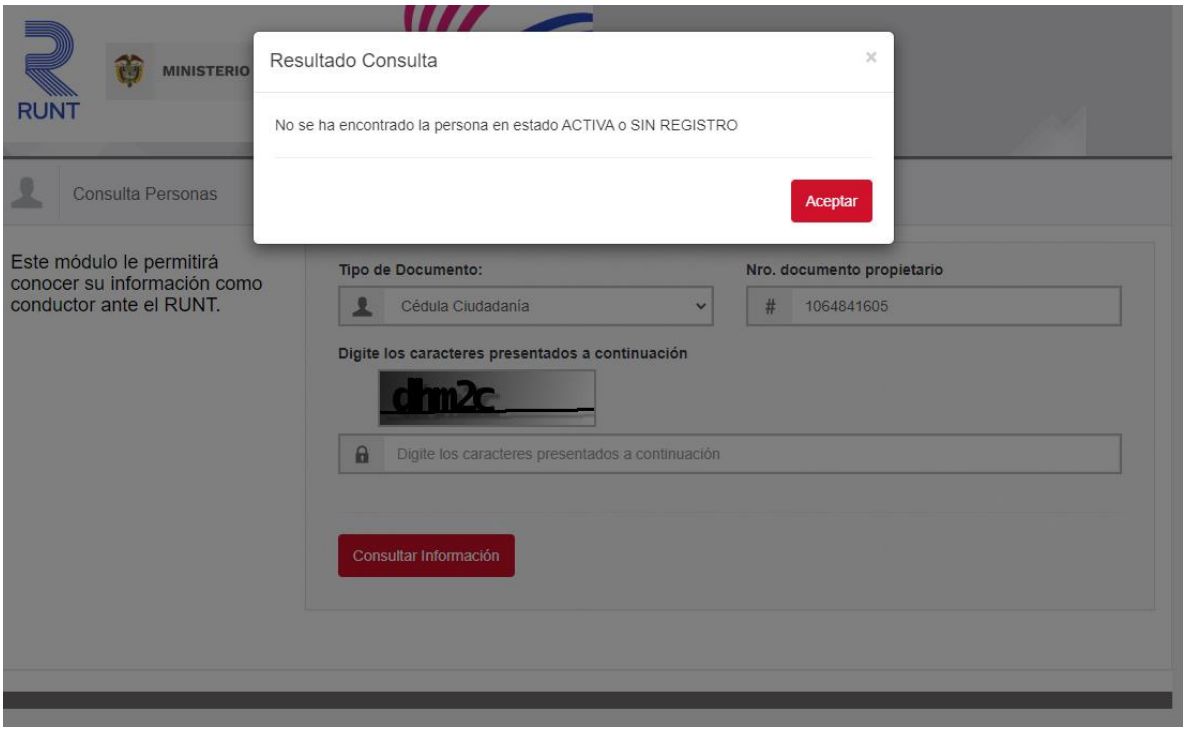

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

ESTADO DE CUENTA

Cédula:	1064841605
Fecha de expedición:	20/11/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	0000000734	31/01/2017 00:00:00	Ocaña	C24	Cobro coactivo	$ 842,021
2.	6946	30/10/2017 00:00:00	Ocaña	C02	Cobro coactivo	$ 819,086
3.	3346-2018	06/06/2018 00:00:00	Ocaña	C24	Cobro coactivo	$ 801,206
4.	20182227	14/08/2018 00:00:00	Ocaña	C14	Cobro coactivo	$ 781,504

Total a pagar comparendos y multas: **$ 3,243,817**

Total a pagar: $ 3,243,817

Este documento fue expedido el 20 de noviembre de 2023 a las 03:42 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

C 24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C 24 - Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

*La **infracción C24 es una que aplica solamente para motos** y describe una buena parte de las reglas que deberás seguir si acostumbras a manejar este tipo de vehículos de dos ruedas.*
*Así, según la normativa, se establece la infracción C24 por **"conducir motocicleta sin observar las siguientes normas"**:*

1. *Transitar por un carril, respetando las líneas de demarcación, preferentemente por la derecha, a menos que la vía ofrezca más carriles para maniobras de adelantamiento.*
2. *No circular en motocicleta por ciclovías o ciclorrutas.*
3. *Usar siempre casco y chaleco reflectante (horario de 18:00 a 6:00 del día siguiente).*
4. *Andar con parrillero hombre solo en los municipios y horarios en que está permitido y siempre utilizando cascos y prendas reflectantes.*
5. *Emplear adecuadamente las luces direccionales y el espejo retrovisor (igual que un carro).*
6. *Transitar por la vía pública con las luces delanteras y traseras encendidas.*
7. *El casco que lleves debe tener el número de placa del vehículo.*
8. *No transportar objetos que dificulten la conducción o que signifiquen un peligro para las demás personas en la vía.*
9. *Evitar sujetarse de otros vehículos para avanzar.*
10. *No transitar sobre las aceras y otros espacios destinados a peatones.*
11. *Respetar las señales y velocidad máxima al conducir.*
12. *Incorporar las señales manuales que detalla el Código de Transporte.*

Soporte tomado de https://www.autofact.com.co/blog/mi-moto/comparendos/infraccion-c24

Como si fuera poco frente a lo anterior se evidencia la clara infraccion de los padres del menor fallecido al someterlo al riesgo primero por el sobrecupo en la moto al transitar tres ocupantes en la motocicleta y segundo por la violación al Decreto 0796 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **DECRETO**	**Versión: 1** **Fecha: Junio 2012**
GESTIÓN ESTRATÉGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso	Subproceso
DECRETO No. 0796	FECHA: 20 SEP 2019	PAGINA No. Página 1 de 5

"Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 24 y 315 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1 y 68 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010 y,

C O N S I D E R A N D O

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Prohibir la circulación dentro del perímetro urbano y rural de la ciudad de San José de Cúcuta de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos entre las 23:00 y la 05:00 del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Prohibir la circulación dentro del perímetro urbano y rural de la ciudad de San José de Cúcuta de vehículos tipo motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos con acompañante o parrillero del género masculino mayor de 12 años, durante las 24:00 horas del día.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de esta medida los motociclistas miembros de la fuerza Pública, autoridades de Tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de salud y socorro, escoltas debidamente registrados en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Las personas que requieran transitar o movilizarse dentro del horario restringido de que trata el artículo primero de este Decreto, deberán tramitar ante la Secretaría de Despacho Área Dirección Control Tránsito y Transporte de Cúcuta, **PERMISO ESPECIAL** que se podrá expedir según criterio del Secretario de Tránsito previa evaluación de la necesidad y cancelación de los derechos preestablecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir durante las 24 horas del día, la conducción o el acompañamiento como parrillero de mujer en estado de embarazo y niños menores de 10 años, o que no alcancen a apoyar los pies en la motocicleta.

PARÁGRAFO 1. Los menores en edades comprendidas entre los 10 y 12 años de edad, podrán transportarse como parrillero siempre que transiten acompañados de un adulto responsable, utilizando el casco protector mientras el vehículo se encuentre en movimiento según reglamentación nacional vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Restringir el tránsito de tricimoto y cuatrimotos por las vías arterias, avenidas y calles céntricas incluyendo sectores comerciales de la ciudad.

Frente a lo anterior es preciso indicar que existe normativa que reza que los menores de 10 años no pueden transitar en motocicleta dado que sus condiciones de desarrollo a esta edad no permiten el agarre el apoyo de los pies en los posapiés

de la motocicleta y en general por que sus condiciones de indefensión impiden una optima protección en caso de cualquier percance vial.

Por lo tanto, es factible argumentar que la responsabilidad del accidente estaría inicialmente en cabeza del el conductor del vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C y padre del menor fallecido, al tratar de incorporarse a la vía faltando al deber objetivo de cuidado, y posiblemente movilizándose de manera descuidada en la vía, fue una causa esencial en la producción del accidente. Y en segundo lugar del conductor del vehículo tipo camión de placas TEK440 al presuntamente incumplir normas de transito respecto de su velocidad y falta al deber objetivo de cuidado Por lo que se configura la exclusión de responsabilidad frente a nuestro asegurado vehículo TFT190, por no haber nexo causal entre el daño y este último.

Dado que el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado vehículo TFT190 como mi representada se exonera completamente de responsabilidad por ser ésta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción.

3. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el del vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C y padre del menor fallecido, como el vehículo tipo camión de placas TEK440, aparejados del VEHICULO TFT109 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos, por lo tanto, todos los conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados. La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[…] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos,

ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas […]" [2] .

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez: "Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2.356 del C. Civil, sino del 2.341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno: "La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múnar Cadena: "[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es bien sabido, para la configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, se deben acreditar en cada caso ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

[2] PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable aclarar que, si bien los dos primeros elementos confluyen en el caso concreto, el último, esto es, la relación de causalidad entre el hecho presuntamente generador y el daño sufrido no existe. En efecto, ha dicho la jurisprudencia que el nexo de causalidad es la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que, para atribuir un daño a una persona, ésta debe necesariamente estar ligada con aquel por una relación de causa – efecto; relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente el que desencadena u ocasiona el hecho.

Con base en lo anterior, se ha aceptado en Colombia que son causales exonerativas de responsabilidad por romper el nexo de causalidad, las causas extrañas, entre ellas El Hecho de un tercero, que se presenta en este caso.

5. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA

El código general del proceso en el Artículo 167. Establece sobre la carga de la prueba "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

De acuerdo a lo anterior es claro que la parte demandante dentro del presente proceso deberá probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda presentada no se aportan documentos que acrediten que la ocurrencia y las circunstancias del hecho recaen sobre el vehículo de placa DKC27C, no se allega documentación que soporte los perjuicios reclamados y la parte actora fundamenta sus pretensiones basándose en simples manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, en certificaciones que no cumplen con los requisitos de facturación o contables o con soportes que no acrediten montos y erogaciones a la fecha del accidente..

Valdrá la pena recordar, respecto a los perjuicios morales reclamados por el aquí demandante, que es menester aportar pruebas que otorguen al despacho, elementos suficientes que permitan concluir la existencia de los daños y padecimientos que manifiesta el demandante.

Por lo anterior es necesario aclarar las circunstancias del hecho, para ahí determinar el porcentaje de responsabilidad (en caso de que exista) en cabeza del conductor del vehículo DKC27C, y en su momento también las de los demás vehiculos involucrados y determinar si hay lugar al pago de alguna indemnización.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece "*DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del Tomador de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

7. DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En virtud del principio rector de Derecho de la presunción de inocencia, de plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, no puede endilgársele responsabilidad al conductor del vehículo de placas ARC 367, ni a los demás codemandados, a saber, entidad aseguradora del vehículo, hasta tanto no obren en el expediente pruebas suficientes de un presunto actuar antijurídico.

Así las cosas, hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de placas TFT109 y se aclare y se establezca plenamente que el actuar del vehículo DKC27C no tuvo injerencia o provocó el accidente, debe entenderse que el actuar del vehículo asegurado, fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal para desestimar cualquier pretensión de responsabilidad civil contractual.

8. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura dada la prescripción de la acción que tenía la parte demandante respecto a la póliza AA069313. Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA069313 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

> *"Por valor asegurado se entiende el* ***límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.*** *(…)*
>
> *No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye*

*dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, "inmodificables por la convención", al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que "**el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada**"[3] (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA069313 por medio del cual se amparó al vehículo de placa TFT109. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I,, el valor asegurado corresponde a:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,600.00

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a $60.000 SESENTA MILLONES DE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD
DE LA ASEGURADORA
-¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:
3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

[3] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA TRAYECTO SEGURO AA069313.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

> ***Artículo 1079.*** *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107"*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

> ***ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.*** *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son*

inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

"ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA069313, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

> *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso,* ***es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda*** *y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
>
> *"Pero en virtud* ***de la convención, del testamento o de la ley****, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
> "***La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley***" *(Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

> *"Las fuentes de este tipo de obligaciones* ***son taxativas****. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (…) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume.* ***En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil***".[4]

[4] Sentencia C-140/2007

"(…) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"[5].

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad,** y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

12. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRUEBAS

Documentales aportada:

1. Póliza RCE AA069313.

2. Copia de las CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

3. DECRETO 0796 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Se solicitan:

Declaración de parte:

- Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de los siguientes demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

1. **JONH JAIDER VERGEL QUINTERO** Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 expedida en el municipio Rio de Oro (Cesar), en calidad de padre

2. **KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA** identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039 expedida en Ocaña (Norte de Santander), en calidad de madre del menor fallecido, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de la menor **CELESTE VERGEL SARABIA** identificada con NUIP Nro. 60666752.

3. **BERNARDINO VERGEL** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), en calidad de abuelo paterno

4. **FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO** identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594 expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) en calidad de abuela paterna

5. **GERSON VERGEL QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019 expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), en calidad de tío paterno

6. **BREYNER VERGEL QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023 expedida en el municipio de Rio de Oro (Cesar), en calidad de tío paterno

7. **VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107 expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) en calidad de abuela materna.

Todos ellos pueden ser ubicados en el email de su apodera principal: piedadvasquez7@gmail.com,

Prueba testimonial solicitada:

- Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, al servidor de Policía señor JUAN GALARCIO OROZCO, persona que suscribe el informe de accidente de tránsito, para que diga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda, en especial para que se refiera a las consideraciones que ha podido evaluar para realizar las codificaciones como posibles causas del accidente, quien puede ser ubicado a través de la secretaria de tránsito de Ocaña.

- Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, a la servidora de Policía señorita STEFANY DUARTE ORTEGA, persona que suscribe el informe de accidente de tránsito, para que diga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda, en especial para que se refiera a las consideraciones que ha podido evaluar para realizar las codificaciones como posibles causas del accidente, quien puede ser ubicado a través de la secretaria de tránsito de Ocaña

Ruego en la diligencia de Testimonio se pueda realizar con exhibición de documentos a los testigos sobre los documentos que hayan suscrito, así como de los cuales conozca información que obren en el expediente, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

CONTRADICCIÓN.

Teniendo en cuenta que el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS TECNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024 es un peritaje, con fundamento en lo dispuesto en el art. 228 del CGP, solicito comedidamente su contradicción.

Por lo anterior, pido comedidamente a Su Señoría se fije fecha y hora para oír a CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.879.059 expedida en La Estrella – Atn-, quien se notifica en los correos seguvialco@gmail.com, celulares 3148469696 – 3205265910, según datos de contacto registrados en el documento objeto de contradicción.

Dictamen pericial:

Basándome en el artículo 227 del CGP, solicito señor juez me conceda término adicional para aportar el Dictamen Pericial, correspondiente a la reconstrucción de accidente.

Lo anterior a efectos de que rinda el informe pericial mencionado y con ello se verifique desde el punto de vista técnico científico, los hechos materia de este proceso

FUNDAMENTOS LEGALES

Los ya mencionados en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
Libro IV Titulo V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro, artículo 1602 del código civil, el contrato es ley para las partes.
Ley 1564 del 2012 CGP.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de prueba documental.
- Poder general contenido en la Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 del círculo de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., es una aseguradora vigilada por dicha Superintendencia.

NOTIFICACIONES.

A. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124
E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.
T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.
Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
SGC9859

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO, KAREN YULKIANA SARABIA TARAZONA, CELESTE VERGEL SARABIA, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO, GERSON VERGEL QUINTERO BREYNER VERGEL QUINTERO Y VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA
Demandados:	HECTOR ARIZA ANGULO, CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO, LA PREVISORA S.A, JOSE GUERRERO ORTEGA, MIGUEL GUERRERO ARCANIO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Llamante en garantía: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA

Llamado en garantía: LA PREVISORA SEGUROS GENERALES O.C.

RADICADO: 54498315300220230004300

Asunto: Contestación del Llamamiento en garantía

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para

notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía citado dentro del asunto en referencia de acuerdo a la siguiente estructura:

I. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuanto a los hechos del llamamiento en garantía, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada llamante lo hace en su escrito de llamamiento en garantía:

AL HECHO 1. Es cierto, sin embargo, se debe precisar que, si bien existe la póliza AA069313, la misma se encuentra amparada bajo una serie de coberturas y exclusiones que además de encontrarse descritas en el escrito de póliza, también se encuentran en el clausulado, igualmente se rige por el valor asegurado.

AL HECHO 2. Es cierto, sin embargo, se debe precisar que, si bien existe la póliza AA069320, la misma se encuentra amparada bajo una serie de coberturas y exclusiones que además de encontrarse descritas en el escrito de póliza, también se encuentran en el clausulado, igualmente se rige por el valor asegurado.

AL HECHO 4. Se precisa que Es cierto, sin embargo, se debe precisar que, si bien existe la póliza AA069320, la misma se encuentra amparada bajo una serie de coberturas y exclusiones que además de encontrarse descritas en el escrito de póliza, también se encuentran en el clausulado, igualmente se rige por el valor asegurado.

Al hecho 4.1 No me constan, los supuestos de hecho con relación al siniestro aquí mencionados, estos son completamente ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo que se acredite en debida forma durante el proceso.

AL HECHO 5. No es un hecho, es una aseveración realizada por la apoderada del llamante en garantía, ya que solo manifiesta la existencia del presente proceso y las pretensiones de la parte demandante.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a lo pretendido en el llamamiento en garantía toda vez que los presupuestos para la afectación de la póliza en su parte de responsabilidad civil

extracontractual es que se encuentre probada la responsabilidad del tomador y del asegurado en el accidente de tránsito y que los perjuicios pretendidos sean ciertos, estén dentro de los amparos y no estén excluidos en las pólizas, esto en cumplimiento de las condiciones generales y particulares de los contratos de seguro suscrito sin exceder el valor asegurado de la póliza presupuestos que no se encuentran probados con lo aportado con la demanda y el llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, *el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que "***No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*** (Negrilla fuera del texto).

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia; así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "*La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo:* La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal,** porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico,** porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado".**

Así mismo, la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos,

cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio".

En el caso concreto, el vehículo de placa DKC27C, es quien comete la conducta, que a su vez es producto del actuar incauto del conductor del vehículo de placa TEK440, al no estar pendiente y atento a lo que ocurría en la vía sin percatarse del tránsito de más actores viales, generando un choque. De esta forma, **la intervención exclusiva de un tercero**, **siendo este el vehículo con placa** TEK440, se produce el choque con el vehículo DKC27C Este tercero, **vehículo con placa** TEK440, es un agente jurídicamente ajeno a mi asegurado y a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., y es la causal de exoneración de responsabilidad en el hecho generador de la producción del daño, en este caso del accidente de tránsito.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad Seguros Generales. Teniendo en cuenta el hecho de un tercero como causal de exoneración que consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Este proceso tiene su génesis en el accidente referenciado anteriormente, donde probablemente producto de una conducta imprudente y negligente del vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C, este choca con el vehículo TEK440, generando graves lesiones a la humanidad del menor J.J.V.S. (q.e.d.p.).

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir la configuración del hecho de un tercero como causa exclusiva del daño: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad. Es evidente que en el caso concreto la conducta del vehículo Motocicleta de Placas DKC27C es completamente imprevisible, irresistible e independiente de la conducción del vehículo TFT109.

En resumidas cuentas, teniendo en cuenta que el Camión de Placas TEK440 que viaja por margen derecha y posteriormente es colisionado por vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C que estando que se encontraba transitando por el centro de la vía pero que por cuestiones ajenas a mi asegurado colisiona con el precitado vehículo pesado, finalmente colisione al vehículo de Placas CDW 212

que transita por calzada derecha ocasionando el fatal desenlace que conocemos.

En un caso ilustrativo y similar el Consejo de Estado ha manifestado:

> "Se advierte que el proceder asumido por parte de quien empujó al hoy occiso a la carretera y provocó el atropellamiento del camión de la Armada Nacional, reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante del tercero, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos antes referidos, esto es, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada. En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, de las pruebas que reposan en el expediente se concluye que el proceder de un tercero constituyó un evento súbito y repentino para el conductor del camión de la Armada Nacional, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es, anticiparse al designio, personal e intempestivo, del referido tercero, quien decidió de forma imprudente empujar a la víctima a la carretera en momentos en que transitaba el vehículo automotor. En torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que el conductor del vehículo no tuvo oportunidad de evitar el fatal accidente. Por esto mismo, también se encuentra probada la exterioridad del hecho dañoso respecto de la entidad demandada"[1].

Por otro lado, el vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C posiblemente ignoro ciertos lineamientos que contempla el Código Nacional de Tránsito como el siguiente:

> ***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Lo anterior en razón a que, si este vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C no hubiera realizado la maniobra de ingreso a carril tan abruptamente, ante la presencia de un camión que se encontraban en la vía y al visibilizar el taxi, el lamentable suceso no hubiera ocurrido.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Sentencia del 26 de enero de 2022 Ponente: Martin Bermúdez Muñoz, radicación: 68001233100020110023501

Frente a lo anterior se precisa que el conductor del vehiculo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C y padre del menor fallecido, era un asiduo infractoir de normas de tránsito como pasa a everse a continuación, aunado a la situación de ausencia de pase, puesto que no estaba autorizado pata transitar en motocicleta.

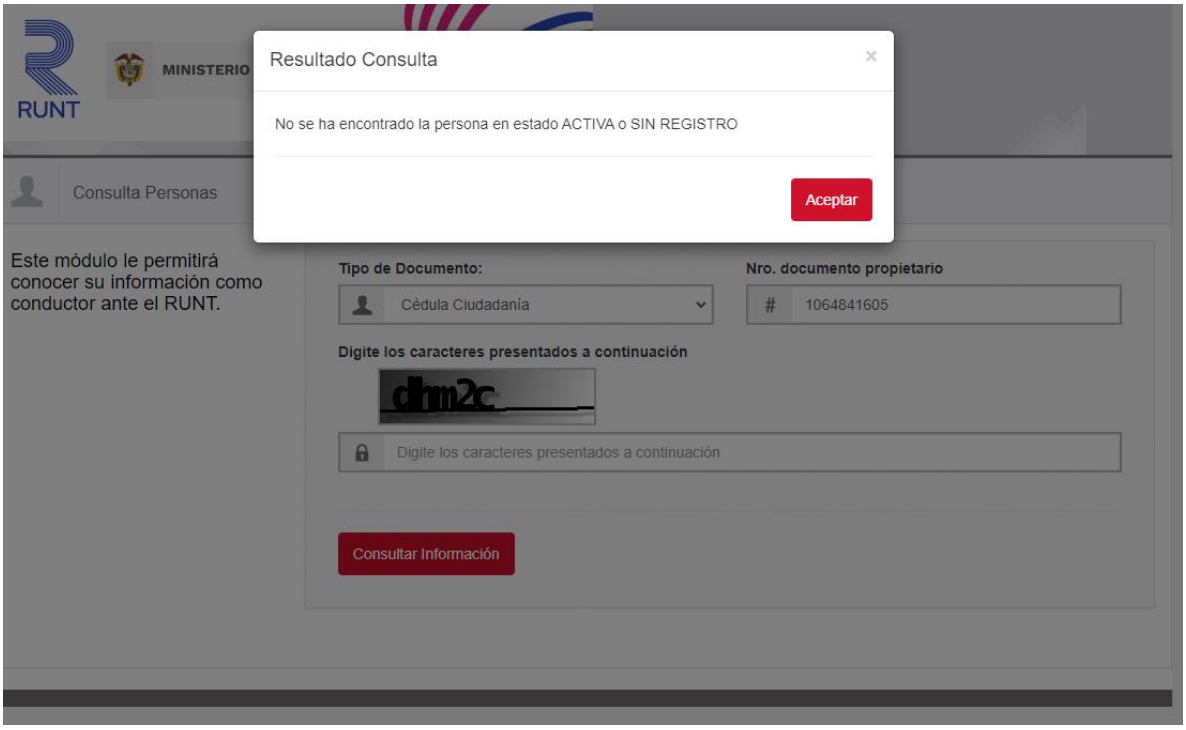

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

ESTADO DE CUENTA

Cédula: 1064841605

Fecha de expedición: 20/11/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	0000000734	31/01/2017 00:00:00	Ocaña	C24	Cobro coactivo	$ 842,021
2.	6946	30/10/2017 00:00:00	Ocaña	C02	Cobro coactivo	$ 819,086
3.	3346-2018	06/06/2018 00:00:00	Ocaña	C24	Cobro coactivo	$ 801,206
4.	20182227	14/08/2018 00:00:00	Ocaña	C14	Cobro coactivo	$ 781,504

Total a pagar comparendos y multas: **$ 3,243,817**

Total a pagar: $ 3,243,817

Este documento fue expedido el 20 de noviembre de 2023 a las 03:42 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

C 24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C 24 - Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

*La **infracción C24 es una que aplica solamente para motos** y describe una buena parte de las reglas que deberás seguir si acostumbras a manejar este tipo de vehículos de dos ruedas.*
*Así, según la normativa, se establece la infracción C24 por **"conducir motocicleta sin observar las siguientes normas"**:*

1. *Transitar por un carril, respetando las líneas de demarcación, preferentemente por la derecha, a menos que la vía ofrezca más carriles para maniobras de adelantamiento.*
2. *No circular en motocicleta por ciclovías o ciclorrutas.*

3. *Usar siempre casco y chaleco reflectante (horario de 18:00 a 6:00 del día siguiente).*
4. *Andar con parrillero hombre solo en los municipios y horarios en que está permitido y siempre utilizando cascos y prendas reflectantes.*
5. *Emplear adecuadamente las luces direccionales y el espejo retrovisor (igual que un carro).*
6. *Transitar por la vía pública con las luces delanteras y traseras encendidas.*
7. *El casco que lleves debe tener el número de placa del vehículo.*
8. *No transportar objetos que dificulten la conducción o que signifiquen un peligro para las demás personas en la vía.*
9. *Evitar sujetarse de otros vehículos para avanzar.*
10. *No transitar sobre las aceras y otros espacios destinados a peatones.*
11. *Respetar las señales y velocidad máxima al conducir.*
12. *Incorporar las señales manuales que detalla el Código de Transporte.*

Soporte tomado de https://www.autofact.com.co/blog/mi-moto/comparendos/infraccion-c24

Como si fuera poco frente a lo anterior se evidencia la clara infraccion de los padres del menor fallecido al someterlo al riesgo primero por el sobrecupo en la moto al transitar tres ocupantes en la motocicleta y segundo por la violación al Decreto 0796 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

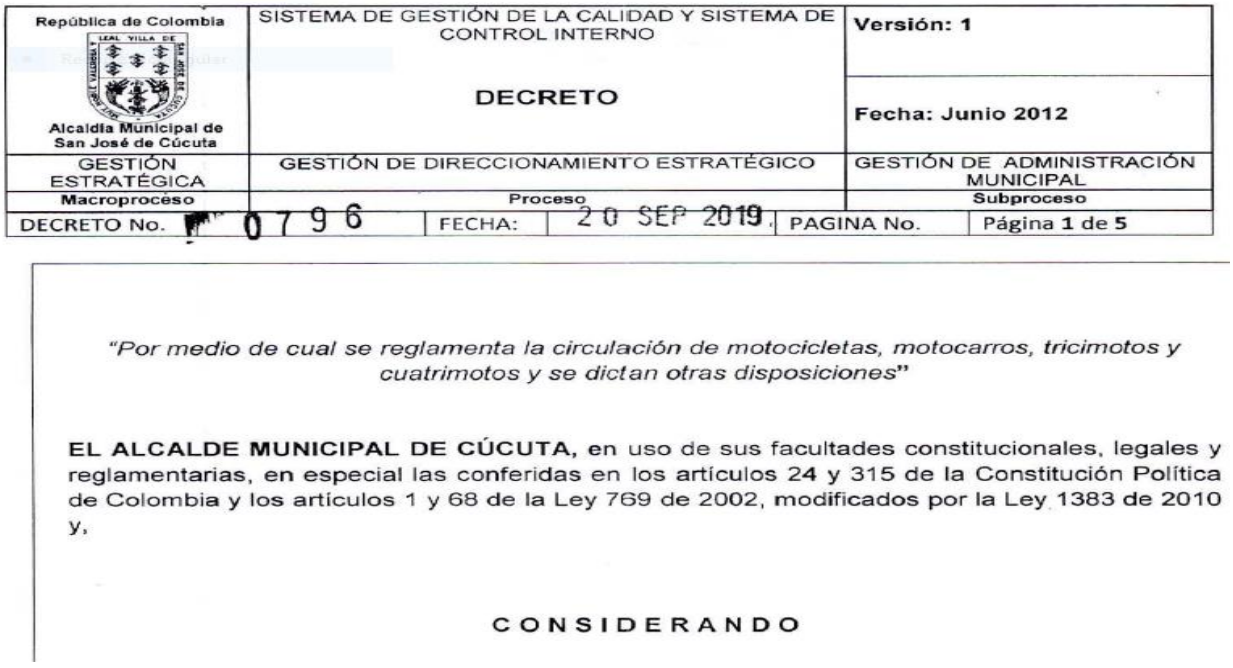

República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **DECRETO**	**Versión: 1** **Fecha: Junio 2012**
GESTIÓN ESTRATÉGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	**Proceso**	**Subproceso**
DECRETO No. 0796	FECHA: 20 SEP 2019	PAGINA No. Página **1** de **5**

"Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 24 y 315 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1 y 68 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010 y,

C O N S I D E R A N D O

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Prohibir la circulación dentro del perímetro urbano y rural de la ciudad de San José de Cúcuta de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos entre las 23:00 y la 05:00 del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Prohibir la circulación dentro del perímetro urbano y rural de la ciudad de San José de Cúcuta de vehículos tipo motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos con acompañante o parrillero del género masculino mayor de 12 años, durante las 24:00 horas del día.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de esta medida los motociclistas miembros de la fuerza Pública, autoridades de Tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de salud y socorro, escoltas debidamente registrados en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Las personas que requieran transitar o movilizarse dentro del horario restringido de que trata el artículo primero de este Decreto, deberán tramitar ante la Secretaría de Despacho Área Dirección Control Tránsito y Transporte de Cúcuta, **PERMISO ESPECIAL** que se podrá expedir según criterio del Secretario de Tránsito previa evaluación de la necesidad y cancelación de los derechos preestablecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir durante las 24 horas del día, la conducción o el acompañamiento como parrillero de mujer en estado de embarazo y niños menores de 10 años, o que no alcancen a apoyar los pies en la motocicleta.

PARÁGRAFO 1. Los menores en edades comprendidas entre los 10 y 12 años de edad, podrán transportarse como parrillero siempre que transiten acompañados de un adulto responsable, utilizando el casco protector mientras el vehículo se encuentre en movimiento según reglamentación nacional vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Restringir el tránsito de tricimoto y cuatrimotos por las vías arterias, avenidas y calles céntricas incluyendo sectores comerciales de la ciudad.

Frente a lo anterior es preciso indicar que existe normativa que reza que los menores de 10 años no pueden transitar en motocicleta dado que sus condiciones de desarrollo a esta edad no permiten el agarre el apoyo de los pies en los posapiés de la motocicleta y en general por que sus condiciones de indefensión impiden una optima protección en caso de cualquier percance vial.

Por lo tanto, es factible argumentar que la responsabilidad del accidente estaría inicialmente en cabeza del el conductor del vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C y padre del menor fallecido, al tratar de incorporarse a la vía faltando al deber objetivo de cuidado, y posiblemente movilizándose de manera descuidada en la vía, fue una causa esencial en la producción del accidente. Y en segundo lugar del conductor del vehículo tipo camión de placas TEK440 al presuntamente incumplir normas de transito respecto de su velocidad y falta al deber objetivo de cuidado Por lo que se configura la exclusión de responsabilidad frente a nuestro asegurado vehículo TFT190, por no haber nexo causal entre el daño y este último.

Dado que el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado vehículo TFT190 como mi representada se exonera completamente de

responsabilidad por ser ésta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción.

3. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el del vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C y padre del menor fallecido, como el vehículo tipo camión de placas TEK440, aparejados del VEHICULO TFT109 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos, por lo tanto, todos los conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados. La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[…] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas […]" [2] .

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez: "Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2.356 del C. Civil, sino del 2.341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."

[2] PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno: "La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múnar Cadena: "[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es bien sabido, para la configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, se deben acreditar en cada caso ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable aclarar que, si bien los dos primeros elementos confluyen en el caso concreto, el último, esto es, la relación de causalidad entre el hecho presuntamente generador y el daño sufrido no existe. En efecto, ha dicho la jurisprudencia que el nexo de causalidad es la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que, para atribuir un daño a una persona, ésta debe necesariamente estar ligada con aquel por una relación de causa – efecto; relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente el que desencadena u ocasiona el hecho.

Con base en lo anterior, se ha aceptado en Colombia que son causales exonerativas de responsabilidad por romper el nexo de causalidad, las causas extrañas, entre ellas El Hecho de un tercero, que se presenta en este caso.

5. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA

El código general del proceso en el Artículo 167. Establece sobre la carga de la prueba "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

De acuerdo a lo anterior es claro que la parte demandante dentro del presente proceso deberá probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda presentada no se aportan documentos que acrediten que la ocurrencia y las circunstancias del hecho recaen sobre el vehículo de placa DKC27C, no se allega documentación que soporte los perjuicios reclamados y la parte actora fundamenta sus pretensiones basándose en simples manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, en certificaciones que no cumplen con los requisitos de facturación o contables o con soportes que no acrediten montos y erogaciones a la fecha del accidente..

Valdrá la pena recordar, respecto a los perjuicios morales reclamados por el aquí demandante, que es menester aportar pruebas que otorguen al despacho, elementos suficientes que permitan concluir la existencia de los daños y padecimientos que manifiesta el demandante.

Por lo anterior es necesario aclarar las circunstancias del hecho, para ahí determinar el porcentaje de responsabilidad (en caso de que exista) en cabeza del conductor del vehículo DKC27C, y en su momento también las de los demás vehiculos involucrados y determinar si hay lugar al pago de alguna indemnización.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece "*DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del Tomador de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

7. DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En virtud del principio rector de Derecho de la presunción de inocencia, de plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, no puede endilgársele responsabilidad al conductor del vehículo de placas ARC 367, ni a los demás codemandados, a saber, entidad aseguradora del vehículo, hasta tanto no obren en el expediente pruebas suficientes de un presunto actuar antijurídico.

Así las cosas, hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de placas TFT109 y se aclare y se establezca plenamente que el actuar del vehículo DKC27C no tuvo injerencia o provocó el accidente, debe entenderse que el actuar del vehículo asegurado, fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal para desestimar cualquier pretensión de responsabilidad civil contractual.

8. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura dada la prescripción de la acción que tenía la parte demandante respecto a la póliza AA069313. Se propone la presente

excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA069313 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

> *"Por valor asegurado se entiende el* ***límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.*** *(…)*
>
> *No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, "inmodificables por la convención", al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que "****el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada****"*[3] *(Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA069313 por medio del cual se amparó al vehículo de placa TFT109. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I,, el valor asegurado corresponde a:

[3] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,600.00

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a $60.000 SESENTA MILLONES DE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD
DE LA ASEGURADORA
-¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:
3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA TRAYECTO SEGURO AA069313.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

> ***Artículo 1079.*** *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107"*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

> ***ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.*** *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*
>
> ***ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.*** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

> "*ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador*".

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA069313, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la

establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

> *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso,* ***es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda*** *y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
>
> *"Pero en virtud* ***de la convención, del testamento o de la ley****, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
> *"****La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley****" (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

> *"Las fuentes de este tipo de obligaciones* ***son taxativas****. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (…) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume.* ***En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil****".*[4]
>
> *"(…) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"*[5]*.*

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad,** y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

---

[4] Sentencia C-140/2007

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

12. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRUEBAS

Documentales aportada:

1. Póliza RCE AA069313.

2. Copia de las CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

3. DECRETO 0796 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Se solicitan:

Declaración de parte:

- Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de los siguientes demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

1. **JONH JAIDER VERGEL QUINTERO** Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 expedida en el municipio Rio de Oro (Cesar), en calidad de padre

2. **KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA** identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039 expedida en Ocaña (Norte de Santander), en calidad de madre del menor fallecido, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de la menor **CELESTE VERGEL SARABIA** identificada con NUIP Nro. 60666752.

3. **BERNARDINO VERGEL** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), en calidad de abuelo paterno

4. **FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO** identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594 expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) en calidad de abuela paterna

5. **GERSON VERGEL QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019 expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), en calidad de tío paterno

6. **BREYNER VERGEL QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023 expedida en el municipio de Rio de Oro (Cesar), en calidad de tío paterno

7. **VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107 expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) en calidad de abuela materna.

Todos ellos pueden ser ubicados en el email de su apodera principal: piedadvasquez7@gmail.com,

Prueba testimonial solicitada:

- Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, al servidor de Policía señor JUAN GALARCIO OROZCO, persona que suscribe el informe de accidente de tránsito, para que diga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda, en especial para que se refiera a las consideraciones que ha podido evaluar para realizar las codificaciones como posibles causas del accidente, quien puede ser ubicado a través de la secretaria de tránsito de Ocaña.
- Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, a la servidora de Policía señorita STEFANY DUARTE ORTEGA, persona que suscribe el informe de accidente de tránsito, para que diga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda, en especial para que se refiera a las consideraciones que ha podido evaluar para realizar las codificaciones como posibles causas del accidente, quien puede ser ubicado a través de la secretaria de tránsito de Ocaña

Ruego en la diligencia de Testimonio se pueda realizar con exhibición de documentos a los testigos sobre los documentos que hayan suscrito, así como de los cuales conozca información que obren en el expediente, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

CONTRADICCIÓN.

Teniendo en cuenta que el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS TECNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024 es un peritaje, con fundamento en lo dispuesto en el art. 228 del CGP, solicito comedidamente su contradicción.

Por lo anterior, pido comedidamente a Su Señoría se fije fecha y hora para oír a CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.879.059 expedida en La Estrella – Atn-, quien se notifica en los correos seguvialco@gmail.com, celulares 3148469696 – 3205265910, según datos de contacto registrados en el documento objeto de contradicción.

Dictamen pericial:

Basándome en el artículo 227 del CGP, solicito señor juez me conceda término adicional para aportar el Dictamen Pericial, correspondiente a la reconstrucción de accidente.

Lo anterior a efectos de que rinda el informe pericial mencionado y con ello se verifique desde el punto de vista técnico científico, los hechos materia de este proceso

FUNDAMENTOS LEGALES

Los ya mencionados en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
Libro IV Titulo V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro, artículo 1602 del código civil, el contrato es ley para las partes.
Ley 1564 del 2012 CGP.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de prueba documental.
- Poder general contenido en la Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 del círculo de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., es una aseguradora vigilada por dicha Superintendencia.

NOTIFICACIONES.

A. La parte accionante, en el lugar indicado en su llamamiento.
B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su llamamiento en garantía.
C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá

D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.

D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124

E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.
T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.
Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
SGC9859

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO, KAREN YULKIANA SARABIA TARAZONA, CELESTE VERGEL SARABIA, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO, GERSON VERGEL QUINTERO BREYNER VERGEL QUINTERO Y VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA
Demandados:	HECTOR ARIZA ANGULO, CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO, LA PREVISORA S.A, JOSE GUERRERO ORTEGA, MIGUEL GUERRERO ARCANIO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Llamante en garantía: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA

Llamado en garantía: LA PREVISORA SEGUROS GENERALES O.C.

RADICADO: 54498315300220230004300

Asunto: Contestación del Llamamiento en garantía

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para

notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía citado dentro del asunto en referencia de acuerdo a la siguiente estructura:

I. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuanto a los hechos del llamamiento en garantía, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada llamante lo hace en su escrito de llamamiento en garantía:

AL HECHO 1. Es cierto, sin embargo, se debe precisar que, si bien existe la póliza AA069313, la misma se encuentra amparada bajo una serie de coberturas y exclusiones que además de encontrarse descritas en el escrito de póliza, también se encuentran en el clausulado, igualmente se rige por el valor asegurado.

AL HECHO 2. Es cierto, sin embargo, se debe precisar que, si bien existe la póliza AA069320, la misma se encuentra amparada bajo una serie de coberturas y exclusiones que además de encontrarse descritas en el escrito de póliza, también se encuentran en el clausulado, igualmente se rige por el valor asegurado.

AL HECHO 4. Se precisa que Es cierto, sin embargo, se debe precisar que, si bien existe la póliza AA069320, la misma se encuentra amparada bajo una serie de coberturas y exclusiones que además de encontrarse descritas en el escrito de póliza, también se encuentran en el clausulado, igualmente se rige por el valor asegurado.

Al hecho 4.1 No me constan, los supuestos de hecho con relación al siniestro aquí mencionados, estos son completamente ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo que se acredite en debida forma durante el proceso.

AL HECHO 5. No es un hecho, es una aseveración realizada por la apoderada del llamante en garantía, ya que solo manifiesta la existencia del presente proceso y las pretensiones de la parte demandante.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a lo pretendido en el llamamiento en garantía toda vez que los presupuestos para la afectación de la póliza en su parte de responsabilidad civil

extracontractual es que se encuentre probada la responsabilidad del tomador y del asegurado en el accidente de tránsito y que los perjuicios pretendidos sean ciertos, estén dentro de los amparos y no estén excluidos en las pólizas, esto en cumplimiento de las condiciones generales y particulares de los contratos de seguro suscrito sin exceder el valor asegurado de la póliza presupuestos que no se encuentran probados con lo aportado con la demanda y el llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, *el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que "***No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*** (Negrilla fuera del texto).

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia; así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "*La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo:* La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal,** porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico,** porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado".**

Así mismo, la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos,

cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio".

En el caso concreto, el vehículo de placa DKC27C, es quien comete la conducta, que a su vez es producto del actuar incauto del conductor del vehículo de placa TEK440, al no estar pendiente y atento a lo que ocurría en la vía sin percatarse del tránsito de más actores viales, generando un choque. De esta forma, **la intervención exclusiva de un tercero**, **siendo este el vehículo con placa** TEK440, se produce el choque con el vehículo DKC27C Este tercero, **vehículo con placa** TEK440, es un agente jurídicamente ajeno a mi asegurado y a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., y es la causal de exoneración de responsabilidad en el hecho generador de la producción del daño, en este caso del accidente de tránsito.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad Seguros Generales. Teniendo en cuenta el hecho de un tercero como causal de exoneración que consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Este proceso tiene su génesis en el accidente referenciado anteriormente, donde probablemente producto de una conducta imprudente y negligente del vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C, este choca con el vehículo TEK440, generando graves lesiones a la humanidad del menor J.J.V.S. (q.e.d.p.).

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir la configuración del hecho de un tercero como causa exclusiva del daño: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad. Es evidente que en el caso concreto la conducta del vehículo Motocicleta de Placas DKC27C es completamente imprevisible, irresistible e independiente de la conducción del vehículo TFT109.

En resumidas cuentas, teniendo en cuenta que el Camión de Placas TEK440 que viaja por margen derecha y posteriormente es colisionado por vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C que estando que se encontraba transitando por el centro de la vía pero que por cuestiones ajenas a mi asegurado colisiona con el precitado vehículo pesado, finalmente colisione al vehículo de Placas CDW 212

que transita por calzada derecha ocasionando el fatal desenlace que conocemos.

En un caso ilustrativo y similar el Consejo de Estado ha manifestado:

> "Se advierte que el proceder asumido por parte de quien empujó al hoy occiso a la carretera y provocó el atropellamiento del camión de la Armada Nacional, reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante del tercero, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos antes referidos, esto es, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada. En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, de las pruebas que reposan en el expediente se concluye que el proceder de un tercero constituyó un evento súbito y repentino para el conductor del camión de la Armada Nacional, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es, anticiparse al designio, personal e intempestivo, del referido tercero, quien decidió de forma imprudente empujar a la víctima a la carretera en momentos en que transitaba el vehículo automotor. En torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que el conductor del vehículo no tuvo oportunidad de evitar el fatal accidente. Por esto mismo, también se encuentra probada la exterioridad del hecho dañoso respecto de la entidad demandada"[1].

Por otro lado, el vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C posiblemente ignoro ciertos lineamientos que contempla el Código Nacional de Tránsito como el siguiente:

> ***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Lo anterior en razón a que, si este vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C no hubiera realizado la maniobra de ingreso a carril tan abruptamente, ante la presencia de un camión que se encontraban en la vía y al visibilizar el taxi, el lamentable suceso no hubiera ocurrido.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Sentencia del 26 de enero de 2022 Ponente: Martin Bermúdez Muñoz, radicación: 68001233100020110023501

Frente a lo anterior se precisa que el conductor del vehiculo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C y padre del menor fallecido, era un asiduo infractoir de normas de tránsito como pasa a everse a continuación, aunado a la situación de ausencia de pase, puesto que no estaba autorizado pata transitar en motocicleta.

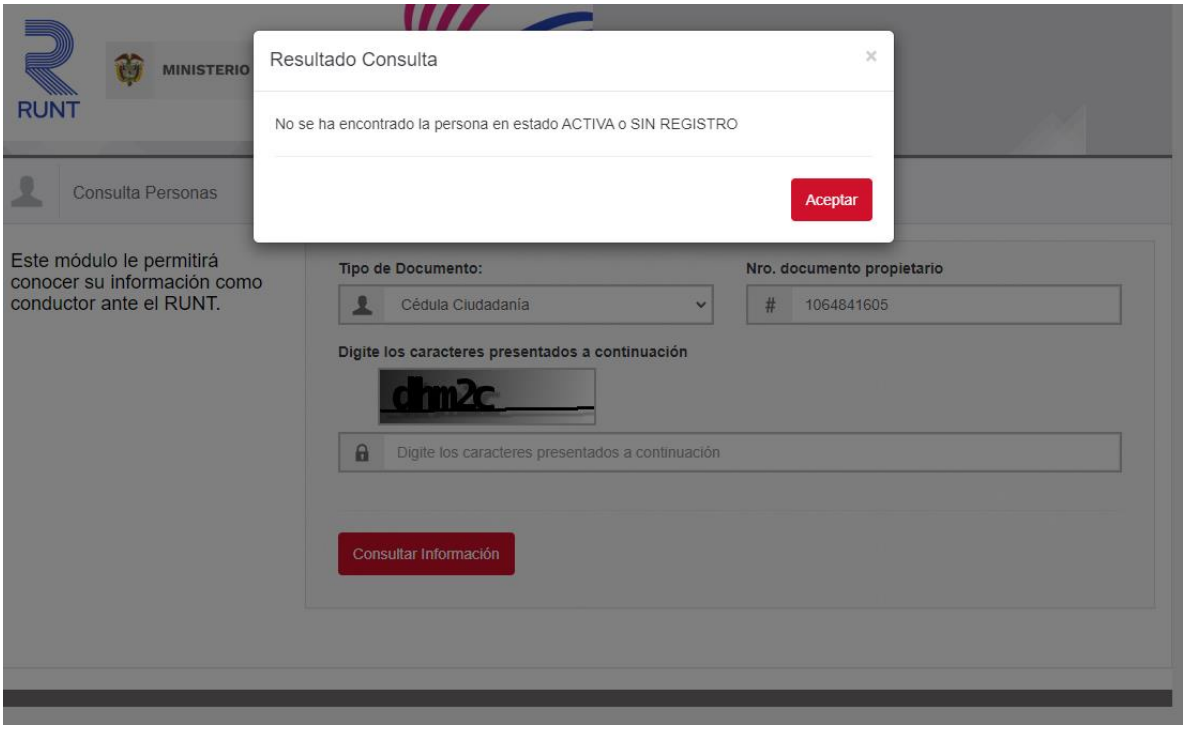

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

ESTADO DE CUENTA

Cédula: 1064841605

Fecha de expedición: 20/11/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	0000000734	31/01/2017 00:00:00	Ocaña	C24	Cobro coactivo	$ 842,021
2.	6946	30/10/2017 00:00:00	Ocaña	C02	Cobro coactivo	$ 819,086
3.	3346-2018	06/06/2018 00:00:00	Ocaña	C24	Cobro coactivo	$ 801,206
4.	20182227	14/08/2018 00:00:00	Ocaña	C14	Cobro coactivo	$ 781,504

Total a pagar comparendos y multas: **$ 3,243,817**

Total a pagar: $ 3,243,817

Este documento fue expedido el 20 de noviembre de 2023 a las 03:42 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

C 24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C 24 - Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

*La **infracción C24 es una que aplica solamente para motos** y describe una buena parte de las reglas que deberás seguir si acostumbras a manejar este tipo de vehículos de dos ruedas.*
*Así, según la normativa, se establece la infracción C24 por **"conducir motocicleta sin observar las siguientes normas"**:*

1. *Transitar por un carril, respetando las líneas de demarcación, preferentemente por la derecha, a menos que la vía ofrezca más carriles para maniobras de adelantamiento.*
2. *No circular en motocicleta por ciclovías o ciclorrutas.*

3. *Usar siempre casco y chaleco reflectante (horario de 18:00 a 6:00 del día siguiente).*
4. *Andar con parrillero hombre solo en los municipios y horarios en que está permitido y siempre utilizando cascos y prendas reflectantes.*
5. *Emplear adecuadamente las luces direccionales y el espejo retrovisor (igual que un carro).*
6. *Transitar por la vía pública con las luces delanteras y traseras encendidas.*
7. *El casco que lleves debe tener el número de placa del vehículo.*
8. *No transportar objetos que dificulten la conducción o que signifiquen un peligro para las demás personas en la vía.*
9. *Evitar sujetarse de otros vehículos para avanzar.*
10. *No transitar sobre las aceras y otros espacios destinados a peatones.*
11. *Respetar las señales y velocidad máxima al conducir.*
12. *Incorporar las señales manuales que detalla el Código de Transporte.*

Soporte tomado de https://www.autofact.com.co/blog/mi-moto/comparendos/infraccion-c24

Como si fuera poco frente a lo anterior se evidencia la clara infraccion de los padres del menor fallecido al someterlo al riesgo primero por el sobrecupo en la moto al transitar tres ocupantes en la motocicleta y segundo por la violación al Decreto 0796 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

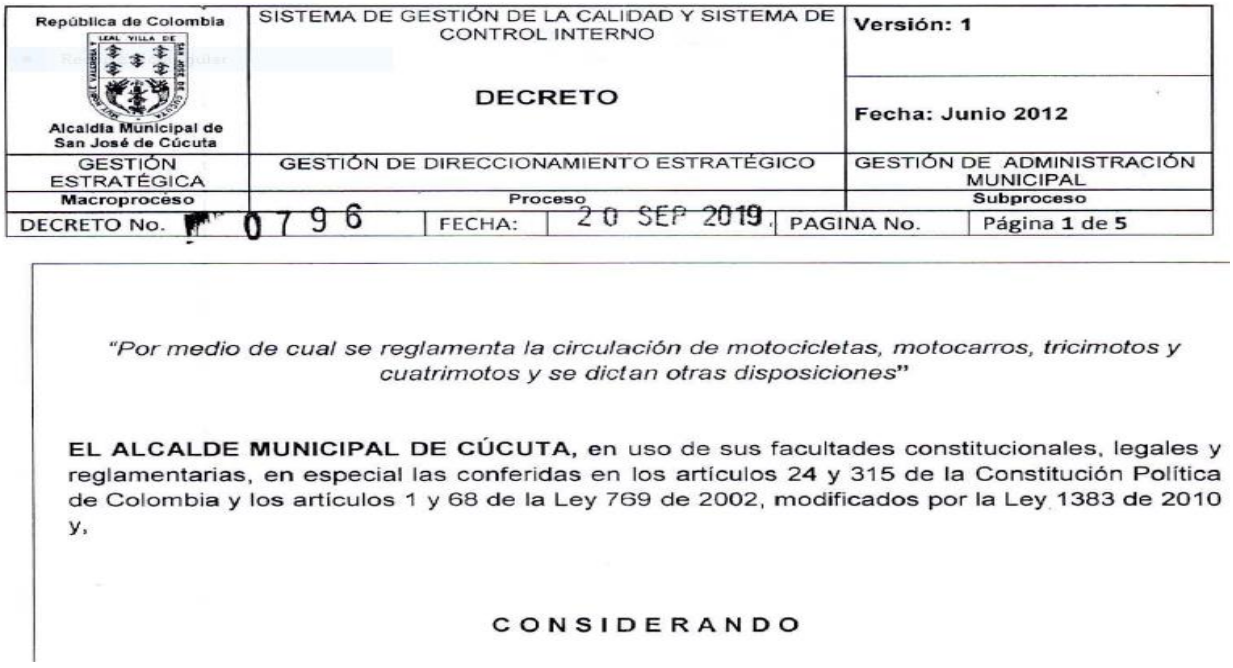

República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **DECRETO**	**Versión: 1** **Fecha: Junio 2012**
GESTIÓN ESTRATÉGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	**Proceso**	**Subproceso**
DECRETO No. 0796	FECHA: 20 SEP 2019	PAGINA No. Página **1** de **5**

"Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 24 y 315 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1 y 68 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010 y,

C O N S I D E R A N D O

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Prohibir la circulación dentro del perímetro urbano y rural de la ciudad de San José de Cúcuta de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos entre las 23:00 y la 05:00 del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Prohibir la circulación dentro del perímetro urbano y rural de la ciudad de San José de Cúcuta de vehículos tipo motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos con acompañante o parrillero del género masculino mayor de 12 años, durante las 24:00 horas del día.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de esta medida los motociclistas miembros de la fuerza Pública, autoridades de Tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de salud y socorro, escoltas debidamente registrados en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Las personas que requieran transitar o movilizarse dentro del horario restringido de que trata el artículo primero de este Decreto, deberán tramitar ante la Secretaría de Despacho Área Dirección Control Tránsito y Transporte de Cúcuta, **PERMISO ESPECIAL** que se podrá expedir según criterio del Secretario de Tránsito previa evaluación de la necesidad y cancelación de los derechos preestablecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir durante las 24 horas del día, la conducción o el acompañamiento como parrillero de mujer en estado de embarazo y niños menores de 10 años, o que no alcancen a apoyar los pies en la motocicleta.

PARÁGRAFO 1. Los menores en edades comprendidas entre los 10 y 12 años de edad, podrán transportarse como parrillero siempre que transiten acompañados de un adulto responsable, utilizando el casco protector mientras el vehículo se encuentre en movimiento según reglamentación nacional vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Restringir el tránsito de tricimoto y cuatrimotos por las vías arterias, avenidas y calles céntricas incluyendo sectores comerciales de la ciudad.

Frente a lo anterior es preciso indicar que existe normativa que reza que los menores de 10 años no pueden transitar en motocicleta dado que sus condiciones de desarrollo a esta edad no permiten el agarre el apoyo de los pies en los posapiés de la motocicleta y en general por que sus condiciones de indefensión impiden una optima protección en caso de cualquier percance vial.

Por lo tanto, es factible argumentar que la responsabilidad del accidente estaría inicialmente en cabeza del el conductor del vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C y padre del menor fallecido, al tratar de incorporarse a la vía faltando al deber objetivo de cuidado, y posiblemente movilizándose de manera descuidada en la vía, fue una causa esencial en la producción del accidente. Y en segundo lugar del conductor del vehículo tipo camión de placas TEK440 al presuntamente incumplir normas de transito respecto de su velocidad y falta al deber objetivo de cuidado Por lo que se configura la exclusión de responsabilidad frente a nuestro asegurado vehículo TFT190, por no haber nexo causal entre el daño y este último.

Dado que el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado vehículo TFT190 como mi representada se exonera completamente de

responsabilidad por ser ésta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción.

3. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el del vehículo TIPO Motocicleta de Placas DKC27C y padre del menor fallecido, como el vehículo tipo camión de placas TEK440, aparejados del VEHICULO TFT109 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos, por lo tanto, todos los conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados. La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[…] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas […]" [2] .

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez: "Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2.356 del C. Civil, sino del 2.341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."

[2] PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno: "La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múnar Cadena: "[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es bien sabido, para la configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, se deben acreditar en cada caso ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable aclarar que, si bien los dos primeros elementos confluyen en el caso concreto, el último, esto es, la relación de causalidad entre el hecho presuntamente generador y el daño sufrido no existe. En efecto, ha dicho la jurisprudencia que el nexo de causalidad es la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que, para atribuir un daño a una persona, ésta debe necesariamente estar ligada con aquel por una relación de causa – efecto; relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente el que desencadena u ocasiona el hecho.

Con base en lo anterior, se ha aceptado en Colombia que son causales exonerativas de responsabilidad por romper el nexo de causalidad, las causas extrañas, entre ellas El Hecho de un tercero, que se presenta en este caso.

5. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA

El código general del proceso en el Artículo 167. Establece sobre la carga de la prueba "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

De acuerdo a lo anterior es claro que la parte demandante dentro del presente proceso deberá probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda presentada no se aportan documentos que acrediten que la ocurrencia y las circunstancias del hecho recaen sobre el vehículo de placa DKC27C, no se allega documentación que soporte los perjuicios reclamados y la parte actora fundamenta sus pretensiones basándose en simples manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, en certificaciones que no cumplen con los requisitos de facturación o contables o con soportes que no acrediten montos y erogaciones a la fecha del accidente..

Valdrá la pena recordar, respecto a los perjuicios morales reclamados por el aquí demandante, que es menester aportar pruebas que otorguen al despacho, elementos suficientes que permitan concluir la existencia de los daños y padecimientos que manifiesta el demandante.

Por lo anterior es necesario aclarar las circunstancias del hecho, para ahí determinar el porcentaje de responsabilidad (en caso de que exista) en cabeza del conductor del vehículo DKC27C, y en su momento también las de los demás vehiculos involucrados y determinar si hay lugar al pago de alguna indemnización.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece "*DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del Tomador de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

7. DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En virtud del principio rector de Derecho de la presunción de inocencia, de plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, no puede endilgársele responsabilidad al conductor del vehículo de placas ARC 367, ni a los demás codemandados, a saber, entidad aseguradora del vehículo, hasta tanto no obren en el expediente pruebas suficientes de un presunto actuar antijurídico.

Así las cosas, hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de placas TFT109 y se aclare y se establezca plenamente que el actuar del vehículo DKC27C no tuvo injerencia o provocó el accidente, debe entenderse que el actuar del vehículo asegurado, fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal para desestimar cualquier pretensión de responsabilidad civil contractual.

8. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura dada la prescripción de la acción que tenía la parte demandante respecto a la póliza AA069313 y frente a la póliza AA

069320. Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza póliza AA069313 y frente a la póliza AA 069320 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

> *"Por valor asegurado se entiende el* ***límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.*** *(…)*
>
> *No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, "inmodificables por la convención", al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que "****el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada****"*[3] *(Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza póliza AA069313 por medio del cual se amparó al vehículo de placa TFT109. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, y frente a la póliza AA 069320, el valor asegurado corresponde a:

[3] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,600.00

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a $60.000 SESENTA MILLONES DE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD
DE LA ASEGURADORA
-¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:
3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Frente a la póliza AA 069320 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I

SEGURO
RC EXCESO

PÓLIZA AA069320

FACTURA AA265979

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RC EXCESO	**ORDEN**	22
CERTICADO	AA259186	**FORMA DE PAGO**	Trimestral Anticipado	**TELEFONO**	_____
AGENCIA	BUCARAMANGA			**DIRECCIÓN**	CARRERA 35 NO. 48-12 - CABECERA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
31	01	2022	**DESDE**	DD	31	MM	01	AAAA	2022	**HORA** 00:00	11	10	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	31	MM	01	AAAA	2023	**HORA** 24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA			**NIT/CC**	890505424
DIRECCIÓN	CALLE 7 NRO 56 - 211	**E-MAIL**	cootranshacaritama@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	6075611012
ASEGURADO	GUERRERO ASCANIO MIGUEL AMID			**NIT/CC**	13478466
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO			**NIT/CC**	1111111112
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	-

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	Pesos 100,000,000.00	.00%		$.00
Exceso Responsabilidad Civil Contractual	Pesos 100,000,000.00	.00%		$.00

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA TRAYECTO SEGURO AA069313 Y frente a la póliza AA 069320 .

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

> ***Artículo 1079.*** *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107"*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

> ***ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.*** *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*
>
> ***ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.*** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

> *"ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".*

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA069313, asi como frente a la póliza AA 069320 constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

> *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso,* ***es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda*** *y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
>
> *"Pero en virtud* ***de la convención, del testamento o de la ley****, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
> *"****La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley****" (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (…) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".*[4]

"(…) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"[5].

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad,** y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

12. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRUEBAS

<u>Documentales aportada:</u>

1. Póliza RCE AA069313.
2. Póliza AA 069320
3. Copia de las CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A <u>www.laequidadseguros.coop</u>
4. Copia de las CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA A 0/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I

[4] Sentencia C-140/2007

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

5. DECRETO 0796 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Se solicitan:

Declaración de parte:

- Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de los siguientes demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

1. **JONH JAIDER VERGEL QUINTERO** Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 expedida en el municipio Rio de Oro (Cesar), en calidad de padre

2. **KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA** identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039 expedida en Ocaña (Norte de Santander), en calidad de madre del menor fallecido, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de la menor **CELESTE VERGEL SARABIA** identificada con NUIP Nro. 60666752.

3. **BERNARDINO VERGEL** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), en calidad de abuelo paterno

4. **FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO** identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594 expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) en calidad de abuela paterna

5. **GERSON VERGEL QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019 expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), en calidad de tío paterno

6. **BREYNER VERGEL QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023 expedida en el municipio de Rio de Oro (Cesar), en calidad de tío paterno

7. **VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107 expedida en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) en calidad de abuela materna.

Todos ellos pueden ser ubicados en el email de su apodera principal: piedadvasquez7@gmail.com,

Prueba testimonial solicitada:

- Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, al servidor de Policía señor JUAN GALARCIO OROZCO, persona que suscribe el informe de accidente de tránsito, para que diga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda, en especial para que se refiera a las consideraciones que ha podido evaluar para realizar las codificaciones como posibles causas del accidente, quien puede ser ubicado a través de la secretaria de tránsito de Ocaña.
- Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, a la servidora de Policía señorita STEFANY DUARTE ORTEGA, persona que suscribe el informe de accidente de tránsito, para que diga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda, en especial para que se refiera a las consideraciones que ha podido evaluar para realizar las codificaciones como posibles causas del accidente, quien puede ser ubicado a través de la secretaria de tránsito de Ocaña

Ruego en la diligencia de Testimonio se pueda realizar con exhibición de documentos a los testigos sobre los documentos que hayan suscrito, así como de los cuales conozca información que obren en el expediente, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

CONTRADICCIÓN.

Teniendo en cuenta que el INFORME RESULTADO DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS TECNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGUVIAL-INF-2023-024 es un peritaje, con fundamento en lo dispuesto en el art. 228 del CGP, solicito comedidamente su contradicción.

Por lo anterior, pido comedidamente a Su Señoría se fije fecha y hora para oír a CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.879.059 expedida en La Estrella – Atn-, quien se notifica en los correos seguvialco@gmail.com, celulares 3148469696 – 3205265910, según datos de contacto registrados en el documento objeto de contradicción.

Dictamen pericial:

Basándome en el artículo 227 del CGP, solicito señor juez me conceda término adicional para aportar el Dictamen Pericial, correspondiente a la reconstrucción de accidente.

Lo anterior a efectos de que rinda el informe pericial mencionado y con ello se verifique desde el punto de vista técnico científico, los hechos materia de este proceso

FUNDAMENTOS LEGALES

Los ya mencionados en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
Libro IV Titulo V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro, artículo 1602 del código civil, el contrato es ley para las partes.
Ley 1564 del 2012 CGP.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de prueba documental.
- Poder general contenido en la Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 del círculo de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., es una aseguradora vigilada por dicha Superintendencia.

NOTIFICACIONES.

A. La parte accionante, en el lugar indicado en su llamamiento.
B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su llamamiento en garantía.
C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124
E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.
T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.
Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
SGC9859

República de Colombia

1 Nº 1293

Aa070401182

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:----------

MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (1293).----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------**VALOR DEL ACTO**

ESPECIFICACIÓN ----------**PESOS**

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ---------- **SIN CUANTÍA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S): IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE:----------

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------**Nit. No. 860.028.415-5**

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------**Nit. No. 830.008.686-1**

Representadas por:----------

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ---------- **C.C. No. 94.311.640**

APODERADA:----------

LEGAL RISK CONSULTING SAS---------- **Nit. No. 901.411.198-1**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**----------

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

Aa070401182

109720C093VAa3VS

27-07-20

Cadena s.a. Nit. 8909393310

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,** identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al representante legal de la firma **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, identificada con **Nit. 901.411.198 - 1** con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. ----------

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

TERCERO: Que el Representante Legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS,** reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S). EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ---- **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia **DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 01299 de fecha 11 de febrero de**

Aa070401184
109743a5TQCO93VA
27-07-20
Cadena s.a. NIT 8903035570

2.020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro $61.700
Recaudo Fondo Notariado ---- $6.600 Recaudo Superintendencia --- $6.600
IVA---------- $58.853
ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa070401182, Aa070401184.----------

PODERDANTE

HUELLA ÍNDICE DERECHO

NESTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA
C.C. / C.E / PA. No.
ACTIVIDAD ECONÓMICA:
DOMICILIO:
TELEFONO:
EMAIL: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 **SI**___ **NO**___
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. 830.008.686- 1.**----------
(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015). ----------
El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 9017 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).----------

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	
DIGITACION	*YUDY M-1780-20*
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA069313

FACTURA AA265964

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	22
CERTICADO	AA259170	**FORMA DE PAGO**	Trimestral Anticipado	**TELEFONO**	_____
AGENCIA	BUCARAMANGA			**DIRECCIÓN**	CARRERA 35 NO. 48-12 - CABECERA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
31	01	2022	**DESDE**	DD 31	MM 01	AAAA 2022	**HORA**	00:00	15	11	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 31	MM 01	AAAA 2023	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA			**NIT/CC**	890505424
DIRECCIÓN	CALLE 7 NRO 56 - 211	**E-MAIL**	cootranshacaritama@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	6075611012
ASEGURADO	GUERRERO ASCANIO MIGUEL AMID			**NIT/CC**	13478466
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	1111111111

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	OCAÑA
DEPARTAMENTO	NORTE SANTANDER
LOCALIDAD	OCAÑA – NORTE SANTANDER
DIRECCION	CALLE 7 NRO 56 – 211
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	RENAULT CLIO III EXPRESS MT 12
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	04
PLACA UNICA	TFT109
COLOR	INSTITUCIONAL
NUMERO DE MOTOR	G728Q209166
NUMERO DE CHASIS	9FBBB8305GM838761
NUMERO DE SERIE	9FBBB8305GM838761
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,600.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$195,333,180.00	$366,416.00		$69,125.00	$435,541.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000000000099	AGENTE DIRECTO	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA069313

FACTURA
AA265964

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL

COD. AGENCIA AA259170 **CERTIFICADO** 22 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** _____

AGENCIA BUCARAMANGA **DIRECCIÓN** CARRERA 35 NO. 48-12 - CABECERA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
31	01	2022	**DESDE**	DD 31	MM 01	AAAA 2022	**HORA**	00:00	15	11	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 31	MM 01	AAAA 2023	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA **NIT/CC** 890505424

DIRECCIÓN CALLE 7 NRO 56 - 211 **E-MAIL** cootranshacaritama@hotmail.com **TEL/MOVIL** 6075611012

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA000070000116-D00I, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2023 Hora: 15:28:14
Recibo No. AA23817830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2381783084DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEGAL RISK CONSULTING S.A.S
Sigla: L.R. CONSULTING S.A.S
Nit: 901411198 1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03284663
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3115562401
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3115562401
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2023 Hora: 15:28:14
Recibo No. AA23817830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2381783084DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020, con el No. 02615878 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

A) La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. B) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá (i) Prestar asesoría y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas (ii) Prestar asesoría y consultoría a entidades públicas, (iii) Representar judicialmente personas naturales y jurídicas, del sector público y privado ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil, laboral, penal, instancias administrativas y demás procedimientos que requieran o no lus Postulandi.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $50.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor nominal : $10.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2023 Hora: 15:28:14
Recibo No. AA23817830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2381783084DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $6.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Por Acta No. 1 del 11 de enero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito el 17 de Enero de 2022 con el No. 02782165 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LEGAL RISK CONSULTING S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Luisa Fernanda Rubiano Guacheta	C.C. 1.017.179.863	No. 345.742
Annie Katherine Marquez Ibarra	C.C. 1.090.498.576	No. 342.161

Por Acta No. 3 del 01 de marzo de 2023 del Accionista Único, inscrito el 30 de Marzo de 2023 con el No. 02951321 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2023 Hora: 15:28:14
Recibo No. AA23817830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2381783084DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de (nombre de la sociedad) en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Rafael Andrés Torres Triana	C.C. 1.057.604.906	No. 375.699
Pablo Emilio Fetecua Montaña	C.C. 80.722.295	No. 288.576

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 02 del 3 de mayo de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Oscar Eduardo Salamanca Ibarra	C.C. No. 1032371790

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Oscar Eduardo Salamanca Ibarra	C.C. No. 1032371790

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 395.545.992
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de septiembre de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75%

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2023 Hora: 15:28:14
Recibo No. AA23817830
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2381783084DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA. RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860028415 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: 5185898
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número

---

--

837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304320130050 3 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-
00 de Jose Ferney Herrera y otro contra
Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320170098000 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la

referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado

---

--

Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de:
Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018,
inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00
de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de

abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-
2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-
00346 de: Neder
Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado

Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-
00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres
contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-
00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-
00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro

Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,

---

se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-
00 de: Angie Carolina Montenegro
Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-
0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo
CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de

Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-
00 de: José Balmore Zuluaga García y otra,
contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-
00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-
60 de: Jose Luis
Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de

Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 11001400304420190576 00 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-
19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el
13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-
00 de: Eder Luís Petro Rojas contra:
INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-
00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y
Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-
00 de:
Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-
00 de: Ivan Joseph Rios
Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17

--

Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-
00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa
C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1

Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-
00 de: Carlos Mario Duque CC.
71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983,SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-
00 de:Matilde Barajas CC 63.290.503,
Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-
1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber
Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.

76001-31-03-013-2020-00041-
00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y
Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-
00 de Dora Elena Chamorro Mafla y
Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-
00 de María Idaly
Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda

---

en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-
00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC.
1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-
21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1
Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de

responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-
00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC.
1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-
00 de Guillermo Morales Ramirez CC.
13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-
00 de Hernan Dario
Patiño Diaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-
00 del 02 de junio de 2021, el
Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca),

---

inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-
00 de Guillermo Pardo CC. 17314688,
Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS, SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-
00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose
Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-
00 de Leonardo Daniel
Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 502 del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00193039 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2021-00149-
00 de Jose Segundo Rodríguez Martínez CC.
19.603.106, Sidia Carelis Guerra Cierra CC. 1.045.671.033 y otros, Contra: Carmen Lorena Villegas CC. 1.062.813.980, Héctor Javier Bonilla CC. 1.049.372.675 y EQUIDAD SEGUROS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-
00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC.
9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-
00 de Robin
Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300120220004 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-
00 de Fabio Andres Navarro Cujia
C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C. 13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 818 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00196664 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2020-00114-00
de Guillermo Enrique Martinez de Avila C.C. 9074626 y otros, Contra: Dolyrenis Carrascal Bolaños C.C. 25786652, TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT: 890902872-6, EQUIDAD SEGUROS O.C NIT 860028415-5
y otros.

Mediante Oficio No. 0181-
22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1
Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-
00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C.
30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, Jaime
Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022 con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-
00 de Nilsa Victoria Ayala C.C.
38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Mediante Oficio No. 233 del 1 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito Tuluá- Valle del Cauca, inscrito el 17 de Junio de 2022 con el No. 00197974 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-002-2022-00100-
00 de Gustavo Olaya Vargas C.C.
94.365.004, Contra: Jhon Jairo Ibarra Lerma C.C. 1.116.432.818, Jorge Mejia Atencia C.C. 16.363.885, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA NIT. 891.900.254-
9, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 749 del 23 de junio de 2022, el Juzgado 4 Promiscuo Municipal Circuito Judicial San Gil (Santander), inscrito

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650

el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198410 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2022-
15300 de Carlos Arturo Vásquez Castillo CC. 91.104.984, Juan Carlos Vasquez Blanco CC. 1.101.692.491, contra Mardoqueo Mancilla Chávez CC. 5.621.196 COTRASANGIL LTDA. NIT. 890203507-
3 y EQUIDAD
SEGUROS S.A. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 0395 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198449 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual - Accidente de Tránsito) - Mayor Cuantía No. 2018-
0331 de Luis Antonio Zúñiga CC. 4.655.016,
quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, Leonar Alexander Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.797, Cristian Felipe Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.692, Camila Andrea Zuñiga Segura, CC. 1.006.820.023, Carmen Rosa Diaz de Segura CC. 24.248.834; Luis Ányelo Segura Diaz, CC. 96.194.770, Carmen Segura Diaz CC. 40.383.791, Gerardo Segura Diaz, C.C. 96.191.083, Maria Derly Segura Izquierdo C.C. 68.303.313, Jose Fernando Segura Diaz CC. 96.190.467, Nancy Segura Noguera, CC. 68.303.693 y Nancy Segura Diaz CC. 68.301.162 contra Carlos Prieto Arias CC. 226.377, Jhon Carlos Prieto Moya CC. 80.387.526, LA EQUIDAD SEGUROS OC., NIT. 860.028.415-
5 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX
LTDA., NIT. 890.700.189-6.

Mediante Oficio No. 730 del 06 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Del Circuito Manizales (Caldas), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200122 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 17001310300120220017700 de Santiago Guzmán Arango C.C. 1.053.802.898, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, Gabriel Castaño Pineda, Albeiro Martínez Parra y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 502 del 19 de Julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Del Circuito Chinú (Cordoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No.

--

23-182-31-89-001-2022-00030-
00 de Dairo Doval Espinosa C.C.
1.047.410.269 y otros, Contra: EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE DEL CARIBE SAS NIT. 910510803-
0 y COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS
S.A., NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 31 de Octubre de 2022 con el No. 00200810 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2022-00075-
00 de Jesus
Javier Cervantes Martinez C.C. 85.447.629, Dubis Cecilia Castro Amado C.C. 57.293.252 y otros, contra TRANSPORTES APN S. EN C. NIT. 819.001.523-6, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT. 860.028.415-
5 y Heriberto
Parra Solano C.C. 12.559.866.

Mediante Oficio No. 1995 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 27 de Diciembre de 2022 con el No. 00202195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001400301920220105100 de Blanca Inés Espitia Borda C.C. 52.358.144, contra Maritza Merchán Moreno C.C. 52.060.027, Carlos Arturo Aponte García C.C. 79.382.494, LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. con siglas "LIDERTUR S.A.S." NIT. 800.126.471-
1 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: $0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: $5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn	C.C. No. 19179986

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Naranjo

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 19179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 52533743 T.P. No. 90088-

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente T	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 79158859 T.P. No. 142082-

PODERES

00032237Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina , identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-
2, con amplias facultades como en Derecho se requiere,
para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con
amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-
7, con amplias facultades
como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos

cooperativos ante los entes de inspección y control, que se

---

encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a)de la Gerencia

de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en

---

vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con

tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGÁNISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de transito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su

calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557,para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales,

fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-
D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los
siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes

contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con
amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para

interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

---

descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-
5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-
1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró:
Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Qué el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se

encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a

---

--

los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arregló, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-
3, con amplias facultades como en Derecho se requiere,
para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio

nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de

---

--

conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que
pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase

---

de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta

Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los

---

organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma

GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5,
con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS,

renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro XIII, la
persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nro. 900.701.533-
7 con amplias facultades como en derecho se
requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologan. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la

Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación

---

de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras

mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1302 del 1 de Julio de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Julio de 2022, con el No.00032237 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la señora Laura Viviana Rincón

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.456.537, y tarjeta profesional No.334.152 del C.S de la J, para que en su carácter de abogada coordinadora de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con la equidad seguros generales organismo operativo, representa a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar las siguientes actos en nombre y representación de la equidad seguros generales organismo cooperativo: a. representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano b. representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y contestar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan El (la) apoderado(a) General aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absorber a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice oral que haga la parte que pidió la prueba. F. iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este organismo cooperativo. G, en general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo origen. Tercero, que Laura Viviana Rincón Bermúdez qué ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2022, con el No. 00032240 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maira Alejandra Pallares Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.999.646 y tarjeta profesional Nro. 327457 del C.S de la j, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial de la ciudad de Valledupar y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y de control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medición, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de ese organismo cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: que Maira Alejandra Pallares Rodríguez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1299 del 1 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00032245 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

María Alejandra Borda Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y tarjeta profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial en la ciudad de Bogotá D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c.Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.Iniciar promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o

municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que María Alejandra Borda Suarez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995	NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995	NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de	01259165 del 1 de diciembre de

octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre	00015230 del 3 de diciembre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII
E. P. No. 1011 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00032217 del 9 de junio de 2022 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 # 9 A - 45, Torre 3, Piso 14
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-
00 de PROMOTORA CLINICA ZONA
FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 602 del 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 29 de Julio de 2022 con el No. 00198688 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001400302720220032600 de Yuliana Andrea Lodoño Arango, Jose Tomas Gonzalez e Isabella Gonzalez Londoño, contra Angel Arles Vaquiro, Wilfran Fonnegra Romero, SEGUROS LA EQUIDAD y COOMOEPAL LTDA NIT. 890303081-7.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 431.398.807.120
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para

verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:17
Recibo No. AA23004650
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004650C1F86

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

"Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 24 y 315 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1 y 68 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010 y,

C O N S I D E R A N D O

Que, son fines esenciales del estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principales derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia y mantener la vigencia de un orden justo.

Que, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Policita de Colombia, concordante con el artículo primero del Código Nacional de Tránsito, señala que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional con las limitaciones que establezca la ley.

Que, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física y que "Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales radicados por Colombia"*.

Que, el artículo 45 de la Constitución Política señala que "*el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral*".

Que mediante la Ley 319 de 1996, se aprobó el protocolo de San Salvador que adicionó el Pacto de San José y en su artículo 41 numeral 16, preceptúa que el estado estará obligado a "*Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes*".

Que, el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, emitió el Decreto No. 0767 del 3 de agosto de 2018 "*Por medio del cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones*", el cual venció el 3 de agosto de 2019.

Que la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana de Cúcuta, solicitó a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta mediante radicado interno No. 01-100-048772-E-2019 del 12 de agosto de 2019, la renovación del Decreto Municipal No. 0767 del 3

de agosto de 2018 "*Por medio del cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones*", por cuanto, la medida contemplada en el Decreto Municipal ayuda a garantizar la seguridad de los habitantes de la ciudad y la conservación del orden público, consistente en la restricción del tránsito de motocicletas con "*acompañante*" hombre mayor de 12 años, 24 horas del día, los siete días de la semana.

Que, lo anterior se fundamenta, teniendo en cuenta que los delitos de alto impacto con la utilización de motocicletas con "*acompañante*", se presenta en todo el territorio del Municipio de San José de Cúcuta; con la medida de restricción, se desea disminuir las tasas delincuenciales, actos delictivos, asociados con el hurto en todas sus modalidades, lesiónales y homicidios, buscado de esta manera, la conservación de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes del Municipio de San José de Cúcuta.

Que, el voluminoso parque de motocicletas que circundan en la ciudad requiere de una regulación especial que garantice a todos los conductores y peatones la fluidez del tránsito y la seguridad de la integridad personal del colectivo ciudadano.

Que, la Avenida Libertadores en toda su extensión y Avenida 0 desde la intersección de la Avenida Libertadores hasta la intersección con el Canal Bogotá, se ha convertido en un descontrolado parqueadero de motocicletas que obstruyen peligrosamente el tránsito vehicular, impidiendo que las vías se integren plenamente y cumplan su objetivo de ser un espacio destinado a brindar mayor fluidez en el tránsito y la movilidad toda vez que la avenida del Rio y la vía comprendida entre la Redoma Carlos Ramírez Paris y Pinar del Rio- Virgilio Barco se vienen utilizando para la práctica de competencias no autorizadas.

Que, el artículo primero de la Ley 769 de 2002 constitutivo del CNTTT, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, expresa: *"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, bicicletas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos… (…)".*

Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2961 de 2006 *"Por medio del cual se dictan medidas para controlar la presentación del Servicio Público de transporte en motocicletas, previsto en el numeral D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002*", modificado por el artículo 1 del Decreto No. 4116 de 2008 estableció que "*en los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año".*

Que, en relación con la circulación o movilidad en el tipo de vehículo motocicleta, motocarros, tricimotos y cuatrimotos, se hace necesario restringir su uso, para crear mejores condiciones de fluidez vehicular y seguridad, tendiente a reducir los índices de accidentalidad.

Que, en virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Prohibir la circulación dentro del perímetro urbano y rural de la ciudad de San José de Cúcuta de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos entre las 23:00 y la 05:00 del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Prohibir la circulación dentro del perímetro urbano y rural de la ciudad de San José de Cúcuta de vehículos tipo motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos con acompañante o parrillero del género masculino mayor de 12 años, durante las 24:00 horas del día.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de esta medida los motociclistas miembros de la fuerza Pública, autoridades de Tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de salud y socorro, escoltas debidamente registrados en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Las personas que requieran transitar o movilizarse dentro del horario restringido de que trata el artículo primero de este Decreto, deberán tramitar ante la Secretaría de Despacho Área Dirección Control Tránsito y Transporte de Cúcuta, **PERMISO ESPECIAL** que se podrá expedir según criterio del Secretario de Tránsito previa evaluación de la necesidad y cancelación de los derechos preestablecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir durante las 24 horas del día, la conducción o el acompañamiento como parrillero de mujer en estado de embarazo y niños menores de 10 años, o que no alcancen a apoyar los pies en la motocicleta.

PARÁGRAFO 1. Los menores en edades comprendidas entre los 10 y 12 años de edad, podrán transportarse como parrillero siempre que transiten acompañados de un adulto responsable, utilizando el casco protector mientras el vehículo se encuentre en movimiento según reglamentación nacional vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Restringir el tránsito de tricimoto y cuatrimotos por las vías arterias, avenidas y calles céntricas incluyendo sectores comerciales de la ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. En concordancia con los artículos 75 y 76 de la Ley 769 de 2002, se prohíbe el estacionamiento de motocicletas, motociclos, cuatrimotos y motocarros en los siguientes lugares:

- Sobre andenes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
- En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad o en una intersección.
- En puente, pasos bajos, estructuras elevadas o cualquiera de los accesos a estos.
- En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículo.
- En carriles a una distancia mayor de 30 cm del costado de la vía.
- En doble fila de vehículos estacionados o frente a hidrantes o entradas de garajes.
- En curvas y esquinas,
- En donde se interfiera con la salida de vehículos debidamente estacionados.

ARTÍCULO SEXTO. Las motocicletas, no podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que incomoden al conductor o acompañamiento o que ofrezcan peligro para los usuarios de las vías. En caso de inobservancia, el vehículo será inmovilizado hasta tanto se encuentre libre de obstáculos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En todo momento, el conductor de los vehículos contemplados en el artículo primero del presente decreto deberá mantener las manos en el manubrio al momento de utilizar el vehículo.

PARÁGRAFO 1. Por ningún motivo se permite el uso de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos mientras se conduce el vehículo. La inobservancia acarreara las sanciones previstas en la Ley.

ARTICULO OCTAVO. Todo conductor y acompañante de motocicleta, mototriciclo, motocarro y cuatrimotos, deberá portar de manera permanente casco protector conforme a las especificaciones legales; a partir de las 18:00, será de obligatorio cumplimiento el uso del chaleco reflectivo para el conductor y el acompañante.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el casco utilizado tanto por el conductor de motocicleta como el parrillero (sexo femenino) posea visera, la misma deberá ser únicamente de color transparente, además de cumplir con las normas de calidad estipuladas en la ley. En caso contrario, el respectivo vehículo, será inmovilizado hasta tanto se supere la situación.

ARTÍCULO NOVENO. Todo conductor de motocicleta, mototriciclo, motocarro y cuatrimoto, deberá transitar por los carriles que corresponde a velocidades permitidas utilizando calzado cerrado por razones de seguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Despacho Área Dirección Control, Tránsito y Transporte, asumirá en colaboración con las autoridades uniformadas de Policía el control y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El conductor de motocicleta, motocarro, tricimoto y cuatrimoto, que infrinja lo preceptuado en el presente decreto, incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo en los casos a que haya lugar, con base en lo establecido en la legislación colombiana y la Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, del Ministerio de Transporte "*Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de infracciones y*

se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las anteriores medidas, se establecen sin perjuicio de ser modificadas atendiendo su cumplimiento y en procura de la reducción en la accidentalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El presente Decreto tendrá una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLACE

Dado en San José de Cúcuta, a los 20 SEP 2019

CESAR OMAR ROJAS AYALA
Alcalde Municipio San José de Cúcuta

Revisó: Rodolfo Torres Castellanos - Secretario de Tránsito y Transporte.
Revisó: Liris María Peña Márquez – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Robinson Ibañez – Abogado Externo.

equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Condiciones versión **Abril 2021**

PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Contenido

1. EXCLUSIONES 2
2. COBERTURAS 3
3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA 3
4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA 4
5. DISMINUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA 5
6. PAGO DE INDEMNIZACIONES 5
7. DEDUCIBLE 5
8. RENOVACIÓN.....5
9. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO 5
10. NOTIFICACIONES 6
11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN 6
12.PRESCRIPCIÓNYDOMICILIO.....6

1. CONDICIONES GENERALES

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se denominará La Equidad, conforme con las condiciones de la póliza suscrita, ha construido este documento que contendrá todas las coberturas, amparos, exclusiones y obligaciones de las partes. Las condiciones particulares, como el periodo de vigencia de la póliza, los valores asegurados, el valor de la prima se encuentran señaladas en la carátula de la póliza.

1.1 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

-¿Qué no cubre?-

La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

- **Reclamaciones derivadas directa o indirectamente de la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.**

- **Cualquier reclamación directa o indirecta promovida por el pasajero del vehículo asegurado, sus causahabientes o beneficiario legales, cuyo origen sea la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.**

- **Responsabilidad civil amparada por la póliza de responsabilidad civil contractual de servicio público del vehículo asegurado, o que provenga de perjuicios contractuales o extracontractuales causados a causahabientes, familiares o víctimas indirectas de un ocupante o pasajero del vehículo asegurado.**

- **Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.**

- **Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo asegurado. Así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo la custodia de un taller o parqueadero.**

- **Lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.**

- **Cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.**

- **Cuando el vehículo no se encuentre prestando el servicio en la ruta destinada por parte de la empresa transportadora.**

- **Daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en él.**

- **Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.**

- **Daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.**

- **La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.**

- **Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.**

- **Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de La Equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.**

- **Cuando el daño causado ocurra por fuera de los territorios de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.**

- **Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín y actos vandálicos.**

- **Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.**

1.2 EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

-¿Qué no cubre?-

- **Si el evento que genera la asistencia jurídica se encuentra excluido por este condicionado.**

- **Si se trata de un choque simple donde no haya lesionados y/o muertos, no habrá lugar a asistencia en sitio.**

2. COBERTURAS

La Equidad indemnizará hasta la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados

con el vehículo asegurado, durante la vigencia de la póliza; siempre y cuando la responsabilidad del asegurado haya sido declarada mediante sentencia judicial ejecutoriada o provenga de un acuerdo de transacción autorizado previamente por La Equidad.

-¿Qué cubre?-

Riesgos Amparados:

2.1 Daños físicos causados a bienes de terceros.

2.2 Muerte o lesiones causados a las personas.

2.3 Costos de procesos civiles que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso.

2.4 Asistencia jurídica al asegurado que se prestará a través del apoderado designado por la aseguradora para la defensa del mismo ante la jurisdicción penal, civil o incidente de reparación integral, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones culposas, homicidio culposo y daños en accidente de tránsito, causado por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, incluyendo gestiones tendientes a la devolución del automotor.

2.5 Lucro cesante de las victimas por daños materiales o corporales.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

-¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral

2.3 de la cláusula segunda, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA
-¿Qué cubre?-

La Equidad, a petición del asegurado, designará un abogado de la red de asistencia, para que lo represente en los siguientes procesos jurídicos que sean consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo asegurado:

- Proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo.

- Proceso civil o administrativo.

4.1 REEMBOLSO EN ASISTENCIA JURÍDICA PENAL Y CIVIL

Cuando el asegurado decida contratar un abogado particular, esta cobertura operará por reembolso, no obstante, deberá solicitar autorización expresa por parte de La Equidad, con el fin de que se indiquen los montos que se asumirán en cada etapa procesal y los documentos requeridos para dar la autorización.

El reembolso operará siempre y cuando se soporte que se desarrolló cada etapa procesal autorizada y los gastos se rembolsarán de acuerdo con las actuaciones surtidas.
En las zonas donde no exista cobertura por parte de la red de asistencia operará el reembolso, y esto le será notificado oportunamente al asegurado, con la finalidad de que contrate a tiempo un abogado particular.

4.2 CONDICIONES GENERALES PARA ASISTENCIAS JURÍDICAS

El hecho de otorgar esta cobertura no significa la aceptación de responsabilidad por el asegurado, ni por La Equidad.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independientemente de que sea iniciado en contra del conductor o el asegurado.

5. DISMINUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Los límites de las sumas aseguradas se disminuirán de acuerdo con los montos indemnizados de los diferentes eventos de siniestro que ocurran durante la vigencia de la póliza. Asimismo, el límite de cobertura podrá se restablecido siempre y cuando el asegurado pague la prima liquidada a prorrata del monto a restablecer.

6. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

7. DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado. El deducible está determinado para cada amparo en la caratula de esta póliza.

8. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

9. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

9.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo, la cual corresponde a la prima prorrata de la vigencia corrida más el 10% de la prima no devengada.

9.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

10. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.
Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para

la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

SAC Sistema de atención al consumidor financiero

equidad seguros

Contáctenos

www.laequidadseguros.coop

Contact Center

Línea de contacto

- **A nivel nacional**
  01 8000 919 538
- **Desde Bogotá**
  746 0392

Así mismo sus inconformidades también podrán ser radicadas ante nuestra Defensoría del Consumidor Financiero en los teléfonos **(1) 3190764 - 6108161 de Bogotá,** el correo electrónico **defensoriaequidad@legalcrc.com** y ante la Superintendencia Financiera de Colombia en la página **www.superfinanciera.gov.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equidad seguros

Una aseguradora cooperativa
con sentido social

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros

www.**laequidadseguros.**coop

Síguenos en:

equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Condiciones versión **Abril 2021**

PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Contenido

1. EXCLUSIONES 2
2. COBERTURAS 2
3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA 4
4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA 5
5. PAGO DE INDEMNIZACIONES 5
6. RENOVACIÓN 5
7. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO 6
8. NOTIFICACIONES 6
9. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN 6
10. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO 6

1. CONDICIONES GENERALES

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se denominará La Equidad, conforme a las condiciones de la póliza suscrita, ha construido este documento que contendrá todas las coberturas, amparos, exclusiones y obligaciones de las partes. Las condiciones particulares, como el periodo de vigencia de la póliza, los valores asegurados y el valor de la prima que se encuentran señalados en la carátula de la póliza.

1.1 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

¿Qué no cubre?

La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

- **Las derivadas directa o indirectamente de lesiones o muerte causadas a terceros que no tengan la calidad de pasajeros del vehículo asegurado dentro del marco del contrato de transporte.**

- **Perjuicios extracontractuales o contractuales que no se deriven del incumplimiento o ejecución de un contrato de transporte público de personas.**

- **Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín y actos vandálicos.**

- **Por voluntad deliberada y comprobada del tomador o del asegurado o del conductor o del pasajero en los hechos que ocasionaron el siniestro.**

- **Cualquier enfermedad o sincope que sufran los pasajeros del vehículo asegurado que no tenga relación de causalidad con un accidente amparado por esta póliza.**

- **Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos transaccionales o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de La Equidad.**

- **Lesiones, muerte o daños causados al asegurado, al tomador, al propietario o al conductor del vehículo asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, inclusive sus padres adoptantes, sus hijos adoptivos, su cónyuge no divorciado o su compañero permanente o sus dependientes. La misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica tomadora, únicamente cuando estos no viajen en el habitáculo designado para el transporte de los pasajeros y no hayan pagado su pasaje.**

- **Lesiones, muerte o daños causados a los pasajeros cuando el vehículo asegurado sea conducido sin la autorización del asegurado.**

- **Cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en la póliza.**

- **Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas en el vehículo asegurado y estas sean la causa del siniestro.**

- **Cuando el vehículo no se encuentre prestando el servicio en la ruta destinada por parte de la empresa transportadora.**

1.2 EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

¿Qué no cubre?

• Si el evento que genera la asistencia jurídica se encuentra excluido por este condicionado.

• Si se trata de un choque simple donde no haya pasajeros lesionados y/o muertos, no habrá lugar a asistencia en sitio.

2. COBERTURAS

¿Qué cubre?

La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará o reembolsará al asegurado hasta la suma asegurada, las sumas de dinero por las cuales el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando la responsabilidad se derive de la lesión o muerte de un pasajero que viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y que el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

Se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones o muertes ocasionadas a los pasajeros del vehículo asegurado en un accidente de tránsito ocurrido en vigencia de la póliza.

Se encuentran cubiertos los perjuicios reclamados directamente por los pasajeros o sus causahabientes en relación con los amparos de incapacidad total y permanente, así como la incapacidad temporal; de igual manera, se amparan los perjuicios reclamados por cualquier beneficiario legal o víctima indirecta del fallecimiento de un pasajero, respecto del amparo de muerte accidental siempre y cuando la reclamación provenga de los eventos que se describen a continuación:

2.1. MUERTE ACCIDENTAL:

Cuando el accidente cause directamente la muerte del pasajero, siempre que el deceso se presente dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados desde la

ocurrencia del accidente y sólo si es a consecuencia de éste.

2.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:

Si la lesión incapacitare al pasajero en forma total y permanente, siempre que se manifieste dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde la ocurrencia del accidente y sólo si es a consecuencia de éste.

Se entiende por incapacidad total y permanente la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables que hubieren ocasionado la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral del pasajero, siempre que se encuentre debidamente calificada de acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o aclaren.

2.3. INCAPACIDAD TEMPORAL:

Si la lesión incapacita al pasajero en forma total temporal, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la ocurrencia del accidente, de tal forma que durante dicha incapacidad quede imposibilitado totalmente para ejecutar trabajo lucrativo alguno, del cual pueda derivar utilidad o ganancia, La Equidad indemnizará la incapacidad hasta un tope máximo de ciento veinte (120) días, equivalente a la cantidad dejada de percibir, la cual será determinada por el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral o del ingreso demostrado en el último año, hasta los límites establecidos para este amparo.

Se entiende por incapacidad total temporal, la producida por alteraciones orgánicas o funcionales que por un lapso determinado de tiempo impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo lucrativo.

2.4. GASTOS MÉDICOS:

Si dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al accidente, la lesión da lugar a gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos u hospitalarios, la equidad reembolsará los gastos que efectivamente se hubieran pagado dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al accidente siempre y cuando se aporten facturas que cumplan con los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente. Se realizará el reconocimiento de los gastos hasta la suma asegurada por el presente amparo y sin que constituya en ningún caso un lucro para la persona indemnizada.

Este amparo de gastos médicos sólo opera en exceso de los límites cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

2.5. ASISTENCIA JURÍDICA:

La Equidad prestará el servicio de asistencia jurídica en proceso civil, penal y administrativos de tránsito (conciliaciones extraprocesales), que se inicien como

consecuencia directa y exclusiva de lesiones corporales u homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza causados por el vehículo asegurado a personas que se encuentren dentro del mismo en su condición de pasajeros.

En todos los eventos la asistencia jurídica será prestada a través del abogado asignado por La Equidad.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA
¿Qué cubre?

3.1. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL:
La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

3.2. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:
La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

3.3. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL NO SON ACUMULABLES:
Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA
¿Qué cubre?

La Equidad, a petición del asegurado, designará un abogado de la red de asistencia, para que lo represente en los siguientes procesos jurídicos que sean consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo asegurado:

- Proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo.
- Proceso civil o administrativo.

4.1 REEMBOLSO EN ASISTENCIA JURÍDICA PENAL Y CIVIL

Cuando el asegurado decida contratar un abogado particular, esta cobertura operará por reembolso, no obstante, deberá solicitar autorización expresa por parte de La Equidad, con el fin de que se indiquen los montos que se asumirán en cada etapa procesal y los documentos requeridos para dar la autorización.

El reembolso operará siempre y cuando se soporte que se desarrolló cada etapa procesal autorizada y los gastos se rembolsarán de acuerdo con las actuaciones surtidas.

En las zonas donde no exista cobertura por parte de la red de asistencia operará el reembolso, y esto le será notificado oportunamente al asegurado, con la finalidad de que contrate a tiempo un abogado particular.

4.2 CONDICIONES GENERALES PARA ASISTENCIAS JURÍDICAS

El hecho de otorgar esta cobertura no significa la aceptación de responsabilidad por el asegurado, ni por La Equidad.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independientemente de que sea iniciado en contra del conductor o el asegurado.

5. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

6. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

7. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

7.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo, la cual corresponde a la prima prorrata de la vigencia corrida más el 10% de la prima no devengada.

7.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya

enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

8. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

9. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

10. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

SAC Sistema de atención al consumidor financiero

equidad seguros

Contáctenos

www.laequidadseguros.coop

Contact Center

Línea de contacto

- **A nivel nacional**
  01 8000 919 538
- **Desde Bogotá**
  746 0392

Así mismo sus inconformidades también podrán ser radicadas ante nuestra Defensoría del Consumidor Financiero en los teléfonos **(1) 3190764 - 6108161 de Bogotá,** el correo electrónico **defensoriaequidad@legalcrc.com** y ante la Superintendencia Financiera de Colombia en la página **www.superfinanciera.gov.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equidad seguros

Una aseguradora cooperativa
con sentido social

Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para empresas de transporte de pasajeros

www.**laequidadseguros.**coop

Síguenos en:

Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña
J02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA.**
RAD: 2022-00201.

RUTH CRIADO ROJAS, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37´311.224 de Ocaña y T.P. # 75.227 del H.C.S.J., en mi condición de Endosataria en Procuración y por tanto en representación de **BANCOLOMBIA S.A.,** con Nit 890.903.938.8 establecimiento de crédito bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, me permito presentar a usted la liquidación del crédito de las obligaciones que se encuentran en cobro dentro del presente proceso según las fechas y valores que se reportan en los documentos adjuntos.

Atentamente,

RUTH CRIADO ROJAS
C.C. # 37.311.224 de Ocaña
T.P. # 75.227del H.C.S.J

Powered by CamScanner

Medellin, febrero 9 de 2024

Ciudad

Titular	JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO
Cédula o Nit.	88,141,391
Obligación Nro.	61990033298
Mora desde	9/11/2022

Tasa pactada en el pagaré EA	10.90%
Tasa de mora	16.35%
Tasa máxima superfinanciera	34.97%

Liquidación de la Obligación a nov 9 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	108,753,250.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	108,753,250.00

Saldo de la obligación a feb 9 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	108,753,250.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	20,619,183.18
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	129,372,433.18

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza

JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.			Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/9/2022					108,753,250.00	0.00	0.00						108,753,250.00	0.00	0.00	108,753,250.00
ldos para Deman	nov-9-2022	10.90%	0			108,753,250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	0.00	108,753,250.00
Cierre de Mes	nov-30-2022	16.35%	21			108,753,250.00	0.00	947,716.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	947,716.51	109,700,966.51
Cierre de Mes	dic-31-2022	16.35%	31			108,753,250.00	0.00	2,346,726.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	2,346,726.59	111,099,976.59
Cierre de Mes	ene-31-2023	16.35%	31			108,753,250.00	0.00	3,745,736.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	3,745,736.67	112,498,986.67
Cierre de Mes	feb-28-2023	16.35%	28			108,753,250.00	0.00	5,009,358.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	5,009,358.68	113,762,608.68
Cierre de Mes	mar-31-2023	16.35%	31			108,753,250.00	0.00	6,408,368.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	6,408,368.76	115,161,618.76
Cierre de Mes	abr-30-2023	16.35%	30			108,753,250.00	0.00	7,762,249.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	7,762,249.49	116,515,499.49
Cierre de Mes	may-31-2023	16.35%	31			108,753,250.00	0.00	9,161,259.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	9,161,259.57	117,914,509.57
Cierre de Mes	jun-30-2023	16.35%	30			108,753,250.00	0.00	10,515,140.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	10,515,140.30	119,268,390.30
Cierre de Mes	jul-31-2023	16.35%	31			108,753,250.00	0.00	11,914,150.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	11,914,150.38	120,667,400.38
Cierre de Mes	ago-31-2023	16.35%	31			108,753,250.00	0.00	13,313,160.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	13,313,160.46	122,066,410.46
Cierre de Mes	sep-30-2023	16.35%	30			108,753,250.00	0.00	14,667,041.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	14,667,041.18	123,420,291.18
Cierre de Mes	oct-31-2023	16.35%	31			108,753,250.00	0.00	16,066,051.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	16,066,051.27	124,819,301.27
Cierre de Mes	nov-30-2023	16.35%	30			108,753,250.00	0.00	17,419,931.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	17,419,931.99	126,173,181.99
Cierre de Mes	dic-31-2023	16.35%	31			108,753,250.00	0.00	18,818,942.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	18,818,942.07	127,572,192.07
Cierre de Mes	ene-31-2024	16.35%	31			108,753,250.00	0.00	20,214,128.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	20,214,128.93	128,967,378.93
ldos para Deman	feb-9-2024	16.35%	9			108,753,250.00	0.00	20,619,183.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,753,250.00	0.00	20,619,183.18	129,372,433.18

Medellin, febrero 9 de 2024

Producto	Crédito
Pagaré	3180090216

Ciudad

Titular	JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO
Cédula o Nit.	88,141,391
Crédito	3180090216
Mora desde	noviembre 9 de 2022

Tasa máxima Superfinanciera 34.97%

Liquidación de la Obligación a nov 9 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	37,029,578.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	37,029,578.00

Saldo de la obligación a feb 9 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	37,029,578.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	11,349,703.92
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	48,379,281.92

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza

JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/9/2022			37,029,578.00	0.00	0.00						37,029,578.00	0.00	0.00	37,029,578.00
Saldos para Demanda	nov-9-2022	0.00%	0	37,029,578.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	0.00	37,029,578.00
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	21	37,029,578.00	0.00	607,570.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	607,570.29	37,637,148.29
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	37,029,578.00	0.00	1,556,036.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	1,556,036.09	38,585,614.09
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.97%	31	37,029,578.00	0.00	2,535,018.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	2,535,018.41	39,564,596.41
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	28	37,029,578.00	0.00	3,447,832.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	3,447,832.65	40,477,410.65
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	37,029,578.00	0.00	4,475,728.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	4,475,728.90	41,505,306.90
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	37,029,578.00	0.00	5,482,826.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	5,482,826.87	42,512,404.87
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	37,029,578.00	0.00	6,497,034.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	6,497,034.86	43,526,612.86
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	37,029,578.00	0.00	7,465,995.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	7,465,995.76	44,495,573.76
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	37,029,578.00	0.00	8,457,858.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	8,457,858.96	45,487,436.96
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	37,029,578.00	0.00	9,434,683.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	9,434,683.07	46,464,261.07
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	37,029,578.00	0.00	10,381,020.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	10,381,020.26	47,410,598.26
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	48,379,281.92
Cierre de Mes	nov-30-2023	0.00%	30	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	48,379,281.92
Cierre de Mes	dic-31-2023	0.00%	31	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	48,379,281.92
Cierre de Mes	ene-31-2024	0.00%	31	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	48,379,281.92
Saldos para Demanda	feb-9-2024	0.00%	9	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,029,578.00	0.00	11,349,703.92	48,379,281.92

Medellin, febrero 9 de 2024

Producto	Crédito
Pagaré	3180089388

Ciudad

Titular	JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO
Cédula o Nit.	88,141,391
Crédito	3180089388
Mora desde	noviembre 9 de 2022

Tasa máxima Superfinanciera 34.97%

Liquidación de la Obligación a nov 9 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	1,137,543.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	1,137,543.00

Saldo de la obligación a feb 9 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	1,137,543.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	348,661.18
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	1,486,204.18

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza

JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/9/2022			1,137,543.00	0.00	0.00						1,137,543.00	0.00	0.00	1,137,543.00
Saldos para Demanda	nov-9-2022	0.00%	0	1,137,543.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	0.00	1,137,543.00
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	21	1,137,543.00	0.00	18,664.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	18,664.47	1,156,207.47
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	1,137,543.00	0.00	47,801.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	47,801.19	1,185,344.19
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.97%	31	1,137,543.00	0.00	77,875.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	77,875.38	1,215,418.38
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	28	1,137,543.00	0.00	105,916.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	105,916.89	1,243,459.89
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	1,137,543.00	0.00	137,493.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	137,493.71	1,275,036.71
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	1,137,543.00	0.00	168,431.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	168,431.61	1,305,974.61
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	1,137,543.00	0.00	199,587.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	199,587.92	1,337,130.92
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	1,137,543.00	0.00	229,354.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	229,354.25	1,366,897.25
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	1,137,543.00	0.00	259,824.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	259,824.14	1,397,367.14
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	1,137,543.00	0.00	289,832.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	289,832.03	1,427,375.03
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	1,137,543.00	0.00	318,903.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	318,903.36	1,456,446.36
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	1,137,543.00	0.00	348,661.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	348,661.18	1,486,204.18
Cierre de Mes	nov-30-2023	0.00%	30	1,137,543.00	0.00	348,661.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	348,661.18	1,486,204.18
Cierre de Mes	dic-31-2023	0.00%	31	1,137,543.00	0.00	348,661.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	348,661.18	1,486,204.18
Cierre de Mes	ene-31-2024	0.00%	31	1,137,543.00	0.00	348,661.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	348,661.18	1,486,204.18
Saldos para Demanda	feb-9-2024	0.00%	9	1,137,543.00	0.00	348,661.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,137,543.00	0.00	348,661.18	1,486,204.18

Medellin, febrero 9 de 2024

Producto	Crédito
Pagaré	3180090218

Ciudad

Titular	JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO
Cédula o Nit.	88,141,391
Crédito	3180090218
Mora desde	octubre 22 de 2019

Tasa máxima Superfinanciera 34.97%

Liquidación de la Obligación a oct 22 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	803,067.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	803,067.00

Saldo de la obligación a feb 9 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	803,067.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	791,472.13
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	1,594,539.13

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza

Grupo Bancolombia

JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/22/2019			803,067.00	0.00	0.00						803,067.00	0.00	0.00	803,067.00
Saldos para Demanda	oct-22-2019	0.00%	0	803,067.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	0.00	803,067.00
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	9	803,067.00	0.00	4,460.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	4,460.34	807,527.34
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	803,067.00	0.00	19,382.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	19,382.92	822,449.92
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	803,067.00	0.00	34,729.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	34,729.70	837,796.70
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	803,067.00	0.00	49,985.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	49,985.29	853,052.29
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	803,067.00	0.00	64,422.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	64,422.17	867,489.17
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	803,067.00	0.00	79,794.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	79,794.96	882,861.96
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	803,067.00	0.00	94,503.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	94,503.42	897,570.42
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	803,067.00	0.00	109,290.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	109,290.29	912,357.29
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	803,067.00	0.00	123,634.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	123,634.32	926,701.32
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	803,067.00	0.00	138,460.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	138,460.87	941,527.87
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	803,067.00	0.00	153,401.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	153,401.80	956,468.80
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	803,067.00	0.00	167,894.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	167,894.66	970,961.66
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	803,067.00	0.00	182,703.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	182,703.58	985,770.58
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	803,067.00	0.00	196,868.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	196,868.08	999,935.08
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	803,067.00	0.00	211,255.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	211,255.35	1,014,322.35
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	803,067.00	0.00	225,548.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	225,548.68	1,028,615.68
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	803,067.00	0.00	238,580.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	238,580.74	1,041,647.74
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	803,067.00	0.00	252,936.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	252,936.73	1,056,003.73
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	803,067.00	0.00	266,760.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	266,760.70	1,069,827.70
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	803,067.00	0.00	280,986.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	280,986.75	1,084,053.75
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	803,067.00	0.00	294,745.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	294,745.64	1,097,812.64
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	803,067.00	0.00	308,944.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	308,944.74	1,112,011.74
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	803,067.00	0.00	323,184.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	323,184.26	1,126,251.26
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	803,067.00	0.00	336,930.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	336,930.12	1,139,997.12
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	803,067.00	0.00	351,061.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	351,061.75	1,154,128.75
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	803,067.00	0.00	364,859.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	364,859.70	1,167,926.70
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	803,067.00	0.00	379,246.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	379,246.98	1,182,313.98
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	803,067.00	0.00	393,768.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	393,768.00	1,196,835.00
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	803,067.00	0.00	407,254.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	407,254.93	1,210,321.93
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	803,067.00	0.00	422,314.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	422,314.22	1,225,381.22
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	803,067.00	0.00	437,249.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	437,249.34	1,240,316.34
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	803,067.00	0.00	453,112.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	453,112.34	1,256,179.34
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	803,067.00	0.00	468,880.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	468,880.98	1,271,947.98
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	803,067.00	0.00	485,731.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	485,731.42	1,288,798.42
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	803,067.00	0.00	503,155.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	503,155.89	1,306,222.89
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	803,067.00	0.00	520,761.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	520,761.60	1,323,828.60
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	803,067.00	0.00	539,616.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	539,616.05	1,342,683.05
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	803,067.00	0.00	558,505.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	558,505.58	1,361,572.58
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	803,067.00	0.00	579,075.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	579,075.12	1,382,142.12
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.97%	31	803,067.00	0.00	600,306.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	600,306.49	1,403,373.49
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	28	803,067.00	0.00	620,102.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	620,102.85	1,423,169.85
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	803,067.00	0.00	642,395.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	642,395.02	1,445,462.02
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	803,067.00	0.00	664,236.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	664,236.13	1,467,303.13
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	803,067.00	0.00	686,231.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	686,231.44	1,489,298.44
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	803,067.00	0.00	707,245.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	707,245.46	1,510,312.46
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	803,067.00	0.00	728,756.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	728,756.17	1,531,823.17
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	803,067.00	0.00	749,940.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	749,940.73	1,553,007.73
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	803,067.00	0.00	770,464.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	770,464.11	1,573,531.11
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	803,067.00	0.00	791,472.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	791,472.13	1,594,539.13
Cierre de Mes	nov-30-2023	0.00%	30	803,067.00	0.00	791,472.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	791,472.13	1,594,539.13
Cierre de Mes	dic-31-2023	0.00%	31	803,067.00	0.00	791,472.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	791,472.13	1,594,539.13
Cierre de Mes	ene-31-2024	0.00%	31	803,067.00	0.00	791,472.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	791,472.13	1,594,539.13
Saldos para Demanda	feb-9-2024	0.00%	9	803,067.00	0.00	791,472.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,067.00	0.00	791,472.13	1,594,539.13

Medellin, febrero 9 de 2024

Producto	Crédito
Pagaré	3180090217

Ciudad

Titular	JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO
Cédula o Nit.	88,141,391
Crédito	3180090217
Mora desde	noviembre 9 de 2022

Tasa máxima Superfinanciera 34.97%

Liquidación de la Obligación a nov 9 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	517,172.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	517,172.00

Saldo de la obligación a feb 9 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	517,172.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	158,515.15
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	675,687.15

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza

JUAN CARLOS MONTAÑO MONTAÑO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/9/2022			517,172.00	0.00	0.00						517,172.00	0.00	0.00	517,172.00
Saldos para Demanda	nov-9-2022	0.00%	0	517,172.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	0.00	517,172.00
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	21	517,172.00	0.00	8,485.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	8,485.60	525,657.60
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	517,172.00	0.00	21,732.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	21,732.31	538,904.31
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.97%	31	517,172.00	0.00	35,405.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	35,405.23	552,577.23
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	28	517,172.00	0.00	48,154.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	48,154.01	565,326.01
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	517,172.00	0.00	62,510.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	62,510.07	579,682.07
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	517,172.00	0.00	76,575.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	76,575.66	593,747.66
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	517,172.00	0.00	90,740.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	90,740.56	607,912.56
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	517,172.00	0.00	104,273.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	104,273.51	621,445.51
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	517,172.00	0.00	118,126.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	118,126.32	635,298.32
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	517,172.00	0.00	131,769.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	131,769.09	648,941.09
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	517,172.00	0.00	144,986.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	144,986.07	662,158.07
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	517,172.00	0.00	158,515.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	158,515.15	675,687.15
Cierre de Mes	nov-30-2023	0.00%	30	517,172.00	0.00	158,515.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	158,515.15	675,687.15
Cierre de Mes	dic-31-2023	0.00%	31	517,172.00	0.00	158,515.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	158,515.15	675,687.15
Cierre de Mes	ene-31-2024	0.00%	31	517,172.00	0.00	158,515.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	158,515.15	675,687.15
Saldos para Demanda	feb-9-2024	0.00%	9	517,172.00	0.00	158,515.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517,172.00	0.00	158,515.15	675,687.15

Liquidación del crédito proceso bajo radicado 2022-00201

RUTH CRIADO ROJAS <ruthcriado@criadoverajuridicos.com>

Lun 12/02/2024 16:50

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (581 KB)

2022-00201.pdf;

Buenas tardes

De manera comedida me permito enviar como archivo adjunto la liquidación del crédito de las obligaciones demandadas dentro del proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS ONTAÑO UJUETA, bajo radicado 2022-00201.

Cordialmente,

_____

RUTH CRIADO ROJAS
ABOGADA